

617



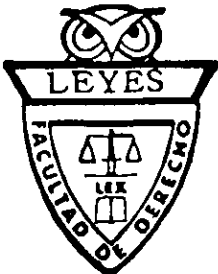
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

"REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR
EN LA OBRA CINEMATOGRAFICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA REMEDIOS VILLEGAS GARCIA



281131

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

3 DE ABRIL DEL 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho señorita **MARIA REMEDIOS VILLEGAS GARCIA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **Dr. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

“REGIMEN JURIDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA OBRA CINEMATOGRAFICA”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM*amr

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres

Por su interminable amor y apoyo hoy logre estar aquí, lo mejor de todo es compartirlo con ustedes, infinitamente por la libertad de dejarme ser yo misma.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Máxima Casa de Estudios, A sus valiosos Catedráticos, por permitirme ser parte de ella, crecer y prepararme profesionalmente, lo cual es una de mis más grandes satisfacciones.

A la Facultad de Derecho

Por sus vastas oportunidades para aprender, espacio esencial en mi formación Universitaria.

Al Dr. David Rangel Medina

Por su tiempo, su paciencia y dedicación durante la elaboración de esta tesis.

A los seres Quienes

Me contaminaron de cierta ambición por internarse en un mundo pensante, de aprender, y de superación constante.

DEDICATORIAS

A mi Mamá

Por tu amor, por mi existencia y todo lo que en ella me has dado, por hacerme tan feliz. Porque en cada logro en mi vida estas tú. Con mi eterno amor.

A mi Papá

Por tu inmenso amor, tu incondicional protección y fuerza, fueron determinantes para construir mi afortunada vida, la que ahora comprendo.

A mis hermanas y A mis hermanos

Ceno, Margarita, José, Lucas, Abraham, y Ofelia, por amarme, cuidarme, y por creer en mi.

A Arturo

Por tu sublime amor

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS.....	III
DEDICATORIAS.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	XIV

CAPÍTULO PRIMERO

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OBRA CINEMATográfica

1.1 Historia.....	17
1.2 Concepto.....	23
1.3 Función Social y Económica de la Obra Cinematográfica.....	25
1.4 Creación de la Obra cinematográfica.....	30
1.4.1 Producción artística.....	30
1.4.2 Producción técnica.....	31
1.4.2.1 Idea original.....	31
1.4.2.2 Argumento y sus etapas.....	31
1.4.2.3 Adaptación cinematográfica del argumento.....	34
1.4.2.4 Guión cinematográfico.....	34
1.4.2.5 Reconstrucción de las escenas de la obra.....	36
1.4.3 Rodaje.....	36
1.4.4 Montaje.....	37
1.4.5 Mixage.....	38
1.4.6 Fijación de la obra en película.....	36
1.5 Producción comercial y Exteriorización del film.....	37

1.5.1 Producción.....	39
1.5.2 Distribución.....	40
1.5.3 Publicación.....	40
1.5.4 Exhibición pública.....	40
1.6 Realizadores de la obra cinematográfica.....	41
1.6.1 Director o realizador.....	41
1.6.2 Director Literario.....	43
1.6.3 Productor.....	43
1.6.4 Autor del libro cinematográfico original o argumento.....	45
1.6.5 Autor de la adaptación en obras preexistentes.....	46
1.6.6 Autor del guión cinematográfico.....	48
1.6.7 Autor de la obra musical.....	49
1.6.8 Artistas, interpretes o ejecutantes.....	52
1.6.8.1 Actores.....	52
1.6.8.2 Cantantes.....	54
1.6.8.3 Doble.....	54
1.6.9 Fotógrafo.....	54
1.6.10 Escenógrafo.....	55
1.6.11 Autor de dibujos animados.....	56
1.6.12 Diseñador de vestuario.....	57
1.6.13 Maquillista.....	58
1.6.14 Peinador.....	58

CAPÍTULO SEGUNDO

II.-CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

2.1 Antecedentes legislativos.....	60
2.2 Definición del derecho de autor.....	64
2.3 Naturaleza jurídica.....	67
2.4 Fundamentos para la protección del derecho de autor.....	68
2.5 Objeto del derecho de autor.....	72

2.5.1 Obras en sentido estricto.....	75
2.5.2 Obras protegidas por derechos conexos.....	77
2.6 Contenido del derecho de autor.....	79
2.6.1 Derecho moral.....	79
2.6.1.1 Definición.....	79
2.6.1.2 Denominación.....	81
2.6.1.3 Derecho moral en la Ley Federal del Derecho De Autor.....	82
2.6.1.4 Particularidades en el derecho moral.....	82
<u>2.6.1.5 Facultades derivadas del derecho moral.....</u>	<u>85</u>
2.6.1.5.1 Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, en forma seudónima o anónima.....	85
2.6.1.5.2 Derecho de edición o publicación.....	86
2.6.1.5.3 Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra.....	87
2.6.1.5.4 Derecho al arrepentimiento o de rectificación.....	87
2.6.1.5.5 Derecho a exigir calidad de autor de su obra.....	88
2.6.1.5.6 Derecho de creación.....	88
2.6.1.5.7 Derecho de inédito.....	88
2.6.1.5.8 Derecho a oponerse a que se le atribuya una obra ajena a su creación.....	88
2.6.1.6 Lesiones en el derecho moral.....	89
<u>2.6.2 Derecho Patrimonial.....</u>	91
2.6.2.1 Definición.....	91
2.6.2.2 Derecho Patrimonial en la Ley Federal del Derecho de Autor.....	92
<u>2.6.2.3 Facultades que otorga el derecho patrimonial.....</u>	<u>93</u>
2.6.2.3.1 Derecho de publicación.....	93
2.6.2.3.2 Derecho a interpretar o autorizar la interpretación de una obra.....	94
2.6.2.3.3 Derecho de reproducción.....	95
2.6.2.3.4 Derecho de representar la obra.....	95
2.6.2.3.5 Derecho de exhibición.....	95
2.6.2.3.6 Derecho de adaptación.....	95
2.6.2.3.7 Derecho de utilización pública de la obra en cualquier medio	96

2.6.2.4 Manifestaciones del derecho patrimonial	96
2.6.2.4.1 Derecho a la Plusvalía.....	96
2.6.2.4.2 Derecho de préstamo público, o <i>Droit de prêt</i>	98
2.6.2.4.3 Derecho de arena o Derecho de imagen.....	98
2.6.2.4.4 Reproducción legal.....	99
2.6.2.4.5 Dominio público pagante.....	102
2.6.2.4.6 Reproducción por licencia legal.....	102
2.7 Sujetos del derecho de autor	102
2.7.1 Autor, titular y titularidad.....	102
2.7.2 Titular originario	103
2.7.2.1 Coautoria.....	104
2.7.2.1.1 Obras en colaboración.....	105
2.7.2.1.2 Obras colectivas.....	106
2.7.2.2 Obras anónimas.....	107
2.7.2.3 Obras seudónimas.....	108
2.7.2.4 Obras inéditas.....	108
2.7.3 Titular derivado	108
2.7.3.1 Obras derivadas.....	109
2.7.3.1.1 Adaptaciones.....	111
2.7.3.1.2 Traducciones.....	111
2.7.3.1.3 Compilaciones.....	112
2.7.3.1.4 Bases de datos.....	112
2.7.3.1.5 Antologías.....	114
2.7.3.1.6 Anotaciones y Comentarios.....	114
2.7.3.1.7 Arreglos y orquestaciones.....	115
2.7.3.1.8 Parodias.....	115
2.8 Titularidad del derecho de autor en las obras cinematográficas.....	116
2.9 Reserva de derechos a uso exclusivo.....	118

CAPÍTULO TERCERO

III.- LA OBRA CINEMATOGRAFICA FRENTE AL DERECHO DE AUTOR.....	123
3.1 El derecho de los autores de la obra cinematográfica.....	127
3.1.1 Director o Realizador.....	128
3.1.2 Productor.....	130
3.1.3. Autor del libro cinematográfico original, Escritor o Autor del argumento.....	132
3.1.4 Autor de la adaptación en obras preexistentes.....	134
3.1.5 Autor del guión o diálogo cinematográfico.....	135
3.1.6 Autor de la obra musical.....	136
3.1.7 Fotógrafo.....	137
3.1.8. Autor de dibujos animados y caricaturas.....	137
3.2 El derecho de autor para artistas intérpretes o ejecutantes de la obra.....	139
3.2.1 Actor.....	139
3.2.2 Cantante, Narrador, Músico y Bailarín.....	141
3.2.3 Doble.....	142
3.3 El derecho de autor para los asistentes de la obra.....	142
3.3.1 Escenógrafo.....	143
3.3.2 Diseñador de vestuario.....	144
3.3.3 Maquillista	144
3.3.4 Peinador.....	145

3.3.5 Auxiliares y Técnicos.....	145
3.4 Autores de la obra cinematográfica en la legislación mexicana.....	145
3.6 La Obra Cinematográfica e Internet.....	146

CAPÍTULO CUARTO

IV.- RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS CINEMATOGRÁFICAS.....	150
4.1 Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	152
4.2 Convenio Universal Sobre el Derecho de Autor.....	159
4.3 Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.....	162
CONCLUSIONES.....	165
GLOSARIO Y ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	168
BIBLIOGRAFÍA.....	170

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La época actual, es el tiempo en el que la transformación es lo único persistente, en donde el desarrollo de la tecnología ha modificado las posibilidades de información; con ello la amplia difusión de nuevos medios, lo cual ha logrado una influencia social y económica. Las prácticas tradicionales de diferentes disciplinas del conocimiento se han transformado, por tales avances.

El rompimiento del tradicional intercambio de información, las nuevas relaciones entre las sociedades, la reestructuración económica denominada globalización, exigen que se atiendan estos cambios en las diferentes disciplinas jurídicas.

Sin lugar a duda, dentro de las disciplinas jurídicas que han sido alteradas con el apareamiento de la nueva tecnología, se encuentra el derecho de autor.

Después de observar la nueva tecnología, el fácil acceso a todo tipo de información, nacen tantas cuestiones acerca de los efectos jurídicos que pueden originarse al unirse tales elementos, pero la especial fascinación por el arte y la cultura hacen que surja la inquietud de cómo es la protección por el derecho de autor para la obra cinematográfica, y si esa protección atiende a la actual tecnología, es decir que proteja el derecho de sus realizadores intelectuales, sin invadir otras esferas jurídicas, que quizás estén relacionadas, pero cada una implica un derecho diferente.

La idea de esta investigación es sugerir, no instalar una oposición en lo que ya existe, analizar algunos de los vacíos que se han dado en materia del derecho de autor, para la protección de los creadores de la obra cinematográfica.

Este trabajo está integrado por cuatro capítulos.

El capítulo primero, establece *consideraciones generales la sobre la obra cinematográfica*, contiene breves antecedentes del cine, concepto para delimitar el objeto de estudio, la importancia social y económica, cómo se elabora la obra, producción comercial, quiénes son los creadores de la obra y cuál es su trabajo dentro de ella. La elaboración de este capítulo fue necesaria para conocer el aspecto técnico de la obra, así identificar la importancia y necesidad de una protección efectiva.

Conceptos generales del derecho de autor, es el capítulo segundo, donde se estudian los antecedentes legislativos, definición, naturaleza jurídica, fundamentos para su protección, objeto del derecho de autor, derecho moral, derecho patrimonial, sujetos del derecho de autor, titularidad del derecho de autor en la obra cinematográfica y la reserva de derechos a uso exclusivo. Este capítulo contiene una exposición doctrinal del derecho de autor, para fundamentar la protección de los autores y creadores de la obra.

El capítulo tercero, *la obra cinematográfica frente al derecho de autor*, es el desarrollo propio de la investigación, consiste en identificar a los autores de la obra cinematográfica, el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra, el derecho de los asistentes de la obra, y quiénes son considerados como autores de la obra en la legislación mexicana.

Régimen internacional del derecho de autor en las obras cinematográficas, cuarto capítulo, donde se estudian algunos de los convenios internacionales en materia del derecho de autor, que resultan importantes para la protección de las obras en países diferentes al lugar de su origen.

CAPÍTULO PRIMERO

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OBRA CINEMATOGRAFICA

CAPÍTULO PRIMERO

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA.

1.1 HISTORIA

En la antigua Grecia se inventa un cuento para explicar como Dédalo y su hijo Icaro huyen de Creta, utilizando unas grandes alas hechas de cera con plumas de ave, esta idea se plasma en actuación. Después de dos mil quinientos años dos técnicos norteamericanos son quienes convierten en realidad el mito de Icaro empleando un motor de explosión y una estructura metálica que emiten algunas imágenes, lo cual marca el inicio de la reproducción gráfica del movimiento, lo que hoy se conoce como el cine.

La imagen en movimiento nace en el cerebro del hombre primitivo, esto es una aseveración que puede ser observada en las cuevas Prehistóricas de Altamira, las que muestran un jabalí policromo con ocho patas, esta obra se considera como parte de la actividad artística habitual del hombre cazador. La realidad que rodeaba al artista no era estática, tenía movilidad y cambiaba por ello agrega dos patas más; esto no es cine, es sólo pintura con vocación cinematográfica que trata de mantener el movimiento y que en estos días es un antecedente importante de los dibujos animados. Esta idea es empleada por algunos pintores futuristas italianos en el año 1912, para dar la sensación de movimiento en sus obras.

Con una idea más definida en el intento de reproducir el movimiento nacen las sombras chinescas en la Isla de Jaba, Indonesia; esa

imaginación se funda en el deseo humano de observar historias en movimiento. Esta practica es antiquísima, es Platón quien ya las menciona en su famosa caverna descrita en su obra la República, libro VII, y es realmente considerado como un claro antecedente de los teatros de sombras.

En el año 1640 el Jesuita alemán Athanasius Kircher crea la linterna mágica, la que es rebautizada por un físico danés coma la linterna terrorífica. El cine es heredero de esta linterna, la que se constituye en su soporte sin llegar a la ciencia.

El cine nace como un invento complejo producto de descubrimientos, diferentes experiencias, y en cuya base se coloca el invento de la fotografía. Lo más remoto que se conoce acerca de la fotografía es la litografía, perfeccionada en el año 1816 por el francés Joseph-Nicephore, quien fija químicamente las imágenes reflejadas de una cámara oscura, llegando a obtener su primera fotografía del paisaje en 1826. Este invento es denominado daguerrotipo, el cual se extendió por toda Europa. El avance de la ciencia química da el perfeccionamiento de la fotografía como técnica, tanto que se refina para ser arte.

En el año 1890, por primera vez se otorgan patentes para el invento que daría origen al cine, no se conoce realmente quien imprimió por primera vez películas cinematográficas, si Edison o Louis Lumiere. Las primeras proyecciones publicas se efectúan con el aparato patentado el 13 de febrero de 1895 denominado "aparato que sirve para la obtención y visión de pruebas cronofotográficas"; y al que después se le llamo "Cinematógrafo", aparato que ya permitía el arrastre intermitente de la película dando la idea de movimiento. Con el tiempo su función era proyectar, además tirar copias a la cadencia de 16 imágenes por segundo. En el año 1920 alcanza 24 imágenes por segundo , llegando al cine sonoro.

El invento de los hermanos Lumiere pone fin a los experimentos de laboratorio, a las búsquedas realizadas en Europa y América. Se cierra un ciclo en la historia de la cultura y cobra vida el mito Universal "El Cine", es

testimonio para artistas en diversas épocas, todos ellos tratan de atrapar fugaces contornos de la realidad; desde aquellas pinturas rupestres, lejanas sombras y creativos mitos, concluyen en París en el ocaso del siglo XIX , unido al aniquilador progreso científico.

El cine se convierte en una tradición artística, en las obras del cine mudo alemán y ruso, el film romántico realista francés, las mejores expresiones sonoras y parlantes norteamericanas y el documental británico, este período se generó aproximadamente por 30 años, después de que el cine surgió.

Las fuentes científicas de invención del cine fueron la cámara negra. El fenómeno de la persistencia retiniana de las impresiones luminosas y la fotografía.

Las primera imágenes que aparecen en el cine no tenían sonido, a lo que se denominó *el cine mudo*, sólo se dirigían a la visión en una forma total. Las películas se impresionaban en blanco gris y negro, los colores naturales no se apreciaban. En este tipo de cine los actores sustituían el lenguaje por la expresión corporal y la acción se completaba con diálogos de letras sobre el fondo al pie de los fotogramas.

Los últimos avances en la técnica cinematográfica han logrado el perfeccionamiento del cine, lo que hasta llegar al cine sonoro, en colores y relieve. Existen otros perfeccionamientos como los dibujos animados. El color y el sonido dan un realismo al cine, y la tercera dimensión con la sensación de profundidad.

El cine en colores es el grado de perfeccionamiento al que ha llegado la cinematografía. El color funciona como una expresión artística propia, realza la sensación de realidad, se utiliza para aumentar la fuerza dramática de una escena, lo que permite despertar diversidad de emociones en los espectadores.

EL CINE SONORO

Su importancia suscitó en 1929, momento en que la cinematografía empezó a difundirse con más interés, cuando se pensó en la posibilidad de grabar el sonido y reproducirlo sincrónicamente con la escena, todo ello produjo un cambio artístico, en donde la palabra, la música y toda clase de sonidos se unieron con la acción. Esa reproducción aproximó la obra cinematográfica al teatro, lo que la tornó más competitiva.

El cine sonoro consiste en el procedimiento que logra que el sonido se registre en sincronía con la impresión de imágenes fotográficas. En esta clase de cine se necesitan tres elementos: el aparato impresor de películas, que registra el sonido y cada escena, en un disco o en una película, que contiene la impresión de la escena y el registro del sonido, y el aparato proyector, imprime y reproduce el sonido sincrónicamente con el fotograma.

EL CINE MEXICANO

El cine surgió en México con la etiqueta de extranjero, fue propiamente una importación de proyectores y películas que llegaron de Europa y Estados Unidos de América del norte. La primera exhibición pública en México se realizó el 14 de agosto de 1896 en la calle Plateros de la Ciudad de México, con la misma programación de "Grand Café" en París. De aquí en adelante el cine muestra la calidad de vida en cada época, con sus gentes, sus gustos, su trabajo, su formación, sus sufrimientos y hasta sus sueños.

Después de la segunda mitad del año 1896 inicia la producción de cine nacional, se considera la primera etapa del Cine Mexicano, hasta el año 1915. Los temas son cotidianos, como la Revolución Mexicana del año 1910 que da inicio al cine documental mexicano, donde los cineastas filmaron en vivo y en el lugar de los hechos. Se desarrolla también el cine Argumental Literario o Film d'art, con más solidez a partir del año 1915.

Se fundan los estudios Azteca Films. A partir del año 1921 en cine mexicano languidece con las producciones de cine norteamericano que suman de 500 a 700 películas por año, llevando así al cine mexicano a una competencia insostenible." 1

El cine sonoro mexicano nace en el año 1931, posterior a la difícil situación por la que atravesó el cine al final de los años veinte. El sonido representaba un cúmulo de problemas técnicos y económicos para un cine carente. El tiempo parece darle ciertas ventajas, se temía que el público no aceptara películas en otro idioma por el alto índice de analfabetismo que se vivía.

En Hollywood se producen películas dobladas al idioma español, aprovechando la estancia de grandes actores latinos, ante esta competencia los comienzos del cine sonoro mexicano se tornan complicados y el resultado es la producción de una película anual. Debido a que el público mexicano no se adapta al doblaje en el idioma español, el cine mexicano da principio a la producción masiva, tirando en el año 1937, 38 cintas. Ahora el cine mexicano dejó de ser artesanal para convertirse en una industria seria que llegó a ser una de las más importantes del país.

LA ÉPOCA DE ORO EN EL CINE MEXICANO

En el año 1940 se marcan las bases para alcanzar producciones estables, se empiezan a producir 75 películas por año, este es el gran momento del cine nacional. Esta época de auge es fuerte a pesar de la gran dificultad económica que se vive con la Segunda Guerra Mundial y después con los primeros años postguerra; años que significaron la conquista de mercados en América Latina.

¹GONZÁLEZ MORANTES, Carlos "LOS PRIMEROS AÑOS DEL CINEMATOGRAFO". *Casa del tiempo. 100 años del cine en México*. UAM. México, D.F. Vol-XIV, Época-11. No. 56 Octubre, 1996. pp. 8,13.

La industria cinematográfica en México se encontraba en un momento trascendental, siendo una de las industrias más prósperas en América Latina. En ese entonces la mayor parte de sus ingresos se obtenía del extranjero, lo cual la obligaba a mantener una producción de 80 películas anuales. Este fenómeno dió origen al Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica Mexicana, contaba con treinta miembros activos para los años sesenta.

En los años 1948 a 1951 se producen mas de 100 películas por cada año. Cuando el cine sale de América para llegar a Europa y Asia, los ingresos económicos dan un gran impulso a esta industria, permanece con esta solidez por varios años. Es un momento importante para el cine, salen las obras del gran cineasta Luis Buñuel.

Al finalizar la década de los años cincuenta y principio de los años sesenta el cine mexicano avanza a la crisis que se da por ausencia de nuevos directores, y existe la ambición de productores que lejos de querer producir un cine de calidad, solo les es importante la rapidez para realizar una película en un tiempo no mayor de dos a tres semanas. Empiezan los desmedidos prestamos del Banco Cinematográfico, aumentando el costo de sus filmes, lo ultimo es producir un buen cine.

El cine mexicano se encontraba en peligro, los filmes mexicanos pierden mercados naturales y el público nacional abandona las pantallas, en las producciones no se recupera ni un 50% de su inversión, los géneros naturales se agotan y la mediocridad empieza a instalarse.

"El País entra en una etapa de consumos, los productores trabajan con fórmulas caducas, el cine nuevo ya no es válido en cuanto a su época. La necesidad de renovación a principio de los años sesenta obedecía a los principios económicos e ideológicos. Debía conquistarse la enorme clase media surgida en los últimos años y que habitualmente prefería modelos extranjeros".²

² SADOUL, George. *Historia del cine mundial*. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México. D.F. 1980. p.15

Nace el nuevo cine mexicano, los modernos cineastas entran a la industria del cine. Dada la represión de 1968, existe la gran necesidad de expresarse, inicia el Cine Independiente, el Cine Universitario y el Cine Industrial. La exhibición de películas extranjeras disminuye considerablemente. Época donde se le da gran impulso al cine en México, la cual no dura demasiado tiempo; porque ahora inicia el momento más repudiante del cine mexicano con la producción masiva de películas atestadas de albures mexicanos.

"El neoliberalismo en México decide darle fin al cine mexicano. En el sexenio salinista se realiza la venta y privatización de la mayor parte de la infraestructura del cine en México, se venden las salas de cine de la Compañía Operadora de teatros y los Estudios América, se declara en quiebra la Distribuidora de Películas Nacionales, se desprovee la exhibición al no respetarse el tiempo de pantalla para la películas mexicanas; se obligan a los cineastas a ser su propios productores; las instituciones culturales y educativas retiran su poca producción; se cierran las puertas a la generación de los años setenta; la poca producción estatal desaparece, es distribuida entre un pequeño grupo de jóvenes carentes de la realidad; no existe material nacional para exhibir, el poco que existe es bloqueado por un sistema de exhibición entregado al cine Norteamericano; las grandes compañías exhibidoras (Cinemex, Cinemark) sólo tiran migajas."³

Actualmente el desempleo para los trabajadores del cine es el gran problema, debido a aquella producción de 100 películas en la Época de Oro del cine mexicano, ahora de redujo a 5 producciones. En el año 1996 y 1997 no fue posible superar este número de filmes.

1.2 CONCEPTO

La obra cinematográfica es la creación de movimientos gráficos, que se coordinan y se seleccionan para ser plasmados en un negativo de

³ GONZALEZ MORANTES, Carlos. Ob. cit. p. 9

película; estas creaciones son expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización adaptada, para posteriormente ser proyectada en pantalla, o en cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y el sonido, con una explotación económica.

Las obras cinematográficas son obras en colaboración complejas de clase especial por las creaciones artísticas aportadas a esta obra, y por la multiplicidad de intereses intelectuales y patrimoniales que en ella convergen, por ello debe someterse a un sistema especial de protección. El elevado número de autores y participantes en la realización de la obra hace que exista una variedad de titulares de derechos, nace entonces la necesidad de determinar quienes aportan realmente creatividad y si estos deben considerarse como coautores de la obra, y que derechos se les debe reconocer sobre la totalidad de la obra, tales cuestiones se analizarán en el capítulo siguiente.

La obra cinematográfica concluida es la que se fija por un procedimiento fotomagnético el cual se utilizará con posterioridad para la reproducción por un método de fijación electrónico (vídeo) en otro soporte (reproductor) o en algún sistema de informática. **Los términos obra cinematográfica, película cinematográfica, película, film o filme, son utilizados como sinónimos, sin atender al soporte material que se utiliza para su realización, los cuales se utilizarán, indistintamente en los subsecuentes capítulos.**

En la diversidad de obras del entendimiento, no existe actividad alguna como la obra cinematográfica, porque ésta comprende y exterioriza tantos campos de acción humana, como el arte, la técnica, la ciencia, la organización industrial, la economía, los problemas sociales, culturales y políticos.

La obra cinematográfica, como creación intelectual y como expresión artística constituye una actividad del entendimiento humano que no puede considerarse aisladamente, el aspecto técnico es primordial, tanto que le da nacimiento a la obra cinematográfica. Dar importancia al

aspecto técnico no se refiere a que la obra se considere como una simple elaboración industrial, sino que este es el medio para fijar la obra y posteriormente hacerla llegar al espectador. Cuando se acude al cine no se observa la técnica de producción, sino se perciben las imágenes y sonidos que constituyen la exteriorización de la obra. Así ésta obra por los medios que utiliza y por el fin social de comunicación que realiza, es diferente a el resto de las obras producto del intelecto.

La obra cinematográfica es conceptualizada en la legislación mexicana como una obra audiovisual, esta obra es la expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles por dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento (art. 94 LFDA).

“La obra audiovisual es la obra que es perceptible a través del oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos acompañados, grabados sobre un material adecuado, para ser ejecutada mediante mecanismos idóneos. Son ejemplos de obras audiovisuales, las obras cinematográficas y todas las que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, como las producciones de televisión o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos, u obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonido. Este concepto actualmente se ha extendido a aquellas obras cuyas imágenes no estén sonorizadas”.⁴

1.3 FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA

SOCIAL

⁴ GAXIOLA Y LAGO, Eduardo, “La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor” VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, SEP. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Federación Mexicana de Sociedades Autorales Ed. CISAC, México 1991. p. 193.

El cine nació como una diversión sin contenido, sin arte, sin sonido, así logro expandirse, impregnado de una revolución ideológica, lo que hoy es un medio efectivo de comunicación masiva, importante en la sociedad actual.

La utilización del cine en el sistema social como una forma de convencer, adaptar, evadir, tranquilizar o divertir al hombre, es un medio técnico-material que lo hace posible, el uso del cine es propio de la sociedad de masas, no sólo por el uso de ésta comunicación masiva para conservar el orden capitalista establecido, sino porque en este sistema existen los recursos técnico-financieros para hacer posible la existencia del cine.

Globalización, donde la tecnología esta al frente de los estilos culturales de vida, y las clases dirigentes usan los medios tradicionales de manipulación social para mantener alejadas a las masas del saber científico, pero donde el crecimiento de la población, su aglomeración, la absorción del campo por la ciudad, las inmensas corporaciones mercantiles extranjeras, exigen adoptar nuevas formas de control y dirección social, en este sentido es donde se considera que el cine juega un papel social importante.

La importancia del cine es tangible en el interés que tienen los gobernantes (en algunas naciones), espectadores y juristas. Para los primeros por la función como medio de comunicación y el impacto que logra en los espectadores; para los que disfrutan del cine como cultura y entretenimiento; y para los juristas por las múltiples cuestiones de derecho que se suscitarán en la realización de una obra cinematográfica.

El gran número de público habitual que acude a las salas de cine, es un elemento de medida para considerar que existe una repercusión social, posiblemente efectuará cierta influencia en la cultura o ideología de algunos espectadores.

ECONÓMICA

La sociedad capitalista trae aparejada la formación de nuevas Instituciones sociales y políticas, el control de la población por medio de la comunicación masiva, de tal forma que estos medios tienden a convertirse en instrumentos de dominación sociopolítica de los poderes económicos.

La cinematografía se ha convertido en una de las industrias más exitosas e importantes en todo el mundo. Tal prosperidad se atribuye en cierta medida a gama de espacios, costumbres y cultura de otros pueblos, que pueden ser apreciados en un film, y por otra parte a las innumerables formas del pensamiento que pueden ser expresadas en esta obra. Lo cual despierta cierto interés cosmopolita.

La impacto social y económico que el cine posee en la actualidad es trascendente, sin importar que en los países democráticos los medios de comunicación cuentan con comisiones de censura, donde la radiodifusión no tiene libertad, la audición es limitada, y el Estado interviene en la producción, distribución y en especial tiene la facultad de impedir la exhibición, suprimir escenas y sonidos. Son pocas las naciones que no tengan censura en sus medios de comunicación.

Sin embargo también existe una posición contraria, la que le resta importancia al gran significado que el cine tiene ahora, no sólo en México, sino en la mayoría de los países del mundo. Esas posiciones lo califican como una simple linterna mágica perfeccionada, con la limitada capacidad de complacer a una multitud sin exigencias superiores. Hubieron posiciones que llegaron a establecer que el cine materializa el peor ideal popular, no se trata del fin del mundo sino del fin de la civilización. Esta tendencia admitida al principio en las Convenciones Internacionales, no continuó en las siguientes Convenciones, y se le otorgó protección por el derecho de autor a las obras cinematográficas.

La obra cinematográfica, por la participación de tantos elementos en su creación, resulta importante en la esfera jurídica; esta creación del intelecto por su naturaleza requiere de protección por el derecho de autor.

La elaboración de esta obra implica también efectos en otros campos del derecho, como el derecho laboral, derecho mercantil, derecho civil, por mencionar algunos, y en los que hay una constante relación.

El cine como elemento artístico, es integrado por participaciones artísticas y técnicas. Los resultados son variables, puede ser una obra con calidad o una obra considerada como una mala producción; esas obras que algunas personas consideran como malas producciones, no determinan el verdadero valor del cine. El cine no es un medio que sólo hace reír, llorar, o exalta los sentimientos, es un excelente instrumento de expresión y comunicación masiva.

“En el ámbito económico la cinematografía se ha colocado en un lugar trascendental. El cine es una verdadera industria, su éxito es por las miles de personas que atrae semanalmente a las salas. Si se hace un análisis de la concurrencia semanal en los cines del mundo, en 1940, fue de 230 millones de personas, esto es aproximadamente el 60% del total de la población en ese año, el cual aumentó considerablemente en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial. En estos índices se tomó en cuenta a los reducidos grupos de la población —los ancianos y los niños— los que no constituían un núcleo potencial efectivo. Ahora ese grupo es más efectivo, porque ha crecido, un poco menos de la mitad de población en América son niños, y en Europa y Asia son gente madura, lo que ha generado que la industria cinematográfica haya crecido hasta ser una de las industrias más importantes en el mundo”.⁵

Los últimos estudios sobre el impacto económico que arroja la industria del cine, determinaron que los niños, son los clientes preferidos. La frecuencia con que asisten los pequeños a las salas de cine, logro que varias empresas decidieran dedicarse a producir cine para niños, robusteciendo así a notables empresas (*Walt Disney, Warner Brothers, etc.*). Ellos saben que los inversiones donde los niños serán los consumidores, difícilmente terminarán en banca rota.

⁵ SATANOWSKY, Isidro. *La Obra Cinematográfica Frente al Derecho*. Tomo III, volumen I Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1948. p. 345.

La amplitud del progreso de la cinematografía, ofrece una alternativa de apoyo a la economía, es considerada como un medio de educación y un medio de difusión cultural. La técnica cinematográfica utiliza un medio muy importante: *la realidad misma en movimiento*, con un lenguaje universal: **la imagen, que en cualquier parte del mundo es perceptible**, la imagen vale por mil palabras, por ello el cine constituye un lenguaje sin fronteras, que logro ser el arte preferido del siglo XX, y ahora en el inicio del siglo XXI.

El cine es arte; por lo que resulta difícil realizar arte en el cine sin fines comerciales, porque se perderían fortunas, por lo costoso que resultan los medios necesarios para fijar y exteriorizar un film, por ello debe ser comercialmente provechoso.

Las diversas actividades que se realizan en la obra cinematográfica, por su complejidad económica, generan grandes capitales y con ellos, grandes impuestos.

El cine, un arte placentero, intelectual y económico, al que tienen acceso gran número de personas, brinda una percepción visual y auditiva, de sitios asombrosos, de perspectivas excepcionales, arquitectura extraordinaria, muestra usos, costumbres y gente de otras naciones, y junto con ello artistas que realizan movimientos, ejecutan diálogos y música, y sus rostros le dan una característica muy singular al film.

La obra cinematográfica presenta cierta unidad de la ciencia y el arte, así abordando ciencia y arte, mejoran y estilizan la realidad, expresa de una forma única demasiados aspectos en uno sólo: *el film*, del cual no debe omitirse ningún aspecto.

El cine hoy es una clase de espejo donde el mundo se refleja, donde el arte, la ciencia y la cultura pueden percibirse, con una idea de fantasía o dura realidad, y el que en ocasiones se ha convertido un lugar de experiencia para las contrariedades humanas, la realidad que se transmite es directa, compuesta por imágenes en movimiento, con color y relieve.

El cine es a la vez trabajo, industria, comercio y creación intelectual, por lo que no se le puede restar importancia a esta combinación de arte técnico e industria. Con el propósito de expresar las percepciones del hombre y de su particular realidad. Sin duda los aspectos económico y social, son imprescindibles.

1.4 CREACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA

Resulta necesario analizar la realización de la obra cinematográfica, porque es objeto del derecho intelectual, así se podrá determinar quiénes son los autores y cuáles derechos que les corresponden a las personas que intervienen en la creación. Así la producción de la obra cinematográfica es el conjunto de actividades tendientes a crearla, exteriorizarla y fijarla, en donde participan varias personas con diversas profesiones, oficios, aptitudes y categorías.

La obra cinematográfica se produce bajo ciertos lineamientos: *artístico técnico, y comercial.*

1.4.1 PRODUCCIÓN ARTÍSTICA

Esta producción artística consiste en la sucesión de actividades intelectuales que tienen la finalidad de crear, manifestar y fijar a obra.

La obra cinematográfica surge con la selección de un argumento, si éste es aprobado el director de la producción estima el costo total de la obra, y decide la realización de la obra.

El autor del argumento expresa su realidad, tomando en cuenta los aspectos que más atraen al espectador, esta idea la transforma, simboliza y acentúa con los matices necesarios para convertirla en una obra cinematográfica. Es un trabajo amplio, costoso, representa meses y en ocasiones hasta años su labor de síntesis.

El argumento está listo para ejecutarse, entonces inicia el trabajo. Cada departamento atiende su trabajo hasta concluir el negativo completo. Para ello se eligen y preparan a los actores y dobles, escenógrafos, escenarios, cámaras cinematográficas receptoras de imagen y sonido, las combinaciones de luces y colores, vestuario, música y técnicos.

1.4.2 PRODUCCIÓN TÉCNICA

La técnica se integra por las operaciones que tienden a realizar y fijar las escenas y sonidos en las películas, lo que permite obtener copias positivas. Este método organizado representa a la industria cinematográfica. Es la base que posteriormente permitirá su comercialización pública. En esta etapa laboran infinidad de personas, a las que sólo se les atribuye la condición de colaboradores, trabajadores o auxiliares técnicos, no gozan en ningún momento de beneficios por el derecho intelectual.

1.4.2.1 IDEA GENERAL

Consiste en la realización de una obra basándose en la vida de un personaje relevante, en una idea de importancia para la sociedad, que muestre ciencia o cultura, o bien algún acontecimiento histórico importante, existen un ajuste de aspectos que funcionan como conceptos genéricos que constituyen la idea principal en la obra cinematográfica.

La idea en inicio debe determinarse, precisarse en conceptos centrales y concretos, que se realizarán por medio del cinematógrafo. En torno de esta obra se ceñirán los elementos dispersos, para crear una unidad expresiva.

1.4.2 2 ARGUMENTO Y SUS ETAPAS

La elaboración del argumento también atiende a la producción artística de la obra cinematográfica.

Una vez determinada la idea general, existen varias opciones a realizarse, como crear una obra literaria que contenga los elementos necesarios para el desarrollo de la obra de cine, así, esa organización de elementos constituye el argumento, o libro cinematográfico; o bien utilizar una obra literaria preexistente y adaptarla de acuerdo a lo que requiera la idea general.

El argumento constituye la sustancia esencial de la obra cinematográfica. La obra adquiere valor en relación a su argumento, este nos permite observar la versión en imágenes de una obra literaria.

Elegir el argumento es complicado, por la revisión exhaustiva antes de seleccionarlo. La creación del cine sonoro obligó a los productores a preferir a los mejores argumentos, donde el diálogo es un elemento básico para el éxito de un film.

Este gran trabajo, la elaboración de una obra cinematográfica donde el argumento marca el inicio, trabajan escritores especializados en temas para cine, o bien se pueden adaptar obras ya existentes como novelas, cuentos o ideas teatrales, las personas que realizan ésta labor se les denomina adaptadores.

La diversidad de obras literarias y la excelencia de los autores, no siempre permite que la obra pueda trasladarse al cine, por la naturaleza de la obra, puede ser que carezca de incidentes o de acción.

TIPOS DE ARGUMENTOS

1.- OBRAS LITERARIAS.

Son las obras escritas, que no fueron creadas con el propósito de ser trasladadas al cine, son obras como óperas, dramas, comedias, novelas, denominadas como obras preexistentes.

2.- ARGUMENTOS PARA CINE

Son las obras que se basan en la idea general de un tema para cine, son creadas con la idea especial de ser adaptadas al cine, y cada uno de sus elementos atiende a las necesidades que el film requiere. Resulta más fácil crear una película sobre este tipo de argumentos.

Las etapas posteriores a la selección argumento, son realizadas por el personal técnico del estudio. Estos procedimientos de adaptación no son similares en todos los casos, por lo general el procedimiento se realiza:

- Explicación breve de la acción de los protagonistas.
- Reproducción del diálogo.
- Indicación de sucesión de episodios
- Lugar donde se producen.
- Indicación de separaciones, interrupciones o uniones de la cámara.
- Compaginación, adaptación o guión

Las etapas del argumento que se realizan en el cine latino, son sucesivamente: **SINOPSIS, TRATAMIENTO Y CONTINUIDAD.**

A) LA SINOPSIS

Es el resumen del tema, puede contener de cuatro a veinte páginas, condensa la acción, teniendo en cuenta las imágenes y sonidos que servirán para expresar el lenguaje cinematográfico. Una vez adaptada a una obra conocida, se inicia aportándole ciertas modificaciones, agregando la posibilidad cinematográfica de la obra. La Sinopsis es también denominada plan, sumario o vista general.

Se desarrolla un breve bosquejo de la idea de la obra, y con posterioridad de traza el esquema de la obra, se determinan las personas y se indican superficialmente los lugares, sonidos, percances que deben ocurrirles a los personajes, es una somera noticia de la obra.

B) EL TRATAMIENTO

Es el desarrollo literario que consta de descripciones y diálogos, plasmados en un mínimo de cien cuartillas y un máximo de quinientas.

C) LA CONTINUIDAD

Es realizar un ajuste del Tratamiento, que consta en un esquema más detallado del argumento definitivo. La película se divide en secuencias y escenas. La secuencia se puede comparar con los capítulos de una novela, y estos comprenden una serie de escenas o episodios más cortos y en general son desarrollados en el mismo lugar. Se esboza el diálogo para ser revisado por un autor especializado denominado dialoguista, es quien reúne el contenido de las conversaciones y las sintetiza para crear suspenso en los espectadores. En el cine cada palabra debe significar, por ello el diálogo es bastante importante.⁶

1.4.2.3 ADAPTACIÓN CINEMATOGRAFICA DEL ARGUMENTO

En ésta etapa se le da forma al argumento para ser trasladado a la pantalla. Se bosqueja la obra y se modifican los pasajes de la historia original, transformándolos en imágenes perceptibles.

La adaptación se escribe en forma de una novela normal, que contiene diálogos para sugerir en la producción.

1.4.2.4 GUIÓN CINEMATOGRAFICO

Es un manuscrito de varios cientos de páginas, del que se reproducen en numerosos ejemplares destinados a los diversos colaboradores del film. Cada página se divide en dos columnas, a la

⁶ SADOUL, George. *Las Maravillas Del Cine*. Ed. Fondo de Cultura Económica México, D.F. 1985. p. 111.

derecha se encuentra la descripción de la imagen y a la izquierda el diálogo , los efectos sonoros y ciertas indicaciones para la música. El guión se fragmenta en algunos centenares de números correspondientes a cada toma. Un conjunto de estos números constituye la escena para la cual se dan las indicaciones relativas al escenario, la decoración, los muebles, el vestuario, los accesorios, la iluminación, el ambiente en general. Cada número contiene también indicaciones para el realizador, para el director de la fotografía, sobre la naturaleza del plano previsto y su rodaje. Todos estos elementos determinan la gran diferencia entre el cine y el teatro, es decir el cambio de planos en el curso del espectáculo. El cine es por definición el arte del movimiento, los actores fotografiados no permanecen en la misma distancia del objetivo.

El guión consiste en traducir el argumento en series y episodios gráficos o en fotografías, con música y sonidos, Se realiza un estudio detenido de la obra adaptada, para proponer adiciones o supresiones, con el objetivo de dar armonía y equilibrio a cada parte de la obra. Todo ello debe concretizarse en un manuscrito aproximado a la propia obra cinematográfica, la forma es variable.

Las denominaciones de ésta etapa son diferentes, las más comunes son *encuadre*, *guión técnico*, *guión cinematográfico*, *guión escénico*, *escenario en sentido estricto*, *libro o libreto cinematográfico*, *argumento dialogado* o *encuadrado*.

Para su realización se utilizan datos de la sinopsis, para transportarlos al plano visual de la obra a filmar, es decir, el guión se convertirá en imágenes y sonidos. Se une al argumento y el resto de la obra cinematográfica, la sinopsis se traduce en acción, se reduce a cine, se enlazan las ideas con las imágenes. Esta guía es utilizada por el director, para así elegir los recursos que serán utilizados.

El libreto cinematográfico permite a un argumento transformarse en novela, cuento, ficción, drama, suspenso en cine. En el cual se establece todo lo que se verá y escuchará en la obra, la distancia y forma en que se enfocará la cámara, los sonidos y la música sincrónicos. Se prevé un

amplio campo de acción, las escenas en su más mínimo detalle, las presentación escénica, la colocación y movimiento exacto de los personajes, los efectos cinematográficos que utilizarán, la decoración,

La producción técnica de la obra de la obra cinematográfica, es difícil, en la que se propone alcanzar un alto nivel artístico, porque esto es el verdadero significado del cine.

1.4.2.5 RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESCENAS DE LA OBRA

Las escenas son las expresiones materiales de la obra, donde se fijan y exteriorizan el pensamiento del productor. Su realización se prevé mediante una adaptación o guión técnico, para con posterioridad poder rodarlas y fijarlas en la película; por lo que es necesario prepararlas y reconstruirlas materialmente, como si estuvieran sucediendo en la realidad.

La preparación inicia con el guión técnico, el cual se transforma y representa un plano bajo el cual se colocan las cámaras, se determina la participación de creadores y ejecutores, el presupuesto total de la obra, el orden de las escenas en la filmación, el tiempo de filmación.

1.4.3 RODAJE

Las indicaciones establecidas en el guión deben seguirse durante el rodaje, por la guía general que este constituye. El número de tomas variará de acuerdo con la naturaleza de cada historia y con el estilo del realizador. Un guión contiene hasta cuatrocientas tomas, cada toma necesita durante el rodaje una larga preparación. Las cuatro etapas del argumento sirven al director de producción como plan de trabajo que tiene por base escenas y secuencias que se van a rodar.

El rodaje finaliza, la construcción de la película aún no está terminada. Cuando la proyección dura cien minutos la película deberá

prepararse en 9 bobinas de trescientos metros cada una, además el laboratorio de reserva cuenta con treinta o cuarenta mil metros de película con sonido e imagen, positivo y negativo, revelado o no, clasificada en algunos pequeños fragmentos que miden decenas de metros. Convertir esta acumulación de material en una auténtica película es el trabajo del montaje. El montaje es una operación importante y delicada la cual será dirigida por el jefe montador. Esta operación consiste en pegar uno a uno los diferentes números de un film siguiendo las indicaciones del guión técnico completados por el realizador. El montaje inicia con una serie de tomas llamadas punta a punta (bout à bout). Durante el rodaje el realizador labora con el jefe montador, conservando las mejores tomas de un mismo número. estas tomas se proyectan como rushes y son positivas, ya que el montaje utiliza también positivos por el cuidado que deben tener los negativos.

Todo esto se realiza en el estudio cinematográfico, galería o taller, el lugar donde se harán las operaciones necesarias para producir la obra, es decir crear y fijar la obra cinematográfica. El estudio puede contar con un laboratorio, donde se realizan las tareas de compaginación (reconstrucción de las escenas y reproducción artística de las escenas reconstruidas. Los estudios se integran por sets, son grandes espacios cubiertos, de tal forma que tengan buena acústica.

1.4.4. MONTAJE

El montaje une las tomas conservadas, siguiendo el guión técnico forma escenas y después secuencias. El montaje no es igual al guión por la diferencia en que fueron tomados algunos números, lo importante es efectuar buenos enlaces entre las toma, porque la regla del montaje es la cronología. En el montaje se agregan insertos y efectos especiales. Los insertos son planos que no han sido rodados durante la filmación, estos son planos de detalle que muestran objetos o partes del cuerpo o bien cuadros, hojas, relojes etc. Los insertos no son previstos en el guión técnico y son sumados por el realizador para coordinar la obra y hacer más claro el relato.

El acierto de un montaje no puede asegurarse, de esta forma no existe un método para crear una obra de arte. Cuando el montaje se ha terminado el realizador proyecta la cinta ante el músico encargado de la partitura. El jefe operador de sonido se encargará de la grabación de la música y después dirige el *mixage* (importante operación con la que concluye la sonorización de la película).

1.4.5 MIXAGE

El mixage es la grabación sobre una sola banda sonora, de la música, el diálogo, las canciones *etc.* Para la obtención de esta banda sonora el jefe operador de sonido utiliza tres cintas (diálogo, ruidos y música), si el montaje es complejo además se emplearán otras bandas (palabras post-sincronizadas, canciones efectos especiales) que pueden ser hasta seis en total. Una vez terminados el montaje y el mixage, el film es prácticamente terminado, se consideran por separado los efectos especiales o trucos que se realizan en el laboratorio.

1.4.6 FIJACIÓN DE LA OBRA EN PELÍCULA

El material de una película donde se fijará la obra cinematográfica, está formado por una cinta transparente y perforada llamada base, que cubre una emulsión fonográfica sensible a la luz. La película estándar mide 35 milímetros de ancho. Después de imprimirse es decir después de haber fotografiado, tiene una serie de imágenes que descomponen el movimiento. Cada una de ellas mide 18 por 24 milímetros. La película tiene a los lados derecho e izquierdo 8 perforaciones por imagen, para la toma y para la proyección, estas perforaciones son arrastradas por perforaciones dentadas. La película estándar si pasa por una cámara o un proyector no se desenrolla con un movimiento continuo, debe inmovilizarse 24 veces por segundo para permitir la reproducción del movimiento. La base de la película era el celuloide destilado a la fotografía. El celuloide es una mezcla de alcanfor y de algodón, su inconveniente es que es inflamable y hasta explosivo, su empleo en

grandes cantidades produjo catástrofes en salas de montaje y de proyección. Se intento cambiar el celuloide por una base menos, así se fabrican películas sobre acetato de celulosa. El acetato se envejecía con rapidez provocando reacciones químicas que destruían la película, así se llega a la fabricación del tri-acetato.

La película virgen tiene un proceso que la lleva a ser una *película negativa* la empleada en las cámaras. Después de ser impresa con las tomas es revelada, lavada y fijada, con valores invertidos (los colores negros son blancos y viceversa). El tiraje empieza con el traslado del negativo a una película positiva, la que tiene un aspecto de prueba fotográfica ordinaria, estas imágenes están destinadas a la proyección sobre las pantallas. El negativo de definitivo de una película es el molde para tirar las copias destinadas a la proyección.

La copia cuenta con imágenes y pista sonora, es fabricada en laboratorios de tiraje. En los laboratorios emplean la copiadora, que es una cámara oscura similar a la fotográfica y una lámpara eléctrica situada detrás del negativo que sirve para imprimir en la película virgen, las imágenes que componen el negativo pueden presentarse en diferentes calidades fotográficas. Se obtienen copias uniformes cuando se rectifican ciertas imágenes en el tiraje.

La cinta producida se registra en uno o en vario negativos. Los positivos o copias que se sustraen de los negativos son las películas que se exhiben. Los negativos quedan en los laboratorios de los estudios cinematográficos, estos siempre serán propiedad del productor.

El productor entrega el positivo a los distribuidores, con este acto cede el derecho de exhibir la obra, a su vez se extiende a los empresarios de cinematógrafos para la exhibición pública.

1.5 PRODUCCIÓN COMERCIAL Y EXTERIORIZACIÓN DEL FILM

1.5.1 PRODUCCIÓN

La producción comprende las operaciones necesarias para concebir, exteriorizar y fijar la obra en la película, así las copias positivas terminadas, estarán en condiciones de exhibirse. La producción es una actividad artística, técnica e intelectual, con ciertos aspectos comerciales. Esta producción equivale a la creación de una obra intelectual, a su creación, exteriorización y fijación. En términos comerciales es la actividad industrial de fábrica.

La producción se debe al trabajo intelectual y material, de todos los colaboradores de la obra.

1.5.2 DISTRIBUCIÓN

La distribución se refiere a las actividades tendientes a que los positivos procedentes del productor lleguen a manos de los dueños de los cinematógrafos. Es una actividad totalmente comercial, aún cuando presenta algunas expresiones artísticas, y mínimas características técnicas. La distribución es el comercio mayorista y la exhibición minorista

1.5.3 PUBLICACIÓN

La publicación consiste en dar a conocer la obra por cualquier medio (escrito, oral, auditivo, o audiovisual), no sólo consiste en la impresión o venta de una obra, esto constituye un derecho del que gozan los autores para imprimir o autorizar la impresión de su obra por cualquier medio accesible al público para su compra. Este derecho que tiene el autor para decidir si da a conocer su obra y en qué condiciones, puede considerarse como parte derecho moral, si embargo cuando se materializa la obra y se publica, existen resultados de tipo económico, por lo que no se puede considerar esta posibilidad de una forma aislada

1.5.4 EXHIBICIÓN PÚBLICA

La exhibición consiste en la proyección de la película en las salas cinematográficas. Constituye la difusión de la obra, por medio de su reproducción, circulación y representación. Es una actividad comercial y social, es el medio por el cual la obra ya materializada puede ser disfrutada por el público.

La posibilidad de exhibir en público la obra constituye un derecho denominado como Derecho de exhibición; es el derecho de exponer al público una obra de forma original o reproducida, esto puede ser en obras artísticas como la pintura, la escultura, la plástica o la fotografía. Estas exposiciones pueden obtener beneficios económicos y siempre estará sujeta a la autorización del titular del derecho patrimonial. Es una facultad derivada del derecho patrimonial del autor de la obra.

Para realizar esta actividad es necesaria la intervención de un exhibidor, a quien por su parte le interesa tener la seguridad de que al contratar una producción adquiere el derecho de exhibirla en público y que sólo el director podrá coartarle el goce de ese derecho

Los intereses del productor, del distribuidor y del exhibidor concurren en un punto fundamental, que les garantice la seguridad de los contratos que se celebren, y el que consiste en nombrar al productor como representante de todos los derechos de autor sobre la obra.

1.6 REALIZADORES DE UNA OBRA CINEMATOGRÁFICA

1.6.1 DIRECTOR O REALIZADOR

El director de producción es el administrador de la película encargado de evitar todos los gastos innecesarios. Al director también se le denomina realizador, es el responsable de la ejecución de una serie de imágenes y sonidos que son el guión técnico, a los que también contribuye para ser terminados. Durante el rodaje el realizador tiene como primera labor la dirección de los actores. Coordina y supervisa el trabajo

de los jefes operadores, de los decoradores y de los vestiduras. Cuando la filiación está fragmentada en una serie de pequeñas escenas o números rodados en un desorden aparente, sin cuidado de la cronología, tiene la obligación de vigilar la continuidad de la obra. El film debe presentarse de forma coherente en su ritmo y su estilo. Finalmente el realizador dirige el montaje y la sonorización.

Los directores no tienen las mismas funciones en todos los países. Un realizador tiene colaboradores inmediatos asistentes, ellos se encargarán de todo lo relativo a la puesta en escena: actores, decoradores, vestidos, así como de las labores de confianza para la elaboración y preparación del rodaje, mediando las relaciones entre diversos colaboradores y actores. Dentro de este grupo de asistentes se encuentra la Script Girl, de quien su misión consiste en anotar todo lo que pasa durante el rodaje, no es necesario que esta actividad sea realizada por una mujer, aún cuando se considera como una secretaria de estudio. La labor de la Script es importante unida a la del realizador, ambos cuidarán la continuidad de la obra, la ejecución del guión técnico para que el film pueda ser rodado y pueda constituir una serie coherente sin vacíos o verosimilitudes, debido a que la cinta no es rodada en un orden lógico o cronológico, al terminarse se empieza a ordenar de acuerdo a la historia original. El trabajo de la Script finaliza aportando los textos, los documentos necesarios, las fotografías o pedazos del film requeridos que permitan reconstruir con precisión el desorden del tema real y cronometra el tiempo de rodaje de cada escena, el tiempo transcurrido entre las tomas vistas, la duración exacta de cada toma filmada, determinando si el tiempo previsto es el previsto.

El realizador dirige a los operadores de sonido y de la fotografía, de todos los más importantes son los actores, los que deben ser guiados y coordinados para así obtener un excelente resultado del trabajo como directores o realizadores calificados. Así en orden el director imprime su estilo en cada film, estilo que es considerado como una creación artística por ser única. Durante el film el director vigila imágenes y sonido, concentra su atención sobre los intérpretes, su labor es mayor que la del director teatral.

El director cuida el sentido de continuidad de la acción, en función de la cual modela la escena como un fragmento que habrá de insertar sin discontinuidad en el mosaico del film. Se establece una constante e íntima relación entre actores y el director, para juntos crear un verdadero trabajo artístico. El trabajo del director es más abrumador cuando se ve obligado a iniciar diez veces la misma escena para obtener una entonación o un gesto que el intérprete no siente, o bien porque actúe rápido o lento. En toda creación colectiva el pacto y la perseverancia son necesarias, porque todo es cuestión de proporciones.

Un auténtico director supone la obra como tal, utiliza su imaginación, antes de iniciar la filmación. Trabaja como compositor de la obra cinematográfica, porque la inicia y concluye con armonía. En ocasiones realiza el trabajo de adaptación, sólo o con la colaboración de técnicos.

1.6.2 DIRECTOR LITERARIO

Es el encargado del departamento literario, su función es asesorar o dirigir, seleccionar, conservar, eliminar o guardar los argumentos. De cada 200 temas que revisa, sólo 5 argumentos son aprovechables para el cine. Su trabajo se basa en los requerimientos del productor, el tipo de argumento que seleccione, tendrá que cumplir con las expectativas que desean proyectar en el film. La labor del director literario no es necesaria, si es que el productor sabe lo que quiere proyectar; si por el contrario el productor tiene el capital suficiente para realizar el film, y no sabe cual es la mejor opción, entonces el trabajo de este director es muy importante.

1.6.3. PRODUCTOR

Es la persona que aporta la cantidad en dinero suficiente para la creación de una obra cinematográfica, por lo que se considera como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto, en la legislación mexicana (Art. 97 LFDA).

El productor es considerado como un empresario de producción cinematográfica, que por medios industriales y técnicos de que dispone aseguran la realización de las películas. Tiene la facultad de celebrar innumerables contratos.

Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparece en dicha obra de una forma usual.⁷ Art. 15

Las funciones del productor son diversas, dentro de estas se encuentra la actividad de suministrar el capital para financiar la producción de la obra cinematográfica, la función de empresario y director artístico o escénico, pero su principal función es producir la obra y asumir la responsabilidad económica de la creación, porque tiene a su cargo la producción, mando y regulación de cada uno de los elementos que forman parte de la obra. Así organiza el trabajo técnico, industrial y artístico, la realización material e intelectual de la obra. Concibe la obra, desarrolla todas las actividades indispensables para que se exteriorice.

Cumple una actividad artística e intelectual, por la elección y determinación de la idea general, elige el argumento, se encarga de ordenar el guión, surgen títulos y diálogos, adquiere los derechos de filmación por estos trabajos, selecciona a los autores, realizadores e intérpretes, contrata a los directores, gobierna las actividades de los que manejan las cámaras, aparatos de registro de sonidos, de impresión óptica de películas, revelación y copia de negativos y positivos, de laboratorios en general, escenarios, instalaciones, personal del estudio cinematográfico.

La capacidad del trabajo y vigilancia del productor, deben ser extraordinarias, por las planillas de gastos con las que trabaja, no debe permitir que el costo de la producción rebase el presupuesto establecido.

7 Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, revisado en 1971, Acta de París. Art.15

La presencia del productor es indispensable, su trabajo es desde que la obra inicia hasta que se concluye.

El productor dirige a personas y materiales, aprecia la calidad artística, dirige las ideas creadoras y conoce los gustos del público

La producción de una obra es una tarea difícil, requiere de una gran inversión, con el fin de recuperarlo con ganancias duplicadas. Por lo que el productor tiene que establecer, rentar o colocar el estilo cinematográfico, tiene la responsabilidad de la creación de la obra hasta que se encuentre lista para su presentación en público.

Los intereses personales del productor se hacen presentes en cada momento, forma parte de la industria y comercio del cine. Su interés reside en la producción al menor costo, y en el aumento del precio por ceder los derechos del film. El productor tiene la posibilidad de poner en circulación y exhibir públicamente el film, para que su calidad de productor se reconozca cada vez más.

El productor adquiere derechos sobre diversas obras intelectuales, como los argumentos, escenarios, composiciones musicales, contrata actividades de directores, actores y músicos, contrata empleados y obreros, adquiere maquinaria, en el momento en que está lista la obra cinematográfica, cede los derechos de distribución y exhibición pública, o vende las copias. Lucra, con todas estas actividades, siempre trata de obtener ganancias.

1.6.4 AUTOR DEL LIBRO CINEMATOGRAFICO ORIGINAL O ARGUMENTO

El autor del argumento en el cine, no es determinado, puede ser que su obra se encuentre ya escrita o bien que se encargue de crearla para una idea especial para un determinado film.

CLASES DE AUTORES

A) ESCRITOR DE UNA OBRA LITERARIA PREEXISTENTE

El autor del argumento puede ser el escritor de alguna novela, cuento, drama que escribió su obra sin la finalidad de que fuera representada en el cine o utilizada como la idea principal en una película, por que el autor de esta obra literaria se considera como el autor del argumento, aún cuando la obra original sufra algunas modificaciones al ser adaptada para el cine; porque esta obra de arte nace de otra ya creada, y el autor siempre gozará de este derecho que es personal e individual (salvo coautoría), y al que sólo puede renunciarse cuando el autor decida que su identidad quede en anónimo.

B) ESCRITOR DE ARGUMENTOS ESPECIALES

Esta clase de escritores se dedican a crear obras para el cine. Su trabajo inicia con una idea principal, hasta concluir lo requerido en la obra cinematográfica. Son contratados por el productor, sólo por el tiempo necesario para redactar el argumento, tiempo que el mismo productor determina. La capacidad especial de este trabajo no es sólo crear de forma aislada, deben organizar su trabajo de tal forma que satisfaga las condiciones y exigencias del título que se les ha indicado. En cada obra se obligan a considerar lo ordenado por el director y el presupuesto.

Escribir para la cinematografía requiere una idea interesante y novedosa, que una personajes reales con la lógica, con cierta coherencia en los sucesos, donde el humanismo o realismo es el mejor recurso para los resultados de un buen film. El precio de los argumentos especiales es muy elevado en cualquier país.

1.6.5 AUTOR DE LA ADAPTACIÓN EN OBRAS PREEXISTENTES

El autor adaptador en obras preexistentes deber ser un escritor y cineasta, para así saber indicar en todos los detalles que imágenes se

utilizarán para un capítulo específico de la obra adaptada, describir las características psicológicas y el carácter de los personajes.

Realiza un estudio de la obra adaptada, para comprenderla en su más mínimo detalle, suprimir o ampliar hechos o incidentes, sin modificar la idea original del argumento, sino sólo crear las condiciones para que pueda ser transportada a un plano visual y auditivo. De tal forma que logre una adaptación que exprese el contenido esencial de la obra preexistente. Este trabajo permitirá interpretar anticipadamente la obra por las escenas, los diálogos, la música y la fotografía, que se organizarán en esta fase.

El autor adaptador sabe lo que se puede lograr con la cámara y los equipos de sonido, conoce los efectos de sonido que se obtienen con diversos aparatos para presentar la obra con eficacia, debe tomar en cuenta qué temas y situaciones son objeto de censura.

La adaptación es la base de trabajo para el director, según su criterio, no se realiza una sola adaptación, por lo general son varias hasta satisfacer las exigencias del director, y a la definitiva se le denomina *adaptación técnica*.

Cuando alguien escribe una novela o un cuento no piensa en que su obra pueda ser representada en el cine o en el teatro, simplemente lo escribe como le nazca hacerlo; por lo que al elegir una obra para el cine, debe realizarse una adaptación. La adaptación consiste en adecuar la obra original aun estilo que pueda ser escenificado en el cine, crear segmentos, diálogos, que no siempre están dados en la obra escrita, todo es dado sin cambiar el sentido de la obra original. Por ejemplo a las obras musicales se les puede realizar un arreglo para cierta necesidad en los sonidos, o bien adaptar una obra literaria al cine o teatro. Así como los compendios y traducciones, y todas aquellas obras preexistentes que sufran una transformación se les considera como adaptaciones.

La adaptación de la obra constituye un derecho denominado el Derecho de adaptación, el cual se materializa con la posibilidad de modificar la obra original en cualquier forma que se decida. Las

adaptaciones siempre concluyen con la transformación de las obras originales. En este caso no debe entenderse como una violación al derecho moral del autor, se relaciona pero no lesiona este derecho, porque para realizar cualquier adaptación o transformación en la obra es requisito básico obtener la autorización del autor original, y cuando la obra se represente aparece el crédito para el autor, con la indicación de que la obra ha sido adaptada. En las adaptaciones se respetará la forma y el sentido que el autor original plasmó en su obra, el derecho de autor siempre le protegerá. El derecho de adaptación es una facultad del derecho patrimonial por los beneficios económicos que pudiesen generarse.

1.6.6 AUTOR DEL GUIÓN CINEMATOGRAFICO

Después de elegir el argumento que será llevado al cine, o bien después de adaptar una obra preexistente, sigue un arduo trabajo, que requiere de bastante tiempo y de una gran habilidad para proyectar la esencia de la obra, este consiste en la realización de *un guión cinematográfico*. Este guión contiene los diálogos que se ejecutarán por los autores en el film, la duración de los diálogos, los detalles de espacio, las indicaciones para los efectos de sonido, y todas las indicaciones necesarias dentro del film, de tal forma que no exista dudas de lo que se realizará en el escenario.

El guión para el cine es creado para de una obra literaria ya escrita, y que no es dedicada especialmente para el cine. Consiste en hacer los diálogos para cada uno de los actores, para que cuando se vaya a filmar cada ejecutante ya tenga las instrucciones de lo que realizará dentro del film, y no se encuentre la novela o el cuento tal y como se escribió por el autor.

El trabajo del autor de este guión además de estudiar la idea original de obra, es imaginar una serie de sucesos, y con posterioridad plasmarlos en cada uno de los fragmentos que ejecutará cada actor en su papel.

1.6.7 AUTOR DE LA OBRA MUSICAL

¿Qué es la obra musical?

“supongamos que el principio hubo silencio debido a la ausencia de movimiento, a falta del cual ninguna vibración podía mover el aire, fenómeno cuya importancia es fundamental en la producción del sonido. La creación del mundo sea cual fuera la manera en que ocurrió, debió de ir acompañada de movimiento, y en consecuencia de sonido. Quizá esto no explica la razón de por qué la música tiene la importancia mágica para los pueblos primitivos.”⁸

La música tiene el especial atractivo de mover emociones y sensaciones, posiblemente de alegría, tristeza o angustia. Los últimos estudios en una universidad de Estados Unidos de Norteamérica del norte establecieron que el escuchar una pieza musical puede lograr un cambio radical en el estado de ánimo, tal percepción también será diferente de acuerdo al estado de ánimo en que el receptor se encuentre cuando la escuche.

La función de la música en el cine es de complementar, con ésta serie de sonidos un ambiente necesario para la escena que se proyectará, grandes cineastas comentan que la música también se ve.

Las composiciones musicales utilizadas en una película pueden ya existir sin haber sido creadas precisamente para dicha obra; son obras que se adaptan de acuerdo a las necesidades de la película, este detalle marca la excepción porque la mayoría de las películas son acompañadas de música escrita especialmente para estas, la que contribuye a crear sentimientos y precisar el ambiente de escenas y secuencias. La música ocupa del cuarenta al cincuenta por ciento del interés que deba obtener la cinta.

⁸ KAROLYI, O. *Introducción a la Música*. Ed. Alianza Editorial. Barcelona, España. 1977. p. 32

Algunos músicos crean la música al mismo tiempo que se prepara la película, de tal forma que establecen los principales elementos de su partitura a partir del guión técnico. En algunos países como en Francia, existen músicos especializados en la materia, se les denomina "Músicos Cinematográficos", su gran labor haciendo música cinematográfica es de gran valía por la excelencia y perfección de su actividad.

El trabajo de un músico puede ser importante para el posible éxito de un film. La música puede lograr en el espectador un sentimiento de alegría, de tristeza, de pánico o asombro, o recordar épocas y lugares. La música marca una trayectoria de lo que está sucediendo en la cinta.

Para dar vida sonora a la película hay toda clase de músicas:

Absoluta: música pura, obedece a las leyes musicales, **Abstracta:** música absoluta. **Atonal:** no tiene por base la tonalidad. **Clásica:** opuesta a la música romántica. **Concreta:** contiene sonidos concretos (agua, bosque, etc.). **De cámara:** opuesta a la religiosa, desde el tríó hasta el octeto. **De programa:** expresa una idea literaria o pictórica. **Descriptiva:** música de programa. **Electrónica:** logra sus de sonorización por medio de aparatos electrónicos. **Instrumental:** ejecutada por instrumentos, no interviene la voz humana.(sonata, concierto, sinfonía, etc.) **Mecánica:** producida en cajas, o mediante mecanismos. **Mozárabe:** cántico litúrgico español. **Negra:** la de los negros de Norteamérica. **Polifónica:** escrita para voces simultáneas. **Popular:** la que se representa en forma de canciones. **Religiosa:** compuesta por textos bíblicos. **Romántica:** comprende desde Beethoven hasta Wagner. **Vocal:** Interviene la voz humana, sola o acompañada. Opuesta a la música instrumental. (Opera, zarzuela, canciones y obras corales).

Los elementos época, moda, lugar, tradición y tecnología, han sido determinantes para establecer a las corrientes musicales: barroca, clásica, medieval, impresionista, romántica, renacentista y contemporánea, como las más importantes.

La importancia de la música radica en la atención auditiva de un espectador, porque se ha probado experimentalmente que un oído puede escuchar más de dos sonidos al mismo tiempo, es una percepción natural. Un espectador puede observar una película con música, y después sin música, entonces advertiría el auténtico valor de la música en el film.

Esta breve introducción al mundo de la música, se realizó con la finalidad de destacar la complejidad del trabajo del autor de la obra musical, donde su creatividad es parte de la obra, porqué esta obra goza de protección por el derecho intelectual, con independencia del fin con el que fue creada.

AUTOR DE LA OBRA MUSICAL

El autor de la música es el creador del arte del sonido, bajo los tres elementos de la música: la melodía, la armonía y el ritmo. Realiza una combinación de sonidos y silencios, produce una vibración (música), a los que se les puede agregar la voz humana.

El músico para componer un partitura se dirige por un análisis cronometrado del film, con ayuda del jefe operador de sonido y con la obra, a cuya proyección asiste y de la que ha leído el guión. La partitura es ejecutada para su grabación, por una orquesta, en una sala donde la acústica ha sido cuidadosamente preparada como si fuese un estudio radiofónico, al mismo tiempo se realizan los efectos deseados por el compositor y el director de orquesta. Después se realiza el mixage Se efectúa un verdadero montaje sonoro, que después de ser un simple fondo puede intervenir con gran intensidad para expresar temor, esperanza o amor.

Sin embargo estas creaciones no se atribuyen siempre a su autor, debido a que ciertos técnicos confeccionan las partituras mezclándolas y trastornando el sentido original de la obra para obtener, un tema modificado lo necesario para que escape a la reclamación de su autor. En

otros casos el cine ha contribuido a estimular la inspiración de músicos reconocidos en todo el mundo.

En el caso que se utilice un tema musical ya escrito, se debe pedir previa autorización al autor bajo las condiciones que el mismo establezca.

1.6.8 ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los artistas intérpretes o ejecutantes son parte de la creación del film, ellos desempeñan su trabajo como actores, cantantes, músicos, bailarines y demás personas que ejecutan alguna obra artística. Todos ellos gozan del derecho a ser protegidos para que así puedan decidir cuando y en que condiciones autorizan la reproducción de su imagen o voz. También puede existir la obligación de pagar para el que quiera reproducir la obra, este pago es una remuneración que se entrega al productor y a los artistas interesados.

Artistas, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, donde recite o declame, interprete o ejecute en cualquier obra literaria o artística.⁹

1.6.8.1 ACTORES

Los actores son el deleite del arte de un film. Su oficio requiere dones naturales y además una oportunidad. Como en otras áreas el arte necesita una larga paciencia. El talento y el éxito se adquieren con un asiduo trabajo.

El cine tiene ciertas particularidades, como fraccionar papeles, la óptica del film, las condiciones especiales de interpretación y representación. El actor tiene diversa expresiones en el rostro, las que son

⁹ Convención Internacional Sobre la Protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes. 1961. Art. 3o.

diferentes a las percibidas por el público, por diversos movimientos en la boca o del temblor de los rasgos. Los actores deben prever sus gestos y en ocasiones exagerar su expresión, para así poder crear en el espectador miedo, terror, tristeza o alegría, utiliza la conocida mímica expresiva.

El actor en el cine puede lograr mucho con todas las expresiones que realice en sólo algunos segundos, la gesticulación no tiene gran importancia como en el teatro. La actividad, los movimientos y el físico son aspectos determinantes en el cine, de aquí surge la búsqueda cuidadosa en la selección de actores, porque su físico impondrá una etiqueta en la comercialización del film del que se generarán innumerables derechos por ser una creación artística. El aspecto físico del actor no necesariamente debe ser estético, ya que el trabajo del fotógrafo es precisamente crear diferentes atmósferas con la luz para así dar el efecto que se desee al actor.

Después del rodaje los actores pueden verse en pantalla, se convierten en espectadores de su propia actuación y así pueden autocriticarse, decir que tan buena es su actuación. La voz es un elemento muy indispensable para la presencia de un actor entre el público. El timbre de la voz en diversos films ha constituido grandes éxitos. La voz no sólo es un don de la naturaleza, sino que el intérprete debe poseer una dicción perfecta. Para la excelente pronunciación de un texto el actor debe marcar la diferencia en cada sílaba, con el fin de que toda palabra se entienda por cada espectador.

Las entonaciones establecen el valor respectivo de las palabras, dando a las frases la importancia debida, toda ésta actividad requiere una ardua labor de corrección para adquirir una técnica perfecta. Para que el actor genere una armonía perfecta en todas las palabras de sus diálogos, debe aprender a declamar. Debe sacar el provecho posible de su persona utilizando distintos recursos del vestido, peinado y maquillaje.

1.6.8.2 CANTANTES

Son las personas que entonan una melodía acompañada en algunos casos de una composición musical, hecha para el film o bien ya existente. Lo importante de los cantantes es la particularidad de su voz, se define por un tono y estilo propio, es lo que la hace diferente a las demás. Los cantantes son en algunos casos compositores de las melodías que interpretan, en otros interpretan melodías de otros autores, si embargo el derecho a la ejecución es independiente.

1.6.8.3 DOBLE.

El cine es un poderoso medio de comunicación entre los pueblos, su límite de difusión es la diversidad de idiomas. Para hacer comprensibles las películas a los públicos extranjeros se recurre a varias técnicas: *el subtitulado, el comentario y el doblaje.*

El doblaje sustituye al diálogo original por su traducción grabada. La persona conocida como doble es quien interpreta la traducción de un idioma a otro, la singularidad de su voz es el motivo por el cual goza de la protección del derecho de autor en algunos países. El doble no necesariamente es quien traslada la obra al idioma doméstico, puede darse tal situación, pero el traductor gozará de un derecho independiente al derecho del doblaje.

1.6.9 FOTÓGRAFO

En el inicio del cine, los fotógrafos trabajaban sólo como colaboradores del film, instalaban su cámara sobre el tripié, establecían el campo, la porción del espacio o del paisaje, donde se suponía que actuarían los personajes o donde permanecerían ciertos objetos, regulaba la distancia y el diafragma de su objetivo, elegía una excelente luz; y toda una serie de movimientos que terminarían en la fotografía de la película.

Esta actividad sufrió un sucesión de cambios, que convirtieron a los fotógrafos en profesionales, y su actividad en arte. Cuando se realiza un film la película es materialmente original, es una cinta suave y translúcida, sobre la cual existen una serie de imágenes fotográficas. Lo que constituye que el film no puede realizarse sin un fotógrafo. Aún cuando se Para obtener la imagen que desea dentro del cine es necesario manejar la luz sobre los objetos de manera casi perfecta, así es como se desarrolla el trabajo del fotógrafo fijando las imágenes para así reproducirlas. El director de la fotografía en el film maneja sus reflectores, como un pintor sus pinceles y colores, la diferencia es que los colores y objetivos están dados, pero al igual que el pintor tiene el gran trabajo de emplear su imaginación .La escena sólo durará segundos en la pantalla, pero la fotografía consta de varias horas de trabajo.

El fotógrafo o director de fotografía, es un auténtico director mágico de la luz. Por lo que en cada escena se logrará proyectar el paisaje deseado, con todas sus tonalidades y climas, la expresión de los actores se modifica en la medida en que las luces cambien, la escena puede tornarse dulce, melancólica, dramática, hasta emocionante. La iluminación de una escena por un juego de luces es como crear artificialmente un espacio, o reproducir otros espacios en tiempo y forma.

Un buena fotografía en el film es la composición de la luz artificial, no la intensidad de ésta, además de la combinación con la luz natural. El Fotógrafo interpreta las escenas, los personajes, la escenografía, la época, el género, para así lograr una perfecta iluminación, y de el efecto que se trata de proyectar; es una clase de interpretación como un músico interpreta su partitura. El momento en que debe realizarse la escena, también es elegido por el fotógrafo, porque hay momentos más favorables para la filmación, incluso si la luz natural del día en que se desea filmar no es conveniente, el fotógrafo podrá diferir el rodaje.

1.6.10 ESCENÓGRAFO

El escenógrafo también es conocido en otros países como arquitecto decorador, director de arte, artista pintor o director artístico, en

Italia *escenógrafo*, definido así en los viejos diccionarios: "El que sabe pintar decoraciones para escena". Concepto que se toma en México para los decoradores en planos pintados sobre tela con sombras y perspectivas.

El *escenógrafo* se encarga de construir decorados en la escenografía del film, obtenidos de su vasta cultura. Su contribución con ideas auténticas permite reconstruir en el lugar de cada escena desde una pirámide de la época Prehispánica, un malecón en Cuba, una selva africana hasta una calle de Nueva York en invierno. Todo ello se realiza con el auxilio de mobiliario, curiosidades, algunas obras de arte que sean acorde con el decorado y con la idea que se busque plasmar en el film.

El *escenógrafo* no sólo debe imitar lo que se le requiere, sino además aportar al estudio elementos reales, empleando la perspectiva en vistas de fondo, con la utilización de telas pintadas, de ampliaciones fotográficas o de maquetas de tres dimensiones. Las maquetas son modelos reducidos que reproducen con fidelidad los menores detalles de toda clase de objetos o construcciones, lográndose verdaderos prodigios.

1.6.11 AUTOR DE DIBUJOS ANIMADOS

La labor del dibujante es dar la idea de movimiento a los dibujos, esto lo obtiene mediante la elaboración de una serie de imágenes, que después de filmar una tras otra formando una secuencia, en la que cada dibujo es tenuemente diferente al anterior, para que al proyectarlos en la pantalla tengan la idea de movimiento sin detención.

Los dibujantes en animación emplean *cells*, series de hojas transparentes con dibujos que reconstruyen un movimiento. Los *cells* se colocan en una base horizontal que domina verticalmente a una cámara especial. Sobre la base se fija una hoja opaca, que representa un decorado, a esta se superpone un *cell* en el cual se ha dibujado algún objeto o persona, es un conjunto de fotografía, al que se le dan vueltas

substituyendo *cells* de derecha a izquierda por los demás dibujos que deseen presentar en la pantalla.

En el cine se utilizan para la producción de imágenes 26 dibujos por segundo, y para la televisión se producen 31 dibujos por segundo.

La creación de un dibujo animado es la representación de la imaginación del autor, por lo que constituye una verdadera creación del intelecto. La innumerable cantidad de sitios donde es apreciado un film de dibujos animados, las características o particularidades de cada dibujo animado que permiten identificarlo aún cuando no aparece su nombre, el impacto económico, social y cultural que produce esta gran industria, la industria cinematográfica, son algunos de los motivos por lo que la protección por el derecho intelectual, para el autor de esta obra en dibujos animados es necesaria.

En la actualidad el perfeccionamiento técnico de los dibujos animados, como la sonorización, el color, la combinación del dibujo y la fotografía, la animación sobre varias transparencias, la animación tridimensional con plastilina, la integración de imágenes virtuales mediante un sistema computarizado, han revolucionado la industria cinematográfica, constituyéndola como una de las industrias más fuertes a nivel mundial, reflejada en una producción de 20 films en dibujos animados anualmente, que recorren el mundo en sólo un día.

1.6.12 DISEÑADORES DE VESTUARIO

En la creación del film existen personas al servicio de los actores, como el diseñador de vestuario, quien colabora con el sastre o modista y con el realizador. La encargada del vestuario ajusta y rectifica la ropa de acuerdo con el modista, este trabajo siempre es realizado a lado del actor". Los vestuarios con cierta particularidad, que pueden ser reconocidos o identificados, en cualquier sitio, por el empleo de ciertos colores, formas, texturas, son objeto de protección por esa peculiaridad que los caracteriza.

1.6.13 MAQUILLISTA.

El maquillaje consiste en alterar la apariencia, es una mascara con colores diferentes a los reales en cada persona. El trabajo del maquillista es transformar a los actores de acuerdo al personaje que desempeñarán en la obra, dicho trabajo puede alterar la apariencia del actor de acuerdo a las exigencias del film, puede lograr que un actor luzca como del tiempo medieval o como un simple campesino, o bien puede convertir al actor en un anciano, en fin, con esta mascara de colores se logran efectos inimaginables. Los maquillajes de los personajes de algunos films que tienen especial importancia para el derecho de autor son aquellos que constituyen una verdadera obra, por los elementos empleados en su elaboración, es decir, para el derecho de autor los maquillajes relevantes son los que crean a un personaje, que por su peculiaridad es identificado en cualquier sitio, por ello esta caracterización debe ser protegida por el derecho de autor.

1.6.14 PEINADOR

El peinador también labora a lado del actor, es el encargado de sus cabellos naturales o sintéticos. El arte del peinado tiene un lugar importante en todas las sociedades desde tiempos lejanos; en el film el peinado debe ser acorde a su naturaleza, ya sea histórico, documental, comercial o cultural. Un peinado innovador puede influir en la atención e interés de los espectadores. Al igual que el maquillaje, existen peinados que combinar texturas, colores, cabellos sintéticos, y logran considerarse como verdaderas obras, producto de la imaginación, de la creatividad, esta particularidad permite proteger esta obra.

CAPÍTULO SEGUNDO

II.-CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO SEGUNDO

II.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR.

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Toda creación del intelecto data desde los inicios de la humanidad, conforme el hombre se desarrolla crea nuevas instituciones, leyes, reglamentos que le otorguen una mejor forma de vida. Así nacen disposiciones que protegen las obras que son producto del intelecto.

En abril 10 de 1710 en Inglaterra se dicta la ley conocida como el Estatuto de la Reina Ana, el que se transformó en la primera disposición que reconoció el derecho de copia (*Copyright*) en beneficio de un autor, como un derecho personal y por lo tanto se considera como un derecho de propiedad. En la última década del Siglo XVIII se adopta la definición de Derecho de autor y este lo relacionan con un derecho de propiedad.

"El 20 de octubre de 1764 es dictada la Real Orden por Carlos III, la que se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba los privilegios concedidos a los autores que no se extinguían con su muerte; los autores podían defender sus obras ante el Santo oficio de la Inquisición antes de prohibirlas; se estableció por primera vez cuando una obra entra al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro, después de

transcurrido un año sin que el autor hubiere solicitado prórroga del privilegio".¹⁰

En junio 10 de 1813 se establece que los escritores conservarán la propiedad de su obras, es el primer decreto que de forma expresa reconoce el derecho que conservan los autores sobre sus escritos; en el que se le concede al autor el derecho exclusivo para editar sus textos durante toda su vida y por diez años contados a partir de su muerte a sus herederos. Si el autor pertenecía al cuerpo colegiado se le conferían cuarenta años. Transcurridos estos plazos se convertían en parte del dominio público. Se prevé también el derecho que tienen los afectados para denunciar ante el juez correspondiente a los infractores.

En la época de la Colonia los antecedentes son pocos, sólo se contemplaba el control de la publicación de libros y la introducción de obras a la Nueva España. A los que introducían libros no autorizados se les castigaba con la pena de muerte, dictada por el Rey Felipe II. Dentro de las disposiciones en favor de los autores dictadas en esta época se encuentran: I) La disposición aclaratoria sobre los derechos que les correspondían a los autores por las ventas de sus obras, publicada en el año 1704 por el virrey Francisco Hernández; II) La Orden que dice "debe haber cláusula que determine los derechos que al autor le correspondan en la venta de su obra, emitida en el año 1748 por el conde Francisco de Güemes; III) La Orden por la que los privilegios otorgados a los autores son transmitidos a sus herederos, dictada por Carlos III, en 1784.

En el año 1814, se promulga la Constitución de Apatzingán, y sólo proclama la libertad para publicar obras sin ninguna clase de autorización o licencia, y sin censura. La Constitución de 1824

¹⁰ RANGEL MEDINA, David. *Derecho de La Propiedad Industrial e Intelectual*. 2a. ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. 1992. p.9

establece los derechos exclusivos para los autores al instituir como facultad para el Congreso: "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras". Esto significa la proclamación de *la libertad de expresión* y de *impresión*, por lo que se había luchado durante aquellos últimos años, se buscaba el permiso para artistas y autores de obras intelectuales de imprimir sus obras: autonomía y libertad.

En el año 1846 se expide en México un Decreto sobre la Propiedad Literaria, atendiendo a las necesidades que en ese momento se requerían sobre los derechos de autor en las creaciones intelectuales y artísticas; dicho Decreto se conoce como: *Reglamento de la libertad de impresión*, es considerado como el primer conjunto de normas destinadas a la protección de los derechos de autor. Es promulgado en los años de la Presidencia del Sr. Mariano Paredes y Arrillaga. En este reglamento se le llama propiedad literaria al derecho de autor. La publicación de las obras le correspondía sólo al autor y se prohíbe a cualquier otra persona tal publicación. El derecho de autor era vitalicio, y después de la muerte del autor sólo lo ejercían los herederos por el lapso de 30 años. No se establece diferencia entre nacionales y extranjeros. La violación al derecho de autor se denomina como falsificación.

En el Código Civil de 1870 para el distrito Federal se adoptó el sistema establecido en el Código portugués, en el que se comprendía todo lo relacionado con el trabajo literario en el título 80. del libro II, denominado "Del Trabajo", el que contenía disposiciones sobre la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, y preceptos para establecer la copia de obras realizadas con anterioridad y penas para quienes las realizan. El título 80. se reproduce en el Código civil de 1884

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, consagra la libertad de expresión y de prensa en el artículo 60, que establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"; y el artículo 70, se determina que: "Es

inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia". La libertad de expresión sólo debía respetar a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En el artículo 28 se establecen prerrogativas para los autores, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, no exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección de la Industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus invenciones otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

"En el Código Civil para el Distrito y territorios Federales y para toda la República en materia Federal del 31 de agosto de 1928 se establece que la propiedad intelectual es diferente a la propiedad común; por lo que a la primera se le nombra "derecho de autor", que consiste en un privilegio para la explotación".¹¹ Este Código entra en vigor hasta el año 1932. Se considera como un ordenamiento privado social (establecido en la exposición de motivos).

"La primera Ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947. La segunda Ley es la Ley federal sobre el Derecho de autor de 29 de diciembre de 1956"¹² La propuesta para la independencia sobre los derechos de autor es dada por Jaime Torres Bodet, quien establece que los derechos de autor debían ser de competencia Federal. En México nace la necesidad de amoldar la Ley sobre derechos de autor, por la suscripción en la Convención Interamericana del Derecho de Autor, celebrada en junio del año 1946, por lo que en México se emite la

¹¹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. *El Sistema Mexicano del Derecho de Autor*. 2a.ed. Ed. Ignacio Vado Editor. México, D.F. 1966. p. 19.

¹² RANGEL MEDINA, David. Ob. cit. p. 13

Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1947. La ley de 1956 es reformada el 4 de noviembre de 1963, por lo que se considera una ley más completa.

El Código Civil de 1928 en su título VIII del libro II, comprendía los artículos 1181 al 1280, un capítulo especial sobre el derecho de autor, el cual fue derogado por la Ley Federal sobre Derechos de Autor, publicada en Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

Dentro de las prerrogativas se concedían 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (Art. 1181); 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (Art. 1183); 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (Art. 1186); tres días a las noticias (art. 1185); protección para los encabezados de periódico (Art. 1184); "No son falsificaciones las citas, los pasajes..."; se exige la solicitud del registro agregando con el número de copias que serían editadas. Se mencionaba a la cinematografía como un medio de reproducción, edición o representación.

La nueva Ley Federal del Derecho de autor publicada el 24 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, Ley vigente, será objeto de estudio en ésta de tesis.

2.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

La actividad del intelecto es exclusiva de todo ser humano, para que se estime como parte del derecho de autor, esta actividad debe ser una creación producto de un proceso pensante del autor, basado en su propia concepción de lo externo, y que posiblemente se cristalice en una idea, siempre será la expresión del espíritu del autor.

La actividad pensante genera un estímulo creador, esa necesidad íntima del autor de comunicar sus ideas o sentimientos, mediante manifestaciones estéticas de la forma y la filosofía en que él las concibe. La concreción de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir se llama **obra**. Si esta idea no fuere así, entonces carecería de todo fundamento y toda lógica que el derecho de autor sea considerado como uno de los derechos del hombre, en la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 27, adoptada por la Organización de Naciones Unidas, en 1948.¹³

"El derecho de autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales".¹⁴

Derecho de autor es el conjunto de normas que reglamentan los privilegios y beneficios que son observados y establecidos en la Ley en favor de sus autores por la creación de sus obras producto de su intelecto. Es decir las obras intelectuales protegidas por la ley confieren al autor prerrogativas, estas se dan en dos sentidos el denominado derecho moral o derecho personal del autor y el derecho económico o patrimonial; se consideran como dos aspectos de un mismo derecho.

El derecho de autor es definido por el Dr. David Rangel Medina, como: "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el

¹³"El Derecho de Autor Como Fundamento de Desarrollo Cultural"
Publicado en el Boletín del Derecho de Autor, UNESCO, Vol. IV, 1983
p.13

¹⁴ LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ed. Ediciones UNESCO CERLALC-ZAVALÍA. Argentina, 1993. p.11

cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación". Todas las definiciones escritas sobre el derecho de autor son diversas, no existe uniformidad en criterios, cada definición aporta elementos importantes para la comprensión del derecho de autor. De esta diversidad se generan diferentes denominaciones como *propiedad literaria o artística, o bien propiedad intelectual*.

El derecho de autor en la legislación mexicana en la materia de derechos de autor, es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, por lo que se otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial (ART. 11). Los derechos de autor a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, lo reconoce respecto de las obras en las siguientes disciplinas:

- Literaria;
- Musical con o sin letra;
- Dramática;
- Danza;
- Pictórica o de dibujo;
- Escultórica y de carácter plástico;
- Caricatura e historieta;
- Arquitectónica;
- Cinematográfica y demás audiovisuales;
- Programas de radio y televisión;
- Programas de cómputo;
- Fotográficas;
- Obras de arte aplicado, diseño gráfico y textil;
- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, bases de datos, siempre que todas estas constituyan una creación intelectual. (ART. 13)

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

Para tratar de desentrañar la naturaleza jurídica del derecho de autor surgen infinidad de opiniones doctrinarias, (Teoría monista -- patrimoniales y personales-- Teoría dualista y Teoría dualista integral), y al final sólo resulta una multiplicidad de ideas, que no definen este origen, otras teorías tratan de fundamentar la naturaleza jurídica del derecho de autor: "La teoría del derecho de propiedad establece que **la propiedad más peculiar para el hombre es la que es producto de la labor de su mente**, expresada en el preámbulo de la ley del Estado de Massachusetts de marzo 17 de 1789".¹⁵ Se considera como sagrada la propiedad personal.

Las facultades y beneficios que se derivan del contenido del derecho de autor hacen que se dificulte la determinación de su naturaleza jurídica dando lugar a debates y discusiones, que concluyeron en ideas opuestas. Auténticamente los primeros derechos que se otorgan en esta materia son para los impresores y librerías, para imprimir y vender sus libros, con tal determinación emitida por una autoridad se crea un monopolio para la explotación en la edición de libros. Los antecedentes que marcan el inicio del derecho de autor son los que se establecen en el siglo XVIII en Inglaterra, desde reconocer el *Copyright*, asimilar al derecho de autor como un derecho de propiedad. hasta el reconocimiento del derecho de autor como un derecho individual del autor.

Para el estudio del Derecho de Autor deber comprenderse como un derecho que tiene una naturaleza jurídica propia y el que no se confundirá con un derecho real de propiedad; o como un derecho de la personalidad, de tal naturaleza se derivan las prerrogativas de que gozan los autores de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, estos beneficios son de orden moral y de tipo pecuniario, los que más adelante se estudiarán.

¹⁵ LIPSZYC, Delia. Ob, cit. p. 19.

Es un número considerable de países en los que se cuentan con autores de diversas obras producto de su intelecto, y en la mayoría de estos países existe una legislación para proteger las obras intelectuales, dentro de ésta variación el avance en la creación de las leyes es muy marcado de un país a otro, no importando su desarrollo económico o tecnológico. Un ejemplo claro es la legislación en la materia de derechos de autor en Argentina, es una legislación muy extensa, abarca los aspectos más remotos del derecho de autor, esta legislación fue elaborada en 1940, se realizó un estudio previo sobre derechos de autor muy avanzado para su época, en el que ya se prevén los derechos de autor en la creación de una obra cinematográfica.

2.4 FUNDAMENTOS PARA PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor es necesaria , para que el autor goce de los privilegios económicos que le confiere la ley como producto de su trabajo, considerados como regalías. Todo autor de una creación artística merece que se le atribuya reconocimiento expreso, el cual le servirá como impulso para que siga creando obras, que ciertamente serán parte de un progreso cultural en su país y en las demás naciones en donde se disfrute su obra. Reconocer la autoría de una obra es un acto de respeto a la expresión personal del autor, su imaginación y su talento. Así el autor goza del derecho de determinar si su obra se publica o no se publica, las condiciones y el tiempo en el que desea que se realice, así como el derecho a rechazar toda transformación o disminución de su obra al ser ejecutada, es lo que se considera como derecho moral del autor. Toda obra siempre contribuye al desarrollo de las artes, por medio de ellas se expresan los sentimientos del autor, la ideología de una época, de un pueblo o de una nación; los usos, costumbres y creencias de una raza, los sueños, la religión todo siempre plasmado bajo el punto de vista del artista o creador. Tales consideraciones son algunas de las tantas razones por las que se

debe dar protección a los autores, la cultura en una nación es muy importante.

El Director del departamento de información y Derecho de autor de la OMPI, Claude Masouye en 1979 resume lo anteriormente expuesto en lo siguiente: que la protección de los derechos de autor debe darse por cinco razones; por una *razón de justicia social, por desarrollo cultural, por orden económico, por una razón de orden moral* y por último *por una razón de prestigio nacional*; criterio que justifica la protección en un sentido más completo.¹⁶

Razón de justicia social, todo trabajo que es realizado por el hombre requiere que se le retribuya de forma económica y social, así el autor de una obra debe obtener provecho de su trabajo, percibiendo ingresos económicos que serán de acuerdo con la explotación de su obra, ingresos que se les denomina regalías; y por otra parte el trabajo del autor es socialmente reconocido.

Razón de desarrollo cultural, la protección del derecho de autor en este sentido contribuye como incentivo para que se sigan creando obras producto del intelecto humano, y de esta manera el progreso cultural de un país es notable por la producción masiva de obras literarias, artísticas, musicales o teatrales, que a su vez estimulan a nuevos autores; lo cual refleja la inversión económica de cada país en la cultura, la educación y el arte.

Razón de orden económico, después de reconocer el valor del trabajo del autor socialmente, también es necesario que por esa labor reciba beneficios económicos, para que así continúe produciendo sus obras, y conseguir que estas se editen por medios escritos o magnéticos, como sucede en las obras cinematográficas, esta producción generará inversiones nacionales y extranjeras.

¹⁶ MASOUYE, Claude. *"Introducción al Derecho de Autor"*. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial" México, enero-diciembre, 1979.

Razón de orden moral, cada obra a la cual se tiene acceso por cualquiera de los sentidos, está impregnada del pensamiento y de los sentimientos del autor, ésta expresión tan particular y personal del autor, tiene derecho a que se le respete; lo que significa que al autor goza de la facultad de decidir si su obra puede reproducirse en público, así como la cantidad y condiciones para tal efecto; por lo tanto tiene el derecho a inconformarse si su obra sufre alguna transformación o mutilación. Esta razón es un equivalente al derecho moral del que goza el autor de una obra.

Razón de prestigio nacional, Las obras que se producen en un sitio, logran que este se diferencie culturalmente frente a otros países, porque esas obras le colocan un estigma que permite conocer la ideología de una nación así como los usos y costumbres de sus pueblos y sólo bastará conocer la obra para identificar la nación. De la protección en este aspecto resulta un patrimonio cultural amplio, y la contribución al desarrollo de la cultura en todas sus expresiones, no sólo en el país donde nacen las obras sino en todos aquellos que tengan acceso.

Es cierto que la protección legal de los derechos del autor se inicia en la legislación doméstica del país de origen del autor, sin embargo resulta insuficiente ésta protección porque las obras intelectuales no se limitan a un solo país, cruzan fronteras, más aún las obras cinematográficas o de televisión que son transmitidas vía satélite o en cintas magnéticas grabadas, lo que simplifica su difusión de una forma más acelerada de un país a otro; y más aún con los avances en la tecnológicos en la cibernética, los cuales son tangibles en Internet, donde se disfrutan de imágenes de films que son exhibidos simultáneamente en otros países. Por todo ello se requiere de la protección internacional de los derechos de autor, la que se establece en convenios internacionales y es observada por los países participantes en dicho convenio y vigilada por organismos internacionales como la OMPI. Así las obras de origen extranjero podrán utilizarse o apreciarse con libertad en cualquier país, sin omitir crédito para el autor de la obra.

El Derecho de Autor protege a las creaciones intelectuales plasmadas en obras literarias, en obras científicas, en obras musicales y en obras artísticas; el derecho de autor nace en el momento en que nace la obra como consecuencia de su creación y otorga al titular de la obra derechos exclusivos y oponibles siempre que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor. El derecho de autor es exclusivo de la persona que se ostente como el titular de la obra protegida, y este gozará de todas las prerrogativas establecidas en la ley, no obstante estos derechos pueden ser rechazados por otra parte puede transmitirse el derecho de explotación.

Derecho de Autor es la denominación que se le atribuye a la materia en sentido objetivo, y en sentido subjetivo se refiere a las facultades de que goza el autor de la obra con características de originalidad o individualidad precisa para ser amparada por la ley.

En los países anglosajones con legislación denominada *common law* el Derecho de autor es llamado *Copyright* (derecho de copia) el que establece a una actividad de explotación de la obra al ser reproducida. En países latinos como México, el que cuenta con una tradición jurídica basada en el derecho romano, posee una concepción con etiqueta personalista de la materia, se adopta la expresión del Derecho de Autor, que se refiere al sujeto del derecho, al creador en general y a las facultades que se le reconocen. Facultades de carácter personal y patrimonial. Estas facultades no permiten definir con facilidad la naturaleza jurídica del Derecho de Autor. El inicio es dado con los derechos de los impresores y librerías, que les permitían vender libros en exclusiva derivados de un monopolio de explotación que concedía la autoridad.

La protección de los derechos de autor se fundamenta en la necesidad que todo ser humano tiene de disfrutar de las creaciones del intelecto humano y del acceso a estas; y por la importancia de estimular la investigación científica y la creación artística. La protección que no sólo se limita al espacio donde habita el autor sino

a todo lugar donde la obra es susceptible de apreciación, atendiendo a las exigencias de esta época la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración de Derechos Humanos del año 1948, define al derecho de autor como uno de los derechos más importantes del ser humano, expresado en el artículo 27 que establece: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten... Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de la que sea autora".

2.5 OBJETO DEL DERECHO DEL AUTOR

En el amplio campo del derecho intelectual se encuentran conceptos como el derecho de autor, derechos conexos, derechos de propiedad industrial, derecho por descubrimientos científicos; todos ellos tienen por objeto bienes inmateriales, aún cuando no sean derechos reconocidos por el acto de creación que el propio derecho implica.

Es pertinente mencionar el objeto de cada una de las áreas del derecho intelectual. El **objeto del derecho de autor** son las obras literarias, artísticas y científicas, el **objeto de los derechos conexos** son las ejecuciones e interpretaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas y las emisiones radiofónicas; el **objeto del derecho de patentes** son las invenciones que generen un nuevo producto o un nuevo procedimiento aplicable en la industria; el **objeto del derecho de dibujos y modelos industriales** son los dibujos y modelos industriales; el **objeto del derecho de las marcas**, son las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen; son **objeto de la disciplina de la competencia desleal**, son los actos contrarios a las prácticas honestas en materia industrial y comercial, denominados actos de competencia desleal.

“En el sistema jurídico latino el objeto del derecho de autor, es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad, a diferencia del sistema angloamericano en el que también pueden ser objeto el *Copyright*, bienes que no son obra de creación”.¹⁷

“La obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral”.¹⁸

El derecho de autor protege las obras literarias y artísticas siempre que éstas sean originales y creadas por una persona física, a la que se considera como el autor con la facultad de reproducir y difundir la obra en el momento y condiciones que decida. Toda obra para ser protegida por la ley deberá materializarse, debe ser perceptible por los sentidos, para así difundirla y reproducirla. Se considera que el fundamento de la protección del derecho de autor es que la obra sea creativa y original, a tales consideraciones el Dr. David Rangel agrega que además la obra debe ser un acto creado por una persona física, que la obra corresponda al ámbito del arte, de la ciencia, o de la literatura y que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible por los sentidos.¹⁹

En México el derecho de autor es individualista, es un derecho personal e inalienable del autor, quien será una persona física que vigila el uso de sus obras. Por lo tanto las atribuciones para el autor originario se darán a personas ajenas sólo en situaciones contractuales.

¹⁷ *Ibidem*, p.41.

¹⁸ SATANOWSKY, Isidro. *Derecho Intelectual*. Tomo I. Ed. Ediar , S.A. Editores Buenos Aires, Argentina, 1949 p.153.

¹⁹ RANGEL MEDINA, David. *Ob. cit.* p. 91.

La protección del derecho de autor es para las obras conocidas como intelectuales originales las que pueden ser literarias, artísticas, musicales, teatrales, científicas, audiovisuales y las obras derivadas (adaptaciones, antologías traducciones, compilaciones, y otras modificaciones que sean creadas). Las obras derivadas son protegidas no importando su forma o medio de expresión, siempre que sean originales, que las distinga la característica de individualidad.

Dentro de la denominación obras originales se entiende como las obras primigenias, iniciales o preexistentes y de las que nacen las obras derivadas. La originalidad no se refiere a la particularidad de la idea, ésta no importa y no tiene protección por sí, la obra podrá ser original en su expresión, composición o contenido. El derecho de autor considera que las obras totalmente originales son en su propia composición y su expresión. En las artes plásticas las obras creadas llevan impresa una etiqueta que corresponde a la originalidad, ésta es la que sella el trabajo individual del artista y lo que permite diferenciar la obra entre otras de su mismo género creativo. En cambio las obras derivadas se consideran originales sólo en la composición, como en las traducciones o antologías.

En la realización de un film es necesario que exista una obra literaria, para realizar un adaptación, o bien escribirla para que sea llevada a una película; la existencia de obras artísticas como la pintura, escultura, la fotografía o la arquitectura; el complemento con obras musicales originales o adaptadas, obras que son protegidas por la Ley mexicana en materia de derechos de autor. La obra cinematográfica cuenta con la participación de las obras mencionadas, pero además existe intervención de personas cuyo creación no es protegida por la Ley, lo que constituye el objeto de la presente investigación.

La obra cinematográfica es considerada como una obra audiovisual representada por medio de imágenes asociadas que se suceden con sonorización a o sin ésta, y que pueden ser

comunicadas al público por un aparato de proyección, en el cual se percibirá la imagen y el sonido. Bajo esta complejidad la obra cinematográfica es protegida en la Ley Federal del Derecho de autor como una obra de tipo de particular, con independencia de las creaciones y participaciones artísticas que en ella concurren en su proceso de realización. La protección de un film genera demasiados intereses, como intelectuales o bien de carácter económico, por el gran número de colaboradores (autores de obras literarias y musicales, creadores de la escenografía, del vestuario, de los actores, autores de la fotografía, así como de técnicos y auxiliares.

La obra cinematográfica es una obra de clase especial, denominada obra en colaboración. La cual la legislación nacional en materia de derechos de autor debería establecerle un régimen particular de protección, sin suprimir coautores, derechos derivados de la obra en su conjunto, derecho de quienes aportan creatividad en la realización de la obra.

2.5.1. OBRAS EN SENTIDO ESTRICTO

Las obras producto del intelecto que se expresen por cualquier medio, para obtener protección por el derecho de autor, deben ser ideas peculiares de su autor, con las características fundamentales de originalidad y novedad.

La Ley Federal del Derecho de Autor protege al autor, persona física quien ha creado una obra literaria y artística (ART. 12). La obra intelectual es la derivación de la expresión individual, perceptible por algún sentido, contiene originalidad y cierta novedad, representa la peculiaridad e inteligencia del autor, tal expresión emana del ánimo del autor, esta obra además de original debe ser susceptible de divulgación y reconocida por cualquier medio o forma (ART. 3o). El autor tiene el uso exclusivo de su obra, esto comprende su publicación, difusión y reproducción de la obra.

La susceptibilidad de que la obra pueda ser divulgada por cualquier medio, se refiere a la materialización perceptible de la obra, esto es, lograr que la obra se pueda concretar en un soporte material, para las obras artísticas poder captarlas en algún lienzo o papel; o para las obras literarias poder apreciarlas en cualquier forma gráfica; sin importar el mérito, destino o modo de expresión. (ART. 5o LFDA).

“Si bien la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda.²⁰

La originalidad de la obra, debe estar acompañada de la moral, es decir, que todas las obras producto del intelecto humano para que gocen de protección, no deben ser contrarias a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la moral o al orden público.

No debe confundirse la obra intelectual con el soporte material a través del cual está se expresa. La obra intelectual es de contenido inmaterial y constituye la idea, el tema, el asunto; es la creación del espíritu. El soporte material es sólo el medio de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu que la corporiza y hace perceptible a los sentidos. La obra intelectual genera derechos a favor de su autor, los que se considera que están unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y sólo transmisibles por disposición testamentaria, a excepción del uso y explotación temporal de la obra que puede ser transferible por cualquier medio legal, sin que los demás derechos

²⁰ *Ibidem* p.92

derivados de la obra puedan ser lesionados, ni afectados en perjuicio del autor por el acto de transmisión.²¹

2.5.2. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos, derechos afines al derecho de autor o derechos vecinos protegen la utilización pública de la obra, según el medio que se requiera para su transmisión, puede ser por cualquier medio de ejecución pública de imágenes, o sonidos, de información o noticias. Se tutelan los derechos de las personas que utilizan su talento, imagen, voz, experiencia, habilidad, y la forma peculiar en la que se transmiten la obra al público.

En este rubro de derechos conexos se encuentran los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los organismos de radiodifusión, de los productores de fonogramas, así como el derecho de los títulos, de los personajes ficticios o de caracterización, de los planos arquitectónicos, y el derecho de imagen.

Cabe mencionar que algunos autores en esta materia, consideran, que los productores fonográficos, los organismos de radiodifusión, confunden la obra con el soporte material que la sustenta (fonograma, cinta de vídeo), que sólo realizan una importante aportación técnica, con la finalidad de que la obra se plasme en condiciones perfectas de calidad; que sólo implica una relación contractual; por lo que a esta actividad tecnológica no se le puede atribuir un concepto de creación, como el derecho de autor.

²¹ Jurisprudencia. “*Derechos Intelectuales, soportes materiales. Sus diferencias*”. Dictada por la Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Cuarta parte, 1984.

Derechos conexos, término que ha sido motivo de interminable crítica, se argumenta que no existe un derecho conexo al derecho del autor, sino lo único que se ha logrado es tratar de reunir diferentes objetos, que en realidad deben estar protegidos por una normatividad diferente, como los derechos del artista intérprete o los derechos de la personalidad.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce al artista intérprete o ejecutante como al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquiera otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística, o que realice una actividad similar. Se exceptúan los participantes extras y eventuales. Goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como de la oposición a toda deformación, mutilación o cualquier acto que lesione su prestigio. (ART. 116, 117 LFDA).

La importancia de los intérpretes o ejecutantes, radica en la representación de la obra intelectual que realizan por cualquier género (teatral, cinematográfico, de televisión o musical); aun cuando su trabajo no es un acto de creación intelectual, sino sólo condiciones de ejecución o interpretación muy personales, que no son susceptibles de transmisión a otro artista. Ese trabajo es el que le da vida a una obra (en los géneros mencionados) ante el público, sin olvidar adaptar la ejecución con fidelidad al verdadero sentir del autor.

La vigencia de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contados a partir de: a) la primera fijación de la interpretación, b) la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas y c) y de la primera transmisión por radio, televisión o cualquier otro medio (ART. 122 LFDA).

En las obra audiovisuales, los contratos celebrados entre un artista intérprete o ejecutante y un productor, conceden el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, en forma conjunta (sonido e imagen), salvo pacto en contrario (ART. 121 LFDA).

2.6 CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor no sólo protege al autor en un sentido, es decir protege la posibilidad de que se le recompense económicamente por su actividad creadora, además se le reconoce un derecho integrante de la personalidad del autor por su creación. De estas consideraciones se desprende la dualidad en el contenido del derecho de autor, los conocidos derechos: el derecho moral y el derecho patrimonial o económico.

La obra protegida por el derecho de autor es un bien de naturaleza particular que refleja de la forma más intensa y perdurable la personalidad de su creador. El autor vive y trasciende en su obra, por ello el derecho de autor no se agota en asegurar al creador la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de su obra, protege las relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización. En la actualidad es un hecho generalmente aceptado en el orden nacional e internacional, que el derecho de autor tiene un doble cometido y, en consecuencia, también una doble estructura.

2.6.1 EL DERECHO MORAL

2.6.1.1. DEFINICIÓN

Es el derecho del que goza el autor por el sólo acto de creación de una obra, comprende facultades inherentes a la

persona, que fungen como tutela de la personalidad del autor por esa misma condición. El derecho moral se considera como un elemento del contenido del derecho de autor por el sentido que representa, es decir es ajeno a toda acepción económica o patrimonial. Así el derecho moral se define como el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra como entidad propia.²² Este derecho permite al autor que después de su muerte sus herederos, salvaguarden los intereses morales del autor, derivados de su obra, porque es un derecho que vive siempre a lado del autor sin importar que este no exista más físicamente, por el sólo hecho de que su obra subsiste por un medio perceptible.

El derecho moral protege la personalidad del autor respecto a su obra. Consiste en el derecho que tiene el autor en relación con su obra para difundirla reservarla o bien retirarla de circulación según el caso en las condiciones que decida, así como de exigir que se le respete como creador y por lo tanto respetar la integridad de la obra.

La protección moral al autor, es un valor a la dignidad humana, parte del derecho de autor, es respetar la idea misma original del autor. Tal exigencia reclama, que de ninguna manera se altere la obra sin autorización previa del autor, y no se olvide colocar el nombre del autor en algún sitio perceptible de la obra.

El derecho moral del autor es esencial por contener el mínimo de derechos que se le pueden otorgar a un acto de creación de alguna obra, lo cual hace que la condición de autor tenga determinado sentido. Esto no alude a los derechos de la personalidad (derechos personalísimos), porque no es innato, no es un derecho esencial por el sólo hecho de la personalidad humana, sino que se requiere la actividad del autor, ya que solo se considera a los que sean autores. El derecho moral es independiente a las

²² MOUCHET, Carlos. Derechos Intelectuales Sobre las obras literarias y Artísticas. Tomo III. Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1948 P.26

condiciones patrimoniales que genere, por lo que se considera como extrapatrimonial, no se le puede establecer un valor en dinero. Es un derecho que no se separa de la calidad de su autor, es inherente a su creador, aún después de que el plazo de protección haya concluido, por lo tanto es oponible a cualquier persona; es inalienable porque cualquier transmisión *inter vivos* sobre derechos de autor solo corresponde lo relativo a los derechos patrimoniales y por ello el derecho moral se convierte en un derecho inembargable, inejecutable, no renunciable, imprescriptible, independiente de que la obra se enajene; es un derecho que no se limita al sentido material de la obra. En algunas legislaciones no se mencionan las características del derecho moral de una forma explícita, pero se reconocen al establecer que la transferencia de los derechos morales es ilegal, nula o bien carece de valor alguno. El derecho moral respeta la integridad de la obra, a diferencia del derecho de adaptación.

2.6.1.2. DENOMINACIÓN

La designación "Derecho Moral" se utiliza para identificar el derecho que es inherente a la personalidad del autor, por ejercer esa condición de creador, y que protege la paternidad de la obra por siempre. Sin embargo esta denominación es intensamente criticada por varios autores en la materia, consideran que es una expresión carente del contenido del derecho que representa. De tal crítica se resume que la expresión "derecho moral" es:

—Insatisfactoria, porque no reúne los elementos suficientes, para definir de que derecho se trata, de esta consideración se cuestiona ¿qué es un derecho moral?, y ¿qué es un derecho inmoral?, sin olvidar que todo derecho es moral.

—Incierta, no precisa una idea en particular, resulta ambigua, lo que puede llevar a pensar en un significado equivoco.

Ningún autor en esta materia propone una denominación que se considere más adecuada, se adopta una vez más, por la aceptación que en la doctrina tiene, sin reflexionar sobre el sentido literal.

2.6.1.3. EL DERECHO MORAL EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En sus inicios el derecho de autor considera con mayor importancia al derecho patrimonial, con el avance de esta materia se admite que el derecho moral es también fundamental para aquella creación intelectual y espiritual del autor de la obra. Esta aseveración es adoptada en la legislación mexicana, en la que se acepta la teoría dualista, regulando el derecho moral antes que el patrimonial, admite el derecho de retracto que se antepone al principio de la fuerza obligatoria de los contratos (contrato de explotación) y a los derechos adquiridos por terceros sólo bajo la modalidad de indemnizar anticipadamente los daños causados.(Art. 21 LFDA). En México el Derecho de autor disfruta de autonomía legislativa en el orden nacional(Ley federal del derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996).

En la Ley Federal del Derecho de Autor, Art. 18 establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. En este sentido se protegen los intereses personales del autor al reconocer individualidad de forma exclusiva en su obra. Es un derecho perpetuo, como se mencionó, este subsiste aún después de la muerte del autor y al cual no se podrá renunciar por ningún medio.

2.6.1.4. PARTICULARIDADES EN EL DERECHO MORAL

Estas características permiten definir el derecho moral, por su condición de inherente al autor de su obra, las que son adoptadas en

la doctrina y en la propia legislación doméstica; algunas se establecen en el Art. 19 LFDA; "El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, no renunciable e inembargable".

Es un derecho **inherente** al autor, se considera unido al autor aún después de su muerte, no por ser un derecho que otorgue beneficios económicos, sino porque la obra está impregnada de los sentimientos y espiritualidad del autor, y los que permitirán identificar al autor con su obra, por lo tanto se convierte en un derecho no subrogable, en ningún momento de substituirá.

Es **inalienable**, las facultades que otorga el derecho moral no pueden pasar al dominio de otra persona aún cuando así lo decidiese el autor, porque estas se obtienen por la calidad espiritual y personal de cada autor, así esta serie de facultades se encuentran fuera del comercio, por lo tanto no podrán negociarse o cederse por ningún medio, para preservar esa calidad de autor de forma personal, para cada creador artístico.

Es **imprescriptible**, es un derecho que no tiene plazo para su vencimiento, estará ligado a la personalidad del autor, por lo tanto una vez adquirido no prescribe ni caduca por el uso. No se perderá porque sencillamente está fuera del comercio.

Es **no renunciable**, el autor no podrá en ningún momento abandonar este derecho, porque en el caso de que así lo hiciera sería como desconocer su obra que le otorga un carácter personal, por la representación de su pensamiento plasmado en tal creación.

Es un derecho **inembargable**, no estará sujeto a secuestro alguno, nadie puede suspender su función como representante de la personalidad del autor respecto de su obra, porque no es susceptible de establecerse un valor económico, o la calidad de un bien.

Es **esencial**, contiene el mínimo de derechos que se deben otorgar a una persona por su acto de creación artística, y sin los cuales la condición de autor perdería sentido.

Es un derecho **extrapatrimonial**, no se le puede establecer un valor económico, aún cuando de este resulten beneficios económicos indirectos, un muestra de ello es el elevado número ediciones de la obra o la firma de contratos, producto del prestigio del autor.

Es **absoluto**, atiende al principio *erga omnes*: oponibilidad ante cualquier persona, incluso ante aquellas personas que sean titulares de los derechos patrimoniales.

En México el derecho moral posee una característica fundamental, es un derecho **perpetuo**; la vida es precedera, pero para aquellas personas que plasmen sus ideas, conocimientos, ideales o sentimientos en algo perceptible por cualquiera de los sentidos su existencia será eterna, se convierte en incesante por la posibilidad de mantener al autor dentro de la obra.

El derecho moral después de la muerte del autor es reconocido como perpetuo sólo en algunos países como Colombia, Costa Rica, Senegal, Francia y el otros países que siguen el modelo legislativo francés. En otro países como en Alemania, Guatemala, y países nórdicos el derecho moral tiene la misma duración que el derecho patrimonial. En los países de tradición jurídica basada en el *common law* los derechos de carácter personal terminan cuando el autor muere.

El reconocimiento del derecho moral otorga a todo autor la seguridad de que se le respetará íntegramente la condición de autor respecto de su creación, sin importar los beneficios económicos que obtenga por ese acto.

2.6.1.5. FACULTADES QUE OTORGA EL DERECHO MORAL

El derecho moral concede al autor prerrogativas por esa calidad de autor , estas se traducen en lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.6.1.5.1 DERECHO DE PUBLICAR LA OBRA BAJO EL PROPIO NOMBRE, EN FORMA SEUDÓNIMA O ANÓNIMA

A) Derecho al nombre, que se refiere a la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen con relación a la utilización de la obra. También conocido como el derecho del crédito y derecho de paternidad.

El derecho a la paternidad comprende:

- i)* El derecho a reivindicar:
 - la condición de autor cuando se ha omitido su nombre;
 - la forma especial de mencionar su nombre (abreviado).

ii) El derecho de defender su coautoría.

B) Derecho al seudónimo, el autor puede elegir un seudónimo en relación a la utilización de la obra.

C) Derecho a la utilización del anonimato, consiste en la facultad de impedir la mención del nombre del autor, si el autor de la obra desea permanecer en el anónimo. (Art. 21, Fracción II).

2.6.1.5.2 DERECHO DE EDICIÓN O PUBLICACIÓN

El autor estará facultado para decidir acerca de la divulgación de su obra, o si prefiere que ésta se mantenga en secreto, y lo puede ejercer por cualquier forma en la que su obra pueda ser explotada. Es el derecho que tiene el autor para comunicar su obra al público, por el medio que así decida, y por otra parte la posibilidad de destruir o modificar, su creación intelectual. Este derecho se consume en el momento en que la obra se publica. El derecho de edición es también mencionado como *derecho de divulgación, derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, o derecho de inédito*. La divulgación de la obra no es sólo una comunicación a terceros, consiste en permitir que la obra sea accesible al público; y si así lo pacto el autor podría ser el momento en que se manifiesten los derechos patrimoniales. En varios países se reconoce este derecho, en la legislación mexicana la divulgación en un medio para que el público (personas indeterminadas, no sólo en el círculo del autor) conozca la obra, consiste el acto de hacer accesible una obra literario o artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita. (Art. 16, Fracción I. LFDA).

Sin embargo el derecho de divulgación no siempre es una decisión libre para el autor, existen circunstancias especiales en las que el autor se ve obligado por un contrato a publicar o a crear una obra. Un caso específico es el de las obras por encargo, el autor se obliga por medio de un contrato a crear una obra en un plazo determinado y transmite todos o algunos de los derechos de explotación de esa obra futura; en este sentido se plantea una cuestión importante: en el caso de incumplimiento del contrato (obras por encargo) ¿se puede proceder a una ejecución forzada?, se puede demandar la realización de la obra o servicio, porque estamos frente a obligaciones de hacer, en el supuesto de que le deudor se negare a cumplir no sería viable pedir la ejecución forzada utilizando medidas coercitivas, no se hace referencia a la eficacia de este acto, sino a lo inconciliable, a la falta de respeto a la libertad de

expresión y la dignidad de toda persona que resultarían al ejecutar tales medidas; si se reúnen las consideraciones anteriores, se le puede exigir al deudor el resarcimiento de daños y perjuicios, causados por el motivo de incumplimiento. Puede ser que el contrato señale como se pagarán los daños, en sentido contrario, para efectos de sentencia deben tomarse en cuenta además de los perjuicios causados el motivo de incumplimiento, no se trata de la realización de un servicio de forma aislada, es el ingenio, el pensamiento o bien la creatividad intelectual del autor y no depende de aspectos objetivos como la voluntad del autor, es una actividad en la que influye el estado de ánimo, la sensibilidad en cada momento, la inspiración necesita tiempos y espacios que quizás no tenga el autor.

2.6.1.5.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD, CONSERVACIÓN Y RESPETO DE LA OBRA

Consiste en la facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier medio que atenté contra la obra, incluyendo su destrucción. El adquirente o cesionario sólo recibe la transferencia del aspecto pecuniario sobre la obra y no el derecho de introducirle modificaciones, o destruir la propia obra lo cual sólo le corresponde al autor, y nadie que no sea él podrá alterarla.

2.6.1.5.4 DERECHO AL ARREPENTIMIENTO O DE RECTIFICACIÓN

Se refiere a la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra, es el derecho de retirar la obra del comercio. La publicación de una obra es el medio por el cual el autor exterioriza lo que piensa. Puede ser que cambie su forma de pensar, o que producirá una variación en sus convicciones, entonces se ejecuta la facultad para

interrumpir la publicación y circulación de su obra o bien la de introducirle las modificaciones que considere convenientes.²³ (Art. 21 Fracción III, IV y V LFDA).

2.6.1.5.5 DERECHO A EXIGIR CALIDAD DE AUTOR DE SU OBRA

Es el derecho del autor de una obra para oponerse a cualquier acción que trate de ignorar su calidad de autor respecto de su obra, por cualquier medio o restricción.(Art. 21. Fracción II LFDA).

2.6.1.5.6 DERECHO DE CREACIÓN

Es considerado como un derecho de libertad de expresión sea cual fuere el medio por el cual pueda concretarse y exteriorizarse, esta libertad en el pensar es la que conduce a la creación intelectual.

2.6.1.5.7 DERECHO DE INÉDITO

Es la facultad de la que goza el autor de forma absoluta antes de publicar su obra. Esta le permite considerar que momento es más oportuno para la publicación de su obra y se consume en el momento en que se publica su obra. (Art. 21. Fracción Y).

2.6.1.5.8 DERECHO A Oponerse a que se le atribuya una obra ajena a su creación

Todo autor por el hecho de creación goza de un nombre que permite que se le distinga de otros autores por su estilo, el acto de atribuirle una obra que no ha sido producto de su creación puede

²³ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p.103

generar una lesión en esa imagen que define a un autor como especial para ciertas personas.

Las obras protegidas serán exclusivamente aquellas que reúnan las características de originales, con las condiciones necesarias para ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio (Art. 3o. LFDA). En este sentido no todas las formas de expresión del pensamiento, aún cuando sean extraordinarias, podrán ser protegidas si carecen de alguno de los requisitos mencionados.

En el caso de las obras cinematográficas, conceptuadas como audiovisuales, el que gozará del derecho moral sobre la obra en su conjunto es el director o realizador de la obra, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones de los que puede ejercer el productor, esto se observará sólo en el caso de que no exista un pacto en contrario entre los coautores de la obra. (Art. 22. LFDA).

2.6.1.6 LESIONES EN EL DERECHO MORAL

El derecho moral le confiere al autor la decisión exclusiva de publicar su obra, y por ningún medio los acreedores del autor podrán forzarlo a divulgar su obra o tratar de embargar este derecho que es inherente a la personalidad del autor; cuando se realizan actos con este fin se considera que el derecho moral sufre una lesión.

Si el derecho moral otorga al autor la facultad de edición o divulgación, este puede ser alterado por la exigencia de los acreedores para que se publique la obra, con el motivo de cobrar las ganancias derivadas de la explotación de la obra, sin importar lo que haya pactado el autor, el derecho moral se ve lesionado al perder el derecho a que su obra permanezca inédita.

Los acreedores del autor sólo podrán embargar:

a) Los frutos que se obtengan por el derecho de explotación de la obra.(En ningún momento. se podrá embargar en su totalidad el derecho de explotación de la obra).

b) Las retribuciones que obtenga el autor, en caso de que su obra se edite gráficamente, con su previa autorización, (no podrá utilizarse la obra de forma contraria a la autorizada, salvo consentimiento del autor).

Si se realizaren actos contrarios a lo mencionado, se considera que el derecho moral ha sufrido una lesión. En los casos de obras por encargo, no importa el pago que se convenga con el autor; el que pague será dueño de la obra en el sentido material, pero no tiene derecho a modificar o mutilar a la obra original, este derecho será siempre exclusivo para el autor.

El derecho moral es también conocido como derecho al reconocimiento de la paternidad, permite elegir la mención de autor, puede ser mediante el nombre del autor, un seudónimo, simples iniciales o bien si decide permanecer anónimo. No importa que el autor adopte un seudónimo o el anónimo siempre será el titular del derecho moral y del derecho patrimonial, sin olvidar que el autor puede revelar su identidad en el momento que así lo determine. El identificar una obra con su autor es un derecho, no una obligación del autor. tal consideración el derecho moral se lesiona cuando la persona física o jurídica que ejerce las facultades del autor (porque el autor no ha revelado su identidad), revela la identidad de este.

El derecho a la paternidad de la obra artística bajo el nombre del autor, el seudónimo o el anónimo, tiene la particularidad de perpetuo, debe respetarse aun después de la muerte del autor y ninguna persona (ni los herederos) podrán revelar la identidad del autor, a menos que lo haya autorizado expresamente (por testamento) y que tal autorización no permita dudas al respecto; contrario sensu el derecho moral se lesiona.

El derecho moral es lesionado o violado cuando se realizan actos que traten de deformar o mutilar la obra una vez que ésta ha sido terminada, así como aquellos actos que impidan que la obra se realice y se concluya.

2.6.2 DERECHO PATRIMONIAL

2.6.2.1. DEFINICIÓN

Es la retribución que recibe el autor por la explotación, ejecución o publicación de su obra; y que estos actos sean realizados con fines lucrativos.

El derecho patrimonial es independiente en sí, este principio de independencia se establece en la Carta del Derecho de autor, III, 9. 2o. párrafo:

Los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a utilidades económicas de sus obras, tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, el recitado, y la ejecución pública, la radio difusión y la televisión, la adaptación en otra forma de expresión, son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor.

El derecho de explotación, es el derecho de utilizar económicamente la obra, y no se limita sólo a la creación de la obra, es innumerable, como los medios en que la obra pueda expresarse con factibilidad bajo cualquier forma original o derivada. y su duración es todo el tiempo en que la obra se considere del dominio privado. Este derecho podrá ejercerse en diferentes formas como el

derecho de reproducción (es el derecho de reproducir una obra en copias).

Todas las legislaciones en materia del derecho de autor contienen en principio general en que el autor recibe una retribución económica por su trabajo intelectual. El autor (herederos o persona adquirente por otra medio, si es el caso) es el propietario de la obra, quien puede disponer de ésta, como mejor convenga a sus intereses, lo que constituye los derechos económicos o patrimoniales. El derecho económico para otorgar ciertas prerrogativas requiere que se establezca el uso y explotación económica que se les dará a las obras literarias, científicas o artísticas. Así el derecho económico del autor tiene un carácter de exclusividad, el autor tiene la facultad de establecer el pago de sus remuneraciones, y de autorizar al forma de explotación de su obra, el autor siempre gozará de la facultad de decidir de que forma se explotará su obra, así como de los usos que se le pueda dar.

2.6.2.2. EL DERECHO PATRIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho patrimonial es exclusivo del autor, por lo tanto le corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma dentro de los límites que la propia ley establezca, sin afectar el derecho moral del autor. (Art. 24 LFDA)

El autor se considera como el titular originario, y las demás personas que adquieran tal título, con previa autorización del autor, se consideran como titulares derivados (Art. 26 LFDA).

El derecho patrimonial resulta antagónico frente al derecho moral del autor, pues es un derecho cesible, temporal, caduco, renunciante. Los derechos patrimoniales no podrán embargarse, o

dejarse en prenda, pero los frutos y beneficios que se obtengan de estos, si podrán ser embargados o pignorables. (Art. 41, LFDA).

2.6.2.3. FACULTADES QUE OTORGA EL DERECHO PATRIMONIAL

2.6.2.3.1 DERECHO DE PUBLICACIÓN

La publicación consiste en dar a conocer la obra por cualquier medio (escrito, oral, auditivo, o audiovisual), no sólo consiste en la impresión o venta de una obra, es el derecho que tienen los autores para imprimir o autorizar la impresión de su obra por cualquier medio accesible al público para su compra. Este derecho que tiene el autor para decidir si da a conocer su obra y en qué condiciones, puede considerarse como parte derecho moral, si embargo cuando se materializa la obra y se publica, existen resultados de tipo económico, por lo que no se puede considerar esta posibilidad de una forma aislada.

En la legislación mexicana el titular del derecho patrimonial podrá autorizar o prohibir la reproducción publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.(Art. 27 fracción I LFDA).

En el Art. 27 fracción II de LFDA, establece el derecho de autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes formas:

a) La representación o recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público de la telecomunicación;

Así también el titular de los derechos patrimoniales podrá prohibir o autorizar la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier medio análogo.(Art. 27 fracción III).

2.6.2.3.2 DERECHO A INTERPRETAR O AUTORIZAR LA INTERPRETACIÓN DE UNA OBRA

Este derecho de aplica a las obras musicales y su ejecución, depende de instrumentos musicales, y puede realizarse en forma directa (ante un público) o en forma indirecta (cualquier medio magnético en el que queden plasmados tales sonidos, cintas, CDs o DVDs.) En algunos convenios internacionales se considera que la interpretación de la obra musical, no debe conceptuar como una publicación.

2.6.2.3.3 DERECHO DE REPRODUCCIÓN

La reproducción de la obra consiste en crear copias de forma infinita, puede reproducirse en forma total o parcial, tal reproducción podrá realizarse por cualquier medio como fotocopias, fotografías, medios visuales (cinematografía o televisión), medios auditivos Radio), impresiones gráficas.(Art. 27 fracción I LFDA).

2.6.2.3.4 DERECHO DE REPRESENTAR LA OBRA

Es el derecho de ejecutar o representar la obra por la escenificación (en teatro o en cine), la danza, el canto o la recitación, según el caso. Esta representación podrá realizarse de forma directa (ante un público) o indirecta (por: televisión, cine, radiodifusión, etc.).

2.6.2.3.5 DERECHO DE EXHIBICIÓN

Es el derecho de exponer al público una obra de forma original o reproducida, esto puede ser en obras artísticas como la pintura, la escultura, la plástica o la fotografía. Estas exposiciones pueden obtener beneficios económicos y siempre estará sujeta a la autorización del titular del derecho patrimonial.

2.6.2.3.6 DERECHO DE ADAPTACIÓN

Es la posibilidad de modificar la obra original en cualquier forma que se decida, esa modificación que se le realice a cualquier obra existente es a lo que se le denomina adaptación. Las adaptaciones transforman las obras originales, por ejemplo a las obras musicales se les puede realizar un arreglo para cierta necesidad en los sonidos, o bien adaptar una obra literaria al cine o teatro. Así como los compendios y traducciones, y todas aquellas obras preexistentes que sufran una transformación se les considera como adaptaciones. En este caso no debe entenderse como una violación al derecho moral del autor, se relaciona pero no lesiona este derecho, porque para realizar cualquier adaptación o transformación en la obra es requisito básico obtener la autorización del autor original, y cuando la obra se represente aparece el crédito para el autor, con la indicación de que la obra ha sido adaptada. En las adaptaciones se respetará la forma y el sentido que el autor original plasmó en su obra, el derecho de autor siempre le protegerá.

El derecho de adaptación es una facultad del derecho patrimonial por los beneficios económicos que pudiesen generarse.

El titular del derecho patrimonial, puede aceptar o negar la divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, como la adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, que puedan realizarse en la obra. (Art. 27, fracción VI LFDA).

2.6.2.3.7 DERECHO DE UTILIZACIÓN PÚBLICA DE LA OBRA EN CUALQUIER MEDIO

Este derecho se refiere a la posibilidad de explotar las obras producto del intelecto por cualquier medio nuevo, que quizás no esté previsto en la ley en este momento, por los avances tecnológicos de la presente época; un ejemplo actual es el Internet, medio de fácil acceso, en sus páginas se localizan obras literarias completas, obras musicales o bien pequeños segmentos de una obra cinematográfica. Debe considerarse tal posibilidad, para que la utilización de la obra no se limite. Mención en el art. 27, fracción VII, LFDA).

2.6.2.4 MANIFESTACIONES DEL DERECHO PATRIMONIAL

2.6.2.4.1 DERECHO A LA PLUSVALÍA,

También denominado: "derecho de secuencia de las obras intelectuales", "derecho de persecución", "derecho de recobrar", y de la denominación francesa *Droit de suite* reconocido en gran número de legislaciones; el que consiste en el beneficio en favor los autores, que se traduce en un porcentaje del importe total de las ventas de sus obras, le será entregado al titular de los derechos patrimoniales. Este derecho se le reconoce a los creadores, por la facilidad de difusión que los medios tecnológicos actuales aportan, para que así los autores obtengan beneficios económicos como un acto de

reconocimiento a su labor artística. Tal beneficio se da en obras que pueden reproducirse en serie en alguna forma impresa (obras literarias, obras musicales); en el caso de las artes plásticas como la pintura, la escultura, el grabado o el dibujo, sólo se obtendrá beneficio económico de la obra realizada por algún artista reconocido, porque la demanda será masiva y podrán realizarse réplicas de la obra. Sin olvidar que el valor de la obra radica esencialmente en el objeto original, porque las copias que puedan hacerse, sólo serán réplicas autorizadas y obviamente no tendrán el mismo valor, y el autor sólo gozará de un beneficio económico que pacte con la persona o empresa autorizada para reproducir su obra.

En el ámbito internacional la adopción del *Droit de suite*, se piensa en la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886, sin embargo es admitida en el nuevo texto de la Convención, revisado en Bruselas en junio 26 de 1948, establecido en el Art. 14-Bis, en lo siguiente:

1.- En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

2.- La protección anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión, si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en que se reclama dicha protección.

3.- Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional.²⁴
México es uno de los países signatarios en la Convención de Berna.

²⁴ *Ibidem*. P. 73

2.6.2.4.2 DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO, O DROIT DE PRÊT

Es la gratificación ecuánime, entregada al autor, con motivo de la reproducción de su obra; siempre que ésta reproducción se facilite de forma gratuita o en renta, en establecimientos libres para el público. Este derecho protege el derecho patrimonial del autor, porque toma en cuenta la posibilidad en la que las personas que tienen acceso a una biblioteca o a un establecimiento donde se alquilen audiocassettes, videocasetes, CDs, DVD, etc., pueden optar por no comprar la obra, entonces los porcentajes que recibe el autor serán menores. Así del derecho de préstamo trata de garantizar que el autor reciba un provecho económico, por la utilización pública de su obra. En México este sistema no existe en la legislación sobre el derecho de autor.²⁵

2.6.2.4.3 DERECHO DE ARENA O DERECHO DE IMAGEN

Es el derecho del que goza un deportista, de decidir si otorga o niega la autorización a determinadas personas, para que su imagen aparezca en transmisiones por televisión, por cable, por cine, o bien por cualquier otro medio accesible al público de forma onerosa. La protección de la imagen del deportista en lugares donde participa en competencias o juegos, existe por el interés que los las grandes empresas tienen por hacer parte de una comercialización tal imagen, los beneficios económicos que se pueden obtener con la aparición de un deportista famoso son inmensos; entre más receptores tenga la imagen, más lucrativa se convierte, como en el caso de los Juegos por la Copa del Mundo, la imagen de los futbolistas más reconocidos alcanzan una cotización inverosímil, o bien los conocidos eventos transmitidos por en televisión privada o prepagada.

²⁵ *Ibidem.* p. 108

Este derecho es independiente de la remuneración que deba recibir por la ejecución del deporte que practica; se refiere al momento en que su actuación es fijada en medios que pueden mostrarla en público en cualquier momento en una forma no gratuita, los transmisores estarán obligados a pedir la autorización del que figura en las imágenes registradas, por el fin lucrativo con el que lo realizan. El derecho de arena no tiene relación con el derecho de autor, no existe una creación intelectual, no es un derecho conexo, es sólo un derecho de imagen en una persona que puede tener repercusiones económicas. Es pertinente mencionarse para evitar confusiones.

Sin embargo el derecho de imagen se encontraba instituido en la legislación del derecho de autor en México, en la anterior LFDA, Art. 16, en la que reconocía el derecho de la imagen, se necesitaba el autorización expresa en al caso de personas fotografiadas, para que está fotografía pudiese reproducirse con fines lucrativos, en la LFDA actual reconoce el derecho de imagen: en el Art. 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado son su consentimiento expreso, o bien con el consentimiento de los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó, siempre que resarciera los daños y perjuicios causados por dicha revocación. Si una persona recibiere pago alguno por fotografiarse, se considera consentimientos expreso y no podrá revocarse. No se necesita consentimiento expreso para fotografiar en lugares públicos y con fines informativos o periodísticos. Los derechos para personas fotografiadas tiene vigencia hasta 50 años después de su muerte.²⁶

2.6.2.4.4 REPRODUCCIÓN LEGAL

Por este acto el autor se ve limitado en el momento de percibir beneficios económicos, pues existe un uso abierto de las obras

²⁶ *Ibidem.* p. 112

protegidas, por medio de la multiplicación de la obra original, por fotocopiado (sólo que la obra: - no se edite más, -se encuentre agotada, - se reproduzca con fines de investigación científica, literaria y artística, educativos, de consulta, o por cualquier otro motivo siempre que no sea con interés lucrativo. Hasta el año 1978 se consideraba como una institución nueva el derecho de autor, y no se consideraba de manera explícita en la legislación mexicana en la materia. En la actual legislación sobre el derecho de autor, se establece este derecho en un sentido más preciso, así las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando la fuente sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- 1.- En la cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- 2.- En la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a los acontecimientos de la actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- 3.- En la reproducción de partes de la obra, para la actividad crítica e investigación científica, literaria o artística;
- 4.- En la reproducción por una sola vez en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hacen y sin fines de lucro; las personas morales no podrán valerse de esta disposición, a menos que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- 5.- La reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y de preservación, y que se encuentre agotada o en peligro de desaparecer;
- 6.- En la reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

7. - En la reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas o fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos. (Art. 148 LFDA).

Además en la legislación mexicana para el derecho de autor también se utilizan sin autorización, algunas obras en condiciones especiales:

1. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre que no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda del lugar en donde se venden, y que su único propósito sea el de promover la venta de ejemplares de las obras;
2. La grabación efímero, sujetándose a lo siguientes:
3. La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
4. No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
5. La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.
6. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que le corresponde por el uso de las obras.

Estas disposiciones no se aplicarán a los autores o artistas hayan celebrado un convenio con carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores. (Art. 149. LFDA).

2.6.2.4.5 DOMINIO PÚBLICO PAGANTE

Los obras que son protegidas por la ley, y su plazo de protección del derecho pecuniario ha vencido, se consideran parte del patrimonio público o del patrimonio común de la colectividad. Estas obras pueden ser explotadas libremente por cualquier persona, con la condición de respetar los derechos morales del autor. (Art. 152 LFDA). En el caso de las obras anónimas mientras no se de a conocer el autor o no exista algún identificado, titular de los derechos patrimoniales, el uso de esta obra también será libre (Art. 153 LFDA).

2.6.2.4.6 REPRODUCCIÓN POR LICENCIA LEGAL

En la licencia legal se establecen condiciones, estas son sobre obras que aún no son parte del dominio público, su finalidad es que las obras intelectuales de reproduzcan, siempre otorgándole una retribución al autor. La reproducción no necesita la autorización del autor.

2.7 SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Los sujetos en el derecho de autor son las personas que son beneficiadas por la protección de su obra. Esto no sólo se limita a proteger al creador o autor de la obra, considerando que es el sujeto originario del derecho de autor; el derecho de autor inicia cuando existe una creación intelectual, ésta existe en diferentes manifestaciones las que también son protegidas por el derecho de autor.

2.7.1. AUTOR, TITULAR Y TITULARIDAD.

Cabe definir estos tres conceptos básicos, que con frecuencia se confunden en el derecho intelectual, y los que no se atribuyen a todos los creadores de obras.

La denominación de **autor** corresponde a la persona física que crea una obra, con el producto de su intelecto e inteligencia. En ningún caso se considerará como autor de la obra a una persona moral, sólo si es el caso, podrá ser el titular del derecho patrimonial. Esta determinación radica en que sólo una persona física tiene la capacidad de pensar, crear y decidir si plasma este pensamiento en alguna obra, literaria, plástica o cualquier otra.

El **titular** en la obra es titular originario y titular derivado. El titular originario es el autor, creador de la obra, y, por lo tanto titular de los derechos inherentes a la personalidad del autor. El titular derivado sólo tendrá la titularidad de los derechos patrimoniales.

La **titularidad** de la obra es la detentación de todos los beneficios económicos que se pueden obtener por la explotación de la obra, esto se refiere a el derecho patrimonial. Esta titularidad la puede obtener una persona física o moral, por consentimiento del autor.

2.7.2. TITULAR ORIGINARIO.

Es la persona física quien inicialmente crea una obra, en el ámbito artístico, literario o científico. La titularidad primigenia en todos los casos se le atribuye a una persona física, porque la calidad de originalidad de una obra atiende al talento e ingenio de una persona; siempre fundada en un acto de creación intelectual.

Las condiciones necesarias para que se le considere a una persona como autor o titular originario de una obra son la creatividad y la originalidad.

La creatividad atiende a la particularidad del autor para expresar sus sentimientos o su pensamiento, la forma en que se exteriorice para ser apreciada por cualquiera de los sentidos, le delimitará quizás, un prototipo con el que será identificado en cualquier lugar donde su obra sea apreciada.

La originalidad en la obra se refiere a que el intelecto y sentir del autor conforman un estilo único. Puede existir cierta similitud en alguna parte de una obra con otra, pero no en totalidad, es decir la obra original es la no copiada de otra total o parcialmente.

Existe la posibilidad que varios autores decidan reunir su creatividad en una obra o proyecto en común, para así manifestarlo en forma colectiva, no por ello pierden su calidad de titulares originales, sólo comparten la titularidad en la misma proporción. Esa creatividad colectiva, donde la expresión intelectual y el trabajo manual corresponde no sólo una persona, sino a varias personas existe, bajo la denominación de coautoría o colaboración. ²⁷

2.7.2.1. COAUTORIA.

Es el trabajo de varios autores realizado para la creación de una obra, este trabajo puede ser realizado en un mismo tiempo y espacio o bien por separado, pero siempre que la creación de cada uno de los autores aporte a un mismo proyecto, para que al ser concluida la obra, ésta sea explotada de forma conjunta, que exista unidad, y no puedan desprenderse derechos separados con posterioridad.

Los derechos de autor patrimoniales y morales en este tipo de obras corresponden a todos los coautores de forma igual, salvo pacto en contrario, o bien si alguno demuestra ser autor de la obra en su totalidad. Para ejercitar cualquier derecho de cada coautor se requiere el consentimiento de la mayoría de los coautores, así como para editar o divulgar la obra.

En el derecho de autor se distingue la coautoría y la pluriatoría; las obras en coautoría pueden ser creadas en colaboración y de forma colectiva. Los derechos de autor para éstas obras

²⁷ LIPSZYC, Delia. Ob cit. p.205

corresponden a todos los coautores, en partes iguales, salvo pacto en contrario y bien que se demuestra la autoría de forma individual. Para ejercer estos derechos, se requiere del consentimiento de la mayoría de los autores. Si la colaboración de cada uno de los coautores se individualiza con facilidad, cada uno podrá ejercer sus derechos con libertad. (ART. 80 LFDA).

2.7.2.1.1 OBRAS EN COLABORACIÓN

Son las obras creadas por dos o más personas, y su labor es en unidad, o bien si trabajan por separado las contribuciones son mutuas con una inspiración en común. Los coautores deben trabajar en grupo, con integridad, para que al concluirse la obra resulte imposible determinar quien de los coautores realizó una determinada parte de la obra.

Una obra en colaboración puede ser que la contribución de los coautores se individualice, si existe un acuerdo previo de cómo sería la aportación de cada uno. Los derechos en este tipo de obras corresponderán a todos los coautores de la propia obra. Para modificar o divulgar la obra, se requiere del consentimiento de todos los coautores.

La colaboración es perfecta cuando concluido el trabajo, es imposible dividir la obra, no se sabe cual fue la aportación de cada coautor; y se considera imperfecta, cuando el trabajo de cada coautor con facilidad puede distinguirse o individualizarse, sin afectar la esencia de la obra, y sólo en este último caso las aportaciones creativas de cada coautor pueden explotarse por separado, siempre que no cause ningún perjuicio a la explotación común.

La determinación de una obra en colaboración es la multiplicidad de autores, estas obras son protegidas por la

legislación mexicana en la materia.(LFDA Art. 4º. apartado D, fracción II,).

2.7.2.1.2 OBRAS COLECTIVAS

En inicio estas obras pueden ser realizadas bajo la coordinación de una persona física o una persona moral, la que la editará y publicará bajo su nombre. Las contribuciones personales de los coautores se funden en una creación única. Algunas obras colectivas son enciclopedias, diccionarios, jurisprudencia, etc.

La titularidad de la obra colectiva es de la persona física o moral que edita y divulga la obra bajo su nombre (Art. 83 LFDA). Se atribuye de tal forma, porque son demasiadas las personas que contribuyen en la creación de la obra , y la aportación de cada uno de los autores se funde en una creación única, por lo que resulta difícil otorgar un derecho diferente a cada coautor. Resulta difícil determinar una sola persona física autora de la obra colectiva, por lo que no se reconocen derechos separados, y si se reconocieren se limitaría la explotación de la obra. Esta obras las protege la LDFA. (Art. 4º Apartado D, III).

En legislación mexicana la titularidad del derecho patrimonial de esta obras es para la persona física o moral que comisione la producción de la obra, así como las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de la colección, salvo pacto en contrario. (Art. 83 LFDA).

La excepción que existe en las obras colectivas es para aquellas obras que se realicen como consecuencia de una relación laboral, establecida por medio de un contrato individual de trabajo (a falta de contrato el derecho patrimonial corresponde al trabajador) que conste por escrito, los derechos patrimoniales se dividen en partes iguales entre el patrón y el trabajador, salvo pacto en

contrario. Existe una subordinación del derecho de autor del trabajador sobre la obra, en la legislación mexicana (Art. 84 LFDA), porque en patrón si puede divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no en sentido contrario, lo cual constituye un límite al derecho de autor del trabajador.

La obra colectiva constituye una creación única, con la característica fundamental de autonomía; a diferencia de la obra en colaboración, en esta obra la función que tiene la persona que la divulga es: coordinar, publicar y editar, corresponde a la persona física o moral bajo cuya supervisión nace esta obra. La protección para todas obras, inicia desde el momento en que estas han sido fijadas en un soporte material, sin importar la novedad o impacto que puedan tener al ser expresadas, susceptibles de apreciación por cualquier sentido.

2.7.2.2 OBRAS ANÓNIMAS

En este sentido se cuestiona, el caso de las obras anónimas, seudónimas e inéditas, ¿ A quien le corresponde la titularidad primigenia en estas obras?.

En inicio una obra anónima es la divulgada sin que aparezca el nombre del autor o seudónimo. La titularidad de la obras anónimas y seudónimas, corresponde al autor de la obra, sólo que sus facultades serán ejercidas por un tercero, quien será la persona física o moral que publique la obra con el consentimiento expreso del autor. El tercero que ejercerá los derechos de autor, fungirá su actividad como mandatario especial, deberá abstenerse de dar a conocer el nombre del mandante. El mandatario no es titular originario o titular derivado de los derechos del autor. El autor decide el momento en que decida dar a conocer su identidad, ello forma parte del derecho moral, derecho de paternidad de la obra. El derecho patrimonial, tendrá vigencia sobre la obra anónima desde el

momento en sea divulgada, se aplica en el mismo sentido para la obra bajo seudónimo. En ambos casos esto dejará de ser aplicable cuando el autor revele su identidad.

2.7.2.3 OBRAS SEUDÓNIMAS

La obra seudónima es la que se divulga sin identificar al autor por su nombre original, sino bajo un nombre diferente al verdadero, el que es manejado como un nombre artístico o seudónimo, el seudónimo mantiene una doble función identificar al autor con un nombre falso, considerado como un seudónimo transparente y al mismo tiempo mantenerlo en el anonimato, oculta realmente la personalidad del autor y se asemeja a un anónimo.

La titularidad de la obras seudónimas, corresponde al autor de la obra, sólo que sus facultades serán ejercidas por un tercero, podrá ser una persona física o moral que publicará la obra con el consentimiento previo y expreso del autor.

2.7.2.4 OBRAS INÉDITAS

La obra inédita es la que no ha sido publicada, es decir la obra no se ha puesto al alcance del público con el consentimiento del autor. Esta obra es inédita mientras el autor no ejerza su derecho de divulgación, aún cuando ésta obra se haya dado a conocer aun grupo determinado de personas, sin confundir impresión con publicación o divulgación. Estas obras gozan de la protección internacional (Convenio de, París, 1971, Art. 3º. Y Convención Universal de Derechos de autor 1971, Art. 2º.) aún cuando no se hayan publicado.

2.7.3. TITULAR DERIVADO.

Es titular derivado en el derecho de autor la persona que no realiza un obra primigenia, sino que utiliza una obra preexistente para modificarla en el sentido que considere necesario, con la previa autorización del autor. Al adherirse la obra preexistente con las modificaciones realizadas por el autor derivado, formarán una obra novedosa. El trabajo del titular derivado, goza de reconocimiento por imprimir un sello muy personal.

El titular derivado puede ser una persona física o moral que tendrá la titularidad sólo de algunos de los derechos del autor, porque la titularidad derivada sólo cubre una porción del derecho de autor y nunca la totalidad, por lo que el derecho moral en todos los casos es inalienable. Una persona moral puede ser titular derivado, por citar algún ejemplo, cierta vez que encargue la realización de ésta obra a una persona física, la segunda sólo gozará de un pago por dicho trabajo pero no la titularidad de la obra.

Se considera titular derivado a la persona que aparece como tal en la obra por su nombre, firma o algún signo que así lo identifique, dependiendo del tipo de obra, salvo prueba en contrario.

La titularidad derivada puede obtenerse por cesión (convencional, de pleno derecho o por ministerio de ley), y por transmisión mortis causa. En la legislación doméstica las obras derivadas son las obras que resulten de la de la adaptación, traducción, u otra transformación de la obra primigenia. Art. 4 apartado C, fracción II LFDA.

En este sentido se les denomina autores derivados a las personas que con autorización del creador original, transforman su obra. La transformación de la obra primigenia, la convierte en una obra derivada, tales obras se analizan en el siguiente apartado.

2.7.3.1 OBRAS DERIVADAS

Son las obras que se basan en una obra preexistente en la cual el autor original no participa, es decir cualquier transformación de una obra anterior y de la que resulta otra diferente. Aún cuando es una transformación estas obras presentan originalidad en la composición y en la expresión, ambos aspectos pueden encontrarse en la misma obra o bien separados.

Las obras derivadas son protegidas por el derecho de autor, sin perjuicio del autor original, por el esfuerzo y creatividad que realiza el autor. Art. 4 apartado C, fracción II LFDA.

Si la obra preexistente que se encuentra en el dominio privado, es necesario que el autor autorice la realización de la obra derivada, es un derecho de transformación del autor. Si la obra preexistente se encuentra en el dominio público no es necesaria alguna autorización, (dispuesto en el Art. 78 LFDA), para la creación de obras derivadas, debido a que el derecho de transformación no constituye un aspecto del derecho moral, sino del derecho patrimonial. El derecho de transformación se aproxima al derecho moral, porque la transformación de la obra puede desvirtuar la idea original del autor y quizás lograr una lesión en la personalidad del autor, pero aún con estas posibilidades no debe confundirse con el derecho moral.

En la obra derivada convergen elementos creativos de la obra inicial y de la obra nueva, para su utilización son necesarias las autorizaciones del autor original y del autor derivado.

Las obras derivadas son obras compuestas, por la integración de una obra preexistente. No existe la colaboración del autor original, contrario sensu, será una obra compuesta elaborada en colaboración; se considerará de la misma forma si hay multiplicidad de autores.

Son consideradas como obras derivadas las adaptaciones, traducciones, actualizaciones, resúmenes, compilaciones, antologías, anotaciones, extractos, bases de datos, comentarios,

arreglos y orquestaciones, parodias, y todas las obras en las que exista una transformación de una obra anterior y de las que resulte otra obra diferente. Algunas de las cuales analizan en el siguiente apartado de ésta tesis.

2.7.3.1.1 ADAPTACIONES

Es la transformación por la cual la obra preexistente cambia de un género a otro. Por ejemplo en las obras cinematográficas es necesaria una adaptación de una obra original, para poder ser llevada a la pantalla, ésta adaptación consiste en amoldar el sentido de obra a las necesidades de cada género, así ésta adaptación se realiza en otras actividades como en la televisión al adaptar novelas, cuentos, etc. También puede transformarse la obra sin cambiar el género, por ejemplo cuando sólo se aumentan capítulos a una serie o novela para televisión.

Las condiciones para realizar una adaptación son el respeto sobre la obra original, sin alterar el sentido de la obra, de tal forma que se logre una adaptación fiel. El autor de la obra derivada no omitirá los sentimientos del autor, esto no limita la realización de una adaptación libre, en la que puede agregar elementos de su propia inspiración. Además de estas condiciones depende de los lineamientos en los que el autor primigenio otorgue expresamente su consentimiento para tal adaptación.

2.7.3.1.2 TRADUCCIONES

Es el medio por el cual una obra puede expresarse en idiomas diferentes, del idioma en que fue escrita originalmente. Es una categoría de las obras derivadas, con más difusión, por lo que constituye un factor de la vida cotidiana, la cual se observa en libros, revistas, películas y otros medios en los que se requiere de un

traslado del lenguaje original al lenguaje donde se recibe la información, por lo que debe respetarse con fidelidad el contenido y estilo de la obra original.

El trabajo básico del traductor consiste en conservar además del estilo de la obra original, el trasladar el idioma de tal forma que se adapte a las expresiones que se utilizan en su lenguaje. Algunos traductores para evitar el uso indebido de su obra utilizan elementos que en tal caso les servirán como medio de prueba las anotaciones de errores intencionales, que en caso de repetición serán prueba plena de copia.

El derecho patrimonial en las traducciones es para la persona que acredite haber obtenido la autorización del titular del derecho patrimonial de la obra, por lo tanto la traducción no podrá ser modificada, reproducida, publicada o alterada sin el consentimiento del traductor. (Art. 79 LFDA).

2.7.3.1.3 COMPILACIONES

A las colecciones o compilaciones de obras literarias, artísticas o fragmentos de ellas, se les denomina como crestomatías. Estas colecciones representan originalidad en la selección de las obras, fragmentos de las obras que la integran, así como el método utilizado para reunir las, constituyen un creación intelectual, que da por resultado una obra diferente de las que la forman, y son protegidas por el derecho de autor.

Las compilaciones especiales son las de leyes, de jurisprudencia, y de doctrina. El contenido es diverso, pueden contener textos completos, resúmenes o abstractos de estos textos, o bien ambos al mismo tiempo.

2 7.3.1 4 BASES DE DATOS

Es la colección de datos interrelacionados con independencia física y lógica, seleccionados bajo criterios determinados y estables, organizados de tal forma que puedan estar almacenados con permanencia en un sistema informático al que tenga acceso un cierto número de usuarios.

Las bases de datos son la información que se deposita electrónicamente, con redes instaladas en un sistema que con posterioridad se pondrá a disposición del público, y esa masa ilimitada de información, es transmitida a cualquier punto terrestre se forma instantánea, lo cual logra que estas posibilidades de almacenamiento crezcan cada minuto, al igual que el número de usuarios.

Los datos y programas de aplicación de una base de datos son compartidos por diferentes usuarios, existe un mecanismo común para inserción, actualización, eliminación y consulta de datos. Los usuarios finales y programas de aplicación no necesitan conocer las estructuras de almacenamiento, porque los métodos de acceso de desarrollan para crear e ingresar datos de manera independiente de los programas de aplicación. En necesario distinguir entre tres elementos dentro una base de datos: el software que la opera, los datos (el contenido) y la propia base de datos (el contenedor).

El software está sujeto a protección específica como programa de computación. El contenido estará protegido por sí mismo, independientemente de la base de datos, pues constituye un trabajo protegido por los derechos de la propiedad intelectual. Como resultado, el creador de una base de datos debe obtener autorización del autor de los datos para poder utilizarlos. Si el contenido no está protegido el creador de la base de datos puede utilizarlo como desee. La posición común del Consejo Europeo con el fin de adoptar un ordenamiento en una base de datos, el creador

tendrá los derechos sobre el contenido y podrá prohibir su extracción sustancial o reuso por una tercera parte.²⁸

Las bases de datos y otros materiales legibles por medio de máquinas o por otro medio, que por la selección y contenido constituyan una creación intelectual gozan de la protección por el derecho de autor, y esta protección se otorga bajo el rubro de compilaciones, (Art. 107 LFDA). Las bases de datos que no sean originales quedan protegidas en un uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante cinco años. La obra no podrá fijarse en un registro magnético o bien incorporarse a la memoria de un ordenador sin el consentimiento de su autor, así el autor de la base de datos no tiene derecho alguno sin este consentimiento.

2.7.3.1.5 ANTOLOGÍAS.

Son las colecciones de textos literarios, u obras musicales, seleccionados de la producción de un autor, de una literatura determinada o por disposiciones de materias, y que por sí solas constituyan una creación intelectual. Dichas colecciones se reúnen con el fin determinado de difusión cultural, gozan de protección por la misma razón que las compilaciones.

Las colecciones de obras literarias y artísticas, tales como enciclopedias y antologías, que, debido a la selección o disposición de las materias constituyen creaciones intelectuales, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto de cada una de las obras que forman parte de las colecciones, establecido en el Convenio de Berna, octubre, 1979.

2.7.3.1.6 ANOTACIONES Y COMENTARIOS

²⁸ HANCE, Oliver. *Leyes y negocios en internet*. Ed. McGraw-Hill. México, 1996. p.85

Son obras derivadas con originalidad en la composición y en la expresión. Son tratadas bajo los mismos principios que las adaptaciones. Las anotaciones y comentarios en obras no protegidas por el derecho de autor o en obras que se encuentran en el dominio público, no son protegidas, sólo las ediciones subsecuentes constituyen obras totalmente originales. Los autores de anotaciones y comentarios solo adquieren derechos exclusivos sobre estos, por lo que no podrán oponerse a que otros realicen comentarios sobre la misma obra en que ellos los realizaron.

2.7.3.1.7 ARREGLOS Y ORQUESTACIONES

El arreglo para una obra musical consiste en transcribir la obra musical para que sea ejecutada por otros instrumentos musicales. Mientras que por la orquestación una obra es transcrita para todos los instrumentos que componen una orquesta.

El derecho de transformación para el creador, comprende los arreglos y las orquestaciones. Si la obra se encuentra en el dominio privado estos deben ser autorizados por el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Las orquestaciones y arreglos son protegidas por el derecho de autor cuando contienen una aportación creativa. No se protegerán si la contribución es solo técnica. Los arreglos y orquestaciones son un medio que permite al autor participar de una remuneración o de un pago por la utilización pública.

2.7.3.1.8 PARODIAS.

Es una imitación burlesca de una obra seria. Es una obra derivada, original en la composición y en la expresión. Demasiadas legislaciones se cuestionan si las parodias deben ser protegidas por

el derecho de autor. La autorización para la realización de estas obras es necesaria, aún cuando la obra original se encuentra en el dominio privado, se requiere de la autorización del autor.

2.8 TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS CINEMATográfICAS

El derecho de autor en este sentido es mayor, que en otros géneros de expresión intelectual. La realización de una obra cinematográfica requiere de un número muy elevado de artistas, creadores y auxiliares, resulta difícil determinar si existen coautores o bien en realidad es una obra en colaboración.

Cuando inicia la revolución de la industria cinematográfica, los productores pedían que se les garantizara una explotación completa de sus producciones, además de que se les atribuyera la calidad de únicos autores de la obra en su totalidad. No en todos los países se adoptó tal petición, algunos sólo les atribuyeron la calidad de titulares originarios, en vista de que se consideró una posibilidad desequilibrada. Se concluyó que se debería asegurar los derechos del productor, así como de garantizar una explotación fructífera.

En la actualidad algunos países del sistema jurídico anglosajón con el sistema *Copyright* atribuyen al productor la condición de autor, sin reconocer la titularidad originaria a los autores creativos que participan en la obra. En otros países de cultura jurídica europea y latina, con el sistema de derecho de autor, en el se encuentra México, se considera que sólo las personas físicas que han participado en la realización de la obra cinematográfica pueden ser autoras, por lo tanto titulares originarios del derecho de autor del film, bajo determinaciones especiales, en las que el productor explota económicamente el film sin intervenciones de los participantes.

La obra cinematográfica es considerada como una obra en colaboración con la etiqueta de especial, por la gran cantidad de personas que son creadoras de esta obra, por la inversión económica y el manejo que se le da a la explotación de la obra.

Las obras cinematográficas y audiovisuales, son las expresadas por una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento. La protección del derecho de autor se otorga a la obra, como una obra primigenia, sin afectar los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas. (Art. 94 y 95 LFDA).

En la ley mexicana del derecho de autor son autores de obras audiovisuales:

1. El director realizador;
2. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
3. El fotógrafo, y
4. Los autores de dibujos animados.

La titularidad de los derechos patrimoniales es para el productor, siempre que no exista una disposición en contrario, así el autor de este derecho puede llevar a cabo todas las acciones necesarias para la explotación de la obra audiovisual. Una vez que los autores o titulares de los derechos patrimoniales de se han comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución y representación y ejecución pública, transmisión por cable, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos de la obra. (Art. 97, 98, y 99).

La titularidad del derecho moral no se le trasmite al productor, aún cuando existen algunas restricciones. Los colaboradores que tienen **calidad de coautores** son el director y realizador de la película, el autor del libro original o del argumento, el

realizador, el autor de la adaptación (en el supuesto de que exista una obra preexistente), el autor de los diálogos, el autor de la música y el autor de dibujos animados.

2.9 RESERVA DE DERECHOS A USO EXCLUSIVO

Las obras que se consideran como verdaderas creaciones intelectuales, tienen protección aún cuando no se registren o no sean accesibles al conocimiento del público, para que dicha protección surta efectos es suficiente que las obras se encuentren fijadas en un soporte material (escrito o grabado). Existen otra clase de obras como lo son los títulos de periódicos, revistas, o noticieros; y otros; cuya importancia radica en el derecho exclusivo de uso para toda clase de títulos de difusiones y publicaciones periódicas, para los personajes ficticios o simbólicos, y para las características gráficas.

La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva **títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales**, aplicados de acuerdo con su naturaleza, o de otros géneros:

1. Publicaciones periódicas: editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente,
2. Difusiones periódicas: emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
3. Personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos;
4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
5. Promociones publicitarias: que contengan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o

servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio, a excepción de los anuncios comerciales. (ART. 173 LFDA).

Publicaciones periódicas. Son títulos de periódicos, de revistas, de boletines, de directorios. La solicitud de reserva requiere de anexos, en este caso se anexará el título que se desea reservar y la descripción precisa del contenido. La vigencia del certificado de reserva otorgada a los títulos de publicaciones periódicas será de un año a partir de la fecha de su expedición, con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación, (ART. 189 LFDA) la cual constará en un certificado emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Difusiones periódicas. Son las emisiones de televisión, de noticias y las emisiones cinematográficas. Para obtener la reserva se anexará una breve síntesis del contenido. La vigencia será de un año a partir de su expedición.²⁹(ART. 189 LFDA)

Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos. Son aquellas figuras creadas para difundir cierto tipo de información, la cual al ser transmitida al público, este identificará al personaje ficticio, característico o simbólico del que se trata. Para identificar el personaje motivo de la reserva, se anexará con la solicitud ante el Instituto la ilustración, diseño, dibujo o fotografía de este, en el que se señalarán: el nombre, las características físicas y psicológicas distintivas del personaje, y los datos del inventor del personaje. La vigencia del certificado de la reserva será de cinco años a partir de la fecha de su expedición.

Personas o grupos dedicados a actividades artísticas. Se refiere a los nombres artísticos y a las denominaciones de grupos artísticos, con los que se dan a conocer al público y que al mismo tiempo esta particularidad les permita ser diferentes con respecto a

²⁹ LIPSZYC, Delia. Ob cit. p. 148

otros artistas. La solicitud se presentará ante el Instituto firmada por el solicitante o por cada uno de los integrantes (en el caso de ser grupo artístico), o bien por su representante, con la mención del titular de la denominación en el caso de disolución del grupo. La vigencia se contará a partir de su expedición y será de cinco años (ART. 190 FRACCIÓN II LFDA).

Promociones publicitarias. Se consideran así, a las denominaciones y características de una promoción publicitaria, cuya alternativa nueva permita al público obtener un bien o servicio en mejores condiciones que en las normales (no anuncios comerciales). El Instituto recibirá tal solicitud, con el anexo en el que consten: las características de la promoción publicitaria, detalle de la ejecución publicitaria y la definición de la originalidad. La vigencia de esta reserva es de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del certificado, al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público. (ART. 190 y 191 LFDA).

Todos los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos, pueden renovarse por periodos sucesivos iguales, excepto las promociones publicitarias.

El procedimiento de inscripción para la protección de reserva de derechos es acudir al Instituto Nacional del Derecho de Autor y llenar una solicitud de búsqueda, (cada solicitud tendrá un costo) en la que se establecerán los términos en los que se pretende utilizar el título, nombre, denominación y objeto de la reserva de los derechos, con el fin de evitar alguna posibilidad de confusión con otra reserva otorgada con anterioridad. (ART. 176. LFDA).

Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán presentarse por duplicado en los formatos oficiales, en compañía de los anexos que se indiquen en dichos formatos. Los anexos para promociones publicitarias o características gráficas son maquetas, objetos o documentos que detallen el medio publicitario que se utilizará. Los anexos para

personajes humanos de caracterización, personajes ficticios, personajes simbólicos son las ilustraciones, imágenes o diseños del personaje, en alguna lamina o grabado.

Si no es necesaria la forma oficial de registro, el escrito que se presente ante el instituto deberá contener:

1. Nombre del solicitante
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia;
4. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos;
5. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición;
6. Comprobante de pago de sus derechos, y,
7. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto (ARTS. 53 Y 54 REGLAMENTO DE LA LFDA).

El propio Instituto Nacional del Derecho de Autor decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado, no haya realizado promoción alguna en tres meses, siempre que no exista otro plazo previsto en la Ley o en el Reglamento.

Una vez solicitada la búsqueda, y no existiendo una reserva con las mismas características, el solicitante podrá realizar una solicitud de reserva. Esta inscripción es acreditable por los certificados que el Instituto Nacional del Derecho de Autor expedirá una vez cubiertos todos los requisitos.

CAPÍTULO TERCERO

III.- LA OBRA CINEMATOGRAFICA FRENTE AL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO TERCERO

III.- LA OBRA CINEMATOGRAFICA FRENTE AL DERECHO DE AUTOR

Las controversias en materia de propiedad intelectual, resultan complicadas, por lo que el derecho de autor debe atender a las exigencias de la vida social, sobre todo cuando la legislación no es acorde a los cambios actuales, la necesidad lo exige. La modificación en la legislación debe contemplar nuevas actividades, innovar según lo requiera la realidad, y en ello siempre dar un punto de equilibrio.

Es difícil identificar cual legislación acogerá las controversias en la cinematografía, la materia aplicable a cada aspecto con frecuencia se confunde, por la diversidad de actividades que la obra presenta, la obra cinematográfica no cabe en una aplicación estricta de derecho puro, por esa complejidad. Por ello es tan problemático identificar cual norma jurídica vigente corresponde aplicar a situaciones no previstas en la legislación, más aún cuando las características de una actividad de la obra son semejantes a otra, que sí está reglamentada en otra institución jurídica existente, es más complejo cuando se ha reglamentado en dos o más instituciones y no es posible definir por cuál se rige.

Así, las cuestiones de derecho que se generen se regirán por el Derecho de Autor, el aspecto técnico se rige por Derecho Laboral (Ley Federal del Trabajo); las actividades comerciales (distribución y exhibición) se sujetan al Derecho Mercantil, Derecho Civil, Derecho Penal y posiblemente algunas otras áreas.

Para garantizar los derechos de los productores, realizadores y autores del film, se plantean los siguientes medios de solución:

- a) *Los tratados, las convenciones, acuerdos y conferencias, internacionales sobre derechos de autor;*
- b) *Legislaciones domésticas*
- c) *Jurisprudencia*
- d) *Doctrina*
- e) *Costumbre.*

No existe una legislación especial que regule el aspecto comercial de la obra cinematográfica producción, distribución y exhibición, los que constituyen verdaderos actos de comercio. Sólo se regulan ciertos aspectos como el aspecto laboral de los artistas, contratos, restricciones en la producción e importación de la obra, pago de impuestos.

En algunos países como, Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América del Norte, entre otros, existen leyes que regulan el aspecto comercial de la obra cinematográfica, así protegen la industria, regulan el comercio internacional, evitan al competencia desleal, regulan horario y sueldos, sin llegar a interferir en las legislaciones de otras materias.

En varios países existe legislación sobre fiscalización de la producción, sobre censura y restricción para la exhibición, se refieren sólo a cuestiones políticas sobre la puesta en público, y en ningún momento a los verdaderos problemas jurídicos que en la obra cinematográfica se provocan.

En la legislación mexicana se prevén algunos actos que pueden lastimar el Derecho de Autor, el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, establece como delitos:

- I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II.- Al editor productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.- A quien produzca, fabrique, importe o venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la LFDA en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y

IV.- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

V.- Al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

VI.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal,

VII.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal,

VIII.- A quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Todos estos delitos se perseguirán por querrela de la parte ofendida, a excepción de la Fracción I, y las sanciones son desde seis meses hasta seis años, o trescientos hasta tres mil días multa, según el caso, Arts. 424, 425, 426, 427, 428 y 429, Código Penal.

Los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, cometidos contra el Derecho de Autor, sólo contemplan ciertas situaciones que pueden lastimar el derecho de autor, pero no son todas las infracciones

que se pueden cometer en contra del derecho intelectual. Por citar algunos ejemplos, no existe precepto aplicable en caso de que se ejecute una obra audiovisual sin el consentimiento del titular del derecho patrimonial y moral, o simplemente como se sanciona el acto que lesiona el derecho moral del autor. Aún cuando se prevé la reparación del daño, en ciertos casos, resulta muy complicado probar estos delitos, en diversas ocasiones los daños efectuados en contra del derecho de autor quedan sin sanción, no se puede hablar de un quebrantamiento de la ley, porque no existe disposición aplicable.

La obra cinematográfica se encuentra en un estado de abandono, pues no existe una legislación que concentre criterios para proteger el derecho de autor de todos los creadores de la obra. Mientras que los participantes en la realización de ésta obra, consideran que las posibilidades de protección a su actividad creadora, cada vez resultan más reducidas.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, no incluye todas las posibles controversias que se pueden suscitar con motivo de la realización de la obra cinematográfica, el Capítulo III de esta Ley contiene seis artículos con disposiciones para la obra cinematográfica y audiovisual, que van del Art. 94 al Art. 99. En los cuales no se considera todos los espacios que su propia existencia implica, y sólo establecen:

- A) Concepto de obras audiovisuales.
- B) La obra audiovisual será protegida como primigenia.
- C) Los titulares de los derechos patrimoniales podrán disponer de sus aportaciones, respecto de la obra, sin afectar su explotación.
- D) Quiénes son autores de la obra audiovisual.
- E) Quién es el productor de la obra.
- F) La cesión no ilimitada y exclusiva del productor sobre los derechos patrimoniales de la obra.

Mientras que el campo de la cinematografía es muy amplio, respecto del derecho de autor, no es viable dirimir futuras polémicas con la aplicación del capítulo mencionado, es necesario ampliar las disposiciones en esta materia, conjuntamente con una instancia en la que se puedan dirimir todo tipo de controversias en materia de derechos de autor de una forma efectiva y coercitiva, pues el **Instituto Nacional de Derecho de Autor** como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, no cuenta con un tribunal especializado, recurre a Ley Federal del Derecho de Autor, y a la Ley del Procedimiento Administrativo. Por otra parte el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, interviene en la imposición del multas e infracciones en materia de comercio, su labor se sustenta en la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.1 EL DERECHO DE LOS AUTORES DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA

El autor de una obra es la persona física que crea determinada obra, como producto de su intelecto. Esta creación no tiene condiciones, es libre, siempre atiende a la imaginación y creatividad del autor, y puede ser plasmada en cualquier medio, es decir un autor puede plasmar su sentir más profundo en un lienzo, moldeando barro o cerámica, de forma escrita o hablada, captando una imagen, existen tantas formas de expresarse, que son tan interminables como la propia imaginación. La importancia de estas obras radica en que sin importar la forma de expresión de la obra, esta siempre estará impregnada de la personalidad del autor, lo cual deberá respetarse continuamente.

En cualquier situación, el autor será la persona que desarrolle una actividad con la finalidad de crear una obra intelectual, esta creación es autónoma, y existe por sí sola, con independencia de otras obras que pudieran manifestarse en conjunto.

La obra cinematográfica contiene dos clases de autores: los que conciben las obras utilizadas para la creación de la producción del film

(autores adaptados) y el autor de ésta. Los autores gozan de derechos intelectuales amplios sobre la obra creada.

3.1.1 DIRECTOR O REALIZADOR

Su función consiste en realizar un actividad intelectual con toque artístico, original y novedoso, pero aún con estas características, su trabajo no resulta una obra autónoma y completa, su labor no podrá constituir una obra. Su misión en la obra cinematográfica es colaborar en su creación, adecuando las obras adaptadas, estableciendo si esta obra atiende a las necesidades del film. Es el responsable de lo que se verá en el cine por su film dirigido.

El director administra película, evita gastos inútiles, es el responsable de la ejecución de una serie de imágenes y sonidos que son el guión técnico, a los que también contribuye para ser terminados. Durante el rodaje el realizador tiene como primera labor la dirección de los actores. Coordina y supervisa el trabajo de los jefes operadores, de los decoradores, de los vestidores, peinadores, auxiliares y técnicos. Tiene la obligación de vigilar la continuidad de la obra, unir la filmación fragmentada en una serie de pequeñas escenas rodados en un desorden aparente, sin cuidado de la cronología. El film debe presentarse de forma coherente en su ritmo y su estilo. Finalmente el realizador dirige el montaje y la sonorización.

Un auténtico director supone la obra como tal, utiliza su imaginación, antes de iniciar la filmación. Trabaja como compositor de la obra cinematográfica, puesto que la inicia y concluye con armonía. En ocasiones realiza el trabajo de adaptación, sólo o con la colaboración de técnicos, aún su trabajo no es posible que se cristalice en una sola obra.

Los directores trabajan junto con otros colaboradores inmediatos y asistentes, se encargan de la puesta en escena, la elaboración y

preparación del rodaje, mediando las relaciones entre diversos colaboradores y actores, lo cual es una íntima relación entre actores y el director para juntos crear un verdadero trabajo artístico. En cada momento el director cuidará la continuidad de la obra, la ejecución del guión técnico, para un buen rodaje del film y una serie coherente sin huecos, posterior ordena la cinta de acuerdo a la historia original. El director también dirige al fotógrafo, vigila imágenes y sonido, concentra su atención sobre los intérpretes. **Concluye el film imprimiéndole su estilo, que es considerado como una creación artística por ser única (No una obra independiente).**

Las personas que realizan el trabajo de directores poseen una amplia cultura, porque la índole del trabajo así lo requiere. Estos individuos conocen los diferentes aspectos de la obra, como el literario, el artístico, el musical, el técnico y hasta el aspecto económico. El conjunto de estas cualidades permite que su trabajo sea de calidad.

El trabajo del director es tan importante que algunas tendencias lo consideran como el verdadero creador o autor del cine, cabe mencionar que no es tal autor, sino sólo uno de los realizadores del film, y si el creador del movimiento en escena o movimiento visual. La tendencia opuesta establece que el director no es el autor del movimiento visual, que sólo es un ejecutor que reproduce la obra del autor del argumento. Esta última posición no es sustentable, porque el director realiza un trabajo nuevo, original, detallado sobre el argumento, lo que está empapado de su personalidad y estilo. Esto es evidente en este tiempo cuando se estrena un film, basta con saber quien es el director, para saber de que tipo y calidad será el film.

El movimiento visual que logra el director no constituye una obra, sólo es una de las actividades tendientes a crear la producción del cine, es una actividad integral de la obra cinematográfica. Por lo que el trabajo del director no puede considerarse como una obra independiente, es una obra que completa el valor total del cine. El director no es un autor adaptado, ni un coautor, sino un realizador de la obra, que cumple un actividad técnica

y no puede pretender los derechos reservados para los autores puros de una obra.

El derecho del que gozan los directores es de naturaleza diferente al de los autores, pues cada uno constituye un carácter diverso. **La legislación mexicana en la materia, reconoce al director como autor de la obra cinematográfica**, Art. 97 LFDA. Cabe mencionar que la obra audiovisual es protegida como obra primigenia, sin perjuicio de los derechos de los autores de obras adaptadas o incluida en ella. Art. 95 LFDA. Por lo que el director goza de la titularidad de los derechos morales como coautor de la obra audiovisual en su conjunto, salvo pacto en contrario entre los mismos coautores, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación a sus respectivas contribuciones, ni de los derechos patrimoniales que puede ejercer el productor. Art. 22 LFDA.

El director y productor, acordarán los términos y condiciones en que la obra se producirá, tanto los aspectos artístico, técnicos y económicos, usualmente es una relación contractual.

3.1.2 PRODUCTOR

El productor de la obra audiovisual es considerado como el titular de los derechos la obra cinematográfica, ya que es la persona física o moral que realiza la aportación económica y es quien lleva la responsabilidad material de la obra.

El productor adquiere derechos sobre diversas obras intelectuales, como los argumentos, escenarios, composiciones musicales, contrata actividades de directores, actores y músicos, empleados y obreros, adquiere maquinaria, en el momento en que está lista la obra cinematográfica, cede los derechos de distribución y exhibición pública, o vende las copias. Lucra, con todas estas actividades, siempre trata de obtener ganancias, por lo que es considerado como se menciona como el titular de los derechos patrimoniales.

El productor no es un autor de la obra cinematográfica, no es creador ni artista, sino que adquiere derecho sobre varias obras producto del intelecto, y estas al unirse se materializan en un film, siempre será la persona que se encargue de aportar los medios materiales, y por esta condición económica el productor puede explotarlas de la manera que así decida. No es autor de ninguna obra adaptada por la cinematografía.

Establecer que el productor no es un autor literario, no es un autor artístico, es dejar claro que la actividad de patrocinar la obra cinematográfica, no quiere decir que es una creación por parte del productor. En determinado momento puede considerarse como un autor, por ejemplo, si él es quien de forma personal y material realiza el trabajo de adaptación, o bien compone la música, casos que realmente rara vez ocurren, sólo de esta forma podría considerarse autor, pero únicamente de la actividad que realice, esto de ninguna manera le otorga la paternidad total de la obra, su crédito sería como para cada uno de los participantes, de acuerdo a su aportación al film.

En ningún momento debe considerarse como autor al productor de la obra, su labor consiste en hacer que funcione el trabajo de los todas las personas que participan en la creación del film, de acuerdo al fin que persigue en la creación de la obra. Su trabajo inicia en el momento en que decide producir un film, primero debe estimar el costo del film, una vez que decide si es solvente para dicha actividad contrata el trabajo del personal que aportará la idea original de la obra y quien la adaptará, las personas que interpretarán la obra, los músicos, fotógrafos, escenógrafos, diseñadores de vestuario, maquillista, peinador, los servicios del personal técnico y auxiliares de actividades, así como todo el equipo necesario, todo sujeto a un previo cronograma de actividades con estimación de tiempo fijo.

El temperamento artístico que desempeña el productor consiste en determinar, dirigir, coordinar todas las actividades artísticas de la obra, elegir las personas que la crearán, realizarán o interpretarán

De esta forma, el productor es la persona física o moral, que financia la obra, contrata todo el personal para dicha realización, así como a todos los elementos que harán posible la existencia de obra, y de ello resulta la fijación de la obra en un medio material que permitirá la distribución, exhibición y publicación. Organiza de una forma financiera, comercial e industrial a la obra cinematográfica, con ello una actividad intelectual, que no logra ser una obra independiente.

Sin embargo, por otra parte el trabajo de productor es considerado como un trabajo verdaderamente artístico, que no debe observarse sólo como una actividad mercantil, sistemática, técnica o industrial, pues su labor es totalmente intelectual, la cual se ve reflejada en su actividad de mando y coordinación de las propias actividades artísticas de la obra.

Finalmente después de todas estas aseveraciones, el productor no es un autor, pues no realiza una actividad que se considere como una obra pura producto del intelecto, no podría dar vida a la obra cinematográfica sin la intervención previa de todos verdaderos creadores de la obra, consecuentemente no puede exteriorizar su idea de forma individual; y sólo es el titular de los derechos patrimoniales de la obra, en todo momento deben aparecer los créditos para los autores, como atención del derecho moral de estos, del cual en ningún caso el productor será el titular, por la propia naturaleza del derecho moral.

3.1.3 AUTOR DEL LIBRO CINEMATOGRAFICO ORIGINAL, ESCRITOR O AUTOR DEL ARGUMENTO.

La utilización de obras literarias en el cine, hizo necesario establecer cuales serían los derechos para el autor original y el autor de la adaptación cinematográfica.

El autor del libro cinematográfico original es quien escribe una obra literaria dedicada con exclusividad para el cine, por la esencia de esta obra, debido a que constituye un verdadera creación del intelecto goza de protección para su autor, sobre el derecho moral; sin embargo el derecho

patrimonial será ejercido de acuerdo a lo que haya pactado el autor con el productor del film.

El escritor o autor del argumento, es la persona que ha escrito una obra no propiamente para el cine, pero que un productor decidió retomarla y llevarla al cine. Estos autores gozan de protección independiente del film, tanto del derecho moral como del derecho patrimonial. El argumento creado para el cine o bien el adaptado es una obra literaria y el autor es quien lo crea, al escribirlo. Por ello ésta obra tiene vida propia fuera de la obra cinematográfica.

Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión o la comunicación pública de sus obras por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes; por cualquier comunicación pública, ya sea por hilos o sin hilos de la obra radio difundida o que tal comunicación se haga por otro medio que no sea el original; por comunicación parlante o por cualquier otro instrumento análogo que transmita señas, sonidos o imágenes, de la radiodifusión de la obra. Esta disposición se aplica en los países signatarios del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, (Art. 11. Bis.) ³⁰bajo las condiciones que la legislación determine, las cuales en ningún caso podrán ser en perjuicio moral del derecho de autor o al derecho que le corresponde al autor de obtener alguna remuneración equitativa fijada. Esto no implica la autorización para registrar la obra por medio de instrumentos que contengan sonidos o imágenes, sin embargo el derecho de registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios o para sus emisiones queda reservado a la legislación del país signatario, así como de determinar el régimen de estos registros y la conservación de los mismos en los archivos oficiales debido a su carácter excepcional de documentación.

³⁰ Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas, Berna, Suiza 1886, completado en París en 1979 ART. 11 Bis.

El autor de las obras literarias goza del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras, de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

El autor del argumento en la legislación mexicana goza de protección (Art. 97 fracción II LFDA), su trabajo producto del intelecto es reconocido, por la naturaleza de la propia obra, es decir, la existencia de esta obra no necesita una obra precedente para que pueda publicarse, es de forma inversa, la obra cinematográfica sí necesita una obra literaria ya escrita o bien una obra escrita para ser llevada al cine. Esta independencia y autonomía logran que la obra goce de protección amplia y sin conexidad de la obra cinematográfica. Puede ser que antes de decidir que la obra literaria se proyecte en el cine, ésta ya haya gozado de protección por el derecho de autor.

3.1.4 AUTOR DE LA ADAPTACIÓN EN OBRAS PREEXISTENTES

El autor adaptador en obras preexistentes, comúnmente es un escritor y cineasta, así cada situación de la obra deberá ordenarla en imágenes que se utilizarán en determinado capítulo del film, además su labor consiste en adaptar a cada personaje de acuerdo al aspecto psicológico y físico que se manifiesta en la obra original. Su labor se completará basándose en las imágenes proyectadas en la cámara, y los efectos de sonido, para exhibir la obra con habilidad, sin descuidar que temas y situaciones son objeto de censura.

También se le denomina **argumentista** al creador de la obra adaptada, su obra se reconocerá si ésta es fruto de su personalidad y tiene originalidad. Estudia la obra que será adaptada, la comprende en cada puntualización, suprime o amplía situaciones, sin modificar la idea original del argumento, crea las condiciones para trasladarla al plano visual y auditivo. La adaptación expresará el contenido esencial de la obra preexistente, sin modificar el verdadero sentir del autor. Después interpretará previamente la obra por las escenas, los diálogos, la música y la fotografía, que se organizarán en esta etapa.

El trabajo de adaptación es el fundamento de la tarea del director, según su juicio, no se confecciona sólo una adaptación, por lo que usualmente son varias hasta complacer las exigencias del director, y la definitiva es la *adaptación técnica*.

La adaptación de la obra constituye un derecho denominado el Derecho de adaptación, es la probabilidad de transformar la obra original en cualquier representación que se decida. Las adaptaciones son la modificación de las obras originales. No es una transgresión al derecho moral del autor, se relaciona pero no lesiona este derecho, previo a la adaptación debe existir la autorización del autor original o del titular de los derechos patrimoniales si es el caso. Siempre aparecerá el crédito para el autor, con la indicación de que la obra ha sido adaptada. El respeto a la forma y el sentido que el autor plasmó en su obra, es un derecho del autor. El derecho de adaptación es una facultad del derecho patrimonial por los beneficios económicos que pudiesen generarse. El autor de la adaptación, es protegido por la legislación mexicana, lo reconoce como autor de la obra audiovisual Art. 97 fracción II LFDA.

3.1.5 AUTOR DEL GUIÓN DIÁLOGO CINEMATOGRAFICO

Con el surgimiento del cine sonoro se reconoció el derecho de los autores de los diálogos.

El guión para el cine es creado para de una obra literaria ya escrita, y que no es dedicada únicamente para el cine. Consiste en hacer los diálogos para cada uno de los actores, para que cuando se vaya a filmar cada ejecutante ya tenga las instrucciones de lo que realizará dentro del film, es decir estos detalles para su ejecución no se encuentran en la novela o el cuento tal y como se escribió por el autor, por lo que es necesario elaborar un guión.

La producción del guión es considerada como un trabajo que constituye una auténtica obra, por los elementos que la componen, como

la creatividad del guionista para llevar a la pantalla ideas que son frías y simples, la imaginación para convertir un film en algo realmente atractivo, el tiempo que cada diálogo ocupa para estar al aire. El derecho de autor reconoce esta creación por lo que protege a su autor como autor de la obra audiovisual. Art. 97 Fracción II LFDA.

3.1.6 AUTOR DE LA OBRA MUSICAL

El cine sonoro también permitió que se les reconociera derecho a los autores de la música.

El autor de obra musical gozará del derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, la transmisión pública por todo medio de representación y ejecución de sus obras; para gozar de ésta protección los autores no estarán obligados a prohibir su representación o ejecución pública. El autor de esta obra también goza del derecho exclusivo de autorizar el registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlos mecánicamente, así como de autorizar la ejecución pública por medio de tales instrumentos; por lo que cualquier registro realizado sin autorización del autor podrá ser confiscado.³¹

La exteriorización de una obra musical constituye una creación artística adaptada, así el compositor es un autor adaptado. La letra gozará de protección independiente de la composición musical.

El director de orquesta y los músicos son intérpretes o ejecutantes y gozan del derecho que la misma legislación establece en este rubro.

El autor de la obra musical goza de protección sobre de su obra con independencia si ésta fue compuesta para una obra cinematográfica. Si la

³¹ Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas, Berna, Suiza 1886, completado en París en 1979.

obra se realizó para determinado film el autor siempre gozará de la calidad de autor, por lo que ésta creación es protegida a favor de su autor, como autor de la obra audiovisual. Art. 97 fracción II LFDA.

3.1.7 FOTÓGRAFO

La fotografía es el arte de fijar y reproducir por medio de reacciones químicas, en superficies convenientes y preparadas, las imágenes atrapadas en el fondo de una cámara oscura; tales imágenes podrán reproducirse con exactitud y fidelidad.

La legislación mexicana en materia de derechos de autor reconoce protección para las obras fotográficas (Art. 13, Fracción XII LFDA). Pero la fotografía en la cinematografía es otra serie de mecanismos, es decir el fotógrafo en el cine es la persona que se encarga de componer impresiones de luz natural o artificial, de tal forma que se logre el efecto deseado o marcado por el director, con posterioridad tales efectos se podrán trasladar a una superficie plana, que el público podrá observar.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce como autor de la obra audiovisual al fotógrafo. Art. 97 fracción II. No establece en qué condiciones ejercerá tal titularidad sobre su derecho como autor, si bien es cierto que el director es también reconocido como autor de la obra audiovisual. No se establece sí el fotógrafo con independencia del film, puede decidir el destino económico y cultural de su obra.

3.1.8 AUTOR DE DIBUJOS ANIMADOS Y CARICATURAS

Los dibujantes en animación en realidad constituyen una verdadera obra producto de su incansable imaginación, por medio de cells, rehaciendo el movimiento, dibujado algún objeto o persona, lo cual es también un conjunto de fotografía.

El incremento técnico en los dibujos animados, la sonorización, el color, la combinación del dibujo y la fotografía, la animación tridimensional con plastilina, la integración de imágenes virtuales mediante un sistema computarizado, han agitado a la industria cinematográfica, integrándola como una poderosa industria, por lo que resulta necesario proteger al autor de los dibujos animados y caricaturas.

Los autores de dibujos animados para cine, inicialmente eligen un tema, después trabajan sobre el guión. Primero trazan los dibujos, con las características de los personajes y del escenario. Los personajes se dibujan en láminas transparentes, los cuales se colocarán sobre los escenarios, y se filmarán en secuencia para dar la idea de movimiento. Esta importante creación donde el ojo del espectador recibe un estímulo luminoso a través de la córnea, el cristalino y la pupila, lo que hace que perciba una imagen que proyecta a la retina, y esta la envía al cerebro por el nervio óptico, y si esta es continua la retina procesará la información en forma de movimiento, conocido como **persistencia retiniana**; goza de protección por el derecho intelectual, en el ámbito nacional e internacional, por la creatividad y personalidad del autor, impregnada en la obra.

El autor de una obra pictórica, el autor de caricatura e historieta es reconocido por el derecho de autor (Art. 13 Fracción, V y VII LFDA), con independencia si su trabajo es utilizado en una obra audiovisual.

El autor de dibujos animados y caricatura de una obra cinematográfica o audiovisual es reconocido como autor de la obra audiovisual Art. 97 LFDA. No se manifiesta en ningún sentido como ejercerá su titularidad sobre su obra, si esta puede comercializarse sin la autorización del también titular: director, o bien como se salvaguarda el derecho moral, el cual es más vulnerable respecto del derecho pecuniario.

3.2 EL DERECHO DE AUTOR PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

3.2.1 ACTOR

En la actualidad se discute si los actores cinematográficos deben ser observarse como autores de un obra intelectual o si sólo son intérpretes, lo cual está íntimamente unido con la controversia de quien es el autor de la obra cinematográfica.

La primera posición sostiene que los actores son sólo autores del movimiento visual que ellos mismos ejecutan, establece que ellos contribuyen con su ingenio su talento, su entendimiento, en la interpretación, y así realizan un personaje trascendental para el crédito de la obra. No debe confundirse el actor cinematográfico con el actor teatral, este último no es un colaborador del autor, es un simple intérprete de una obra literaria, por lo que no es la misma situación del actor de cine. El actor teatral desarrolla un papel ante un público determinado, cuando la obra termina no queda un medio tangible de su trabajo. Mientras que el trabajo del actor cinematográfico queda registrado de forma absoluta y permanente, la película reproducirá esa actuación eternamente en la forma en que se ejecutó. Por lo que la actividad del actor cinematográfico es un trabajo creador que se integra a la obra cinematográfica.

La remuneración del trabajo no anula la condición del actor cinematográfico, de cualquier forma el trabajo del actor es libre y creador, conserva el derecho moral y por lo tanto es coautor de la obra cinematográfica. El actor es colaborador de la obra cinematográfica, porque su trabajo constantemente reproducido se incorpora a la obra, la cual no puede existir sin esa actuación.

La interpretación del actor cinematográfico debe sujetarse al pensamiento del escritor y del director, lo cual no obstaculiza que el autor estampe su propio sello en la obra. Por lo que el trabajo del actor logra ser parte integrante de la obra. Por lo que la protección del derecho de autor debe sujetarlos sin duda.

La segunda posición establece la opinión que el actor principal de la obra cinematográfica, no es autor, coautor ni colaborador de la obra cinematográfica, porque el movimiento visual no es una obra independiente, es sólo una actividad destinada a crear la obra que puede ser original, pero no es completa ni autónoma. La labor del actor es únicamente interpretativa, exterioriza y representa el sentir del escritor de la obra, acatando las indicaciones del director, su trabajo sirve para completar un elemento visual bajo la dirección del creador del movimiento en escena, el director. Por lo que el actor no puede interpretar su papel sin las instrucciones de éste.

La legislación mexicana en materia de derechos de autor, no de forma expresa se inclina por la primera posición, establece como artista intérprete o ejecutante al **actor**, (Art. 116 LFDA), considerado como la persona que ejecute o interprete una obra literaria o artística, una expresión del folklore, o bien que realice una actividad similar a las mencionadas, no existe una diferencia entre el actor cinematográfico y el actor teatral. Goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones, así como de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

No existe disposición alguna que le atribuya artistas intérpretes o ejecutantes la calidad de autores se su propia participación en la obra cinematográfica, sólo existe una relación laboral, la cual se rige por el Capítulo XI Art. 304, de la Ley Federal del Trabajo, el cual sólo hace mención de actores y músicos, y cual será su relación laboral.

Considerar al actor como autor de la obra cinematográfica, es pensar que el actor está aportando verdaderos elementos creativos, lo cual le restaría valor al escritor de la obra, debe considerársele sólo como intérpretes, **no son autores de la obra**, La libertad en la interpretación, su capacidad de actuación y su entrega al trabajo, son importantes, con independencia a las indicaciones del director y a lo escrito por el autor de la obra; ésta creación pese a que no es independiente ni autónoma,

contribuye a la elaboración de la obra cinematográfica. Por su parte los actores aseguran que es más gratificante que se les reconozca un derecho de autor sobre la obra cinematográfica, que una elevada compensación económica por su actuación.

Dar el protección por el derecho intelectual a los actores en la obra cinematográfica, es dar valor su actividad creadora y peculiar, de esta forma no permitir que se olvide: el derecho de vida privada, derecho antisocial del individuo de tener una vida en el anónimo, libre de la curiosidad de los demás, es un privilegio del individuo frente a la sociedad, que nace de la complejidad de la vida moderna, en el momento en que los actores son parte del film este derecho de vida privada se ve interrumpido, por lo tanto en reconocimiento a esta suspensión el derecho intelectual debe protegerles como autores de su propia fisonomía, y por lo tanto considerarlos como parte creadora en el film.

3.2.2 CANTANTE, NARRADOR, MÚSICO Y BAILARÍN.

La actividad del cantante, narrador, músico y bailarín, es la actividad del artista intérprete, que sólo realiza una actividad destinada a crear la obra cinematográfica, no son autores, ni coautores de la obra, no realizan una actividad particular creadora, sólo ejecutan un papel de acuerdo a las indicaciones del director. Su participación tiene importancia de acuerdo a la naturaleza de la obra, es decir, en una obra musical el bailarín o el cantante son más importantes, que los actores. Con frecuencia imprimen un sello personal en su ejecución, lo cual no les da ninguna paternidad sobre la obra. Son únicamente intérpretes del escritor y del director, y en cada momento de la obra son consideramos como subordinados del director.

En la legislación mexicana el único derecho del que gozan los artistas intérpretes o ejecutantes, es el derecho al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones, así como de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. (Art. 117 LFDA)

Sí se analiza que en ciertos films el cantante, narrador, músico o bailarín, juegan el papel más importante cuando lo protagonizan, porque le dan vida a la propia obra con sus características personales o su talento, deben ser considerados como una parte creadora del film. Es cierto no contribuyen con un trabajo como escritores, pero su trabajo creador esta en su propia persona, en esa inconfundible forma de cantar , bailar, reír, o simplemente por sus rasgos, por lo que el derecho intelectual debe protegerles como parte creadora en la obra cinematográfica.

3.2.3 DOBLE

El cine como un fuerte estilo de comunicación entre las naciones, no tiene restricción para su difusión en la pluralidad de idiomas. El trabajo incasable para lograr hacer inteligibles los films, en los públicos ajenos al nacional, se acude a varias técnicas, como: *el subtitulado, el comentario y el doblaje*. El doblaje sustituye al diálogo original por su traducción grabada.

La persona conocida como doble es quien interpreta la traducción de un idioma a otro, la singularidad de su voz es el motivo por el cual goza de la protección del derecho de autor en algunos países. El doble no necesariamente es quien traslada la obra al idioma doméstico, puede darse tal situación, pero el traductor gozará de un derecho independiente al derecho del doblaje.

En la legislación mexicana no existe disposición expresa sobre el denominado doble, pero puede considerarse como intérprete o ejecutante, porque gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto a sus interpretaciones, así como de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. (Art. 117 LFDA).

3.3 EL DERECHO DE AUTOR Y LOS ASISTENTES DE LA OBRA

3.3.1 ESCENÓGRAFO

El escenógrafo, arquitecto decorador, director de arte, artista pintor o director artístico, en Italia *escenógrafo*, definido así en los viejos diccionarios: "El que sabe pintar decoraciones para escena". Concepto que se toma en México para los decoradores en planos pintados sobre tela con sombras y perspectivas.

Su labor de construir decorados en la escenografía del film, obtenidos de su vasta cultura, contribuye con ideas originales, accede a reconstruir en el lugar para cada escena, desde una pirámide, motivos de la época Prehispánica, un malecón en Cuba, una selva, hasta una calle de Nueva York en invierno. Todo se realiza con el auxilio de mobiliario, curiosidades, algunas obras de arte que sean acorde con el decorado y con la idea que se busque plasmar en el film.

El escenógrafo atiende las necesidades del argumento y del director, imita lo que se le requiere, aportar al estudio elementos reales, empleando la perspectiva en vistas de fondo, plasmadas en previos bosquejos, con la utilización de telas pintadas, de ampliaciones fotográficas o de maquetas de tres dimensiones. Las maquetas son modelos reducidos que reproducen con fidelidad los menores detalles de toda clase de objetos o construcciones, lográndose verdaderos prodigios. La ambientación y decoración también son realizadas por su cuenta.

La escenografía es artificial, pero puede mezclarse con elementos naturales, o lugares públicos. Ciertos lugares deben solicitarse para poder filmar sobre ellos, de estos se exceptúan los lugares que no son objeto de apropiación (cielo, horizonte, mar, rocas, bienes patrimonio de la humanidad) y bienes del dominio público (de la Federación, Estados o Municipios), bajo ciertas restricciones que el propio Estado determinará.

En la legislación mexicana en materia de derechos de autor no existe disposición alguna en que se proteja a la obra del escenógrafo como una obra primigenia, o bien que la obra del escenógrafo le conceda la calidad de autor sobre la obra cinematográfica, por lo que el

escenógrafo es únicamente un asistente de la obra, sin importar la originalidad o creatividad de la escenografía que realice para la obra cinematográfica para la cual fue requerido. Su labor se rige por el derecho laboral, no tiene protección por el derecho intelectual.

3.3.2 DISEÑADOR DE VESTUARIO

El trabajo de los diseñadores puede constituir una obra cuando realizan vestuarios originales, y contienen un valor artístico. Cuando el vestuario es diseñado para una obra cinematográfica son considerados como autores adaptados y los vestidos son obras adaptadas por la cinematografía, porque la idea de su obra nace en el momento del surgimiento de la idea original del film.

Cuando el diseñador sólo crea vestidos comunes, no originales, o de fantasía, su trabajo es propio de un auxiliar o técnico del film.

Los modistos o diseñadores de prestigio nacional e internacional, gozan de protección sobre sus vestidos si así lo solicitaron, pero esta protección es previa e independiente a la obra cinematográfica, la cual será inscrita ante el registro de cada país, y gozará de protección en otros países. Tales vestuarios podrán ser utilizados en una obra cinematográfica siempre que exista autorización previa del autor.

3.3.3 MAQUILLISTA

Puede realizar un trabajo que tenga un carácter de originalidad de una obra intelectual, este caso es excepcional, porque se convierten autores adaptados y sus creaciones son obras adaptadas por la cinematografía.

El maquillaje común, no tiene relevancia alguna dentro de la obra cinematográfica, por lo que el maquillista es sólo un asistente de la obra, subordinado y que recibe una remuneración por dicho trabajo. Para que el

maquillaje logre ser una obra adaptada debe reunir peculiaridades que conciban al maquillaje de una forma inconfundible.

En el derecho de autor los maquillajes relevantes son los que crean a un personaje, que por su peculiaridad es identificado en cualquier sitio, por ello esta caracterización debe ser protegida.

3.3.4 PEINADOR

El arte del peinado es importante, debe ser acorde a la tendencia del film, puede ser documental, comercial o cultural. Un peinado innovador puede influir en la atención e interés de los espectadores, por la combinación de texturas y colores, logran considerarse como verdaderas obras, producto de la imaginación, de la creatividad, esta particularidad permite proteger esta obra. Los peinados extravagantes, exóticos o bien cualquier otro con cierta particularidad, pueden gozar de protección por el derecho de autor como obras adaptadas de la obra cinematográfica, por lo tanto el peinar será autor adaptado respecto de la misma obra.

3.3.5 AUXILIARES Y TÉCNICOS

No son autores de la obra cinematográfica, sólo son empleados, debido a que su trabajo y actividad se subordinan en el más minúsculo detalle y especificación al productor o director, cuyo trabajo no tiene particularidad, no puede distinguirse de otro, no tiene una actividad creadora.

El derecho del que gozan los auxiliares y técnicos es el derivado de la relación laboral.

3.4 AUTORES DE LA OBRA CINEMATográfica EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La obra cinematográfica para los efectos del derecho de autor es considerada como una obra audiovisual, la cual será expresada mediante una serie de imágenes incorporadas entre sí, con o sin sonorización incluida, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento. Art. 94 LFDA. Las cuales sólo podrán mostrarse por medio de un aparato de proyección por cualquier otro medio similar que permita la comunicación en público de ésta, siempre con la independencia de los soportes materiales que se hayan empleado en su realización

Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual, será protegida como una obra primigenia. Art. 95 LFDA.

Son autores de la obra cinematográfica:

- 1) El director o realizador;
- 2) Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos;
- 3) Los autores de las composiciones musicales;
- 4) El fotógrafo, y
- 5) Los autores de caricaturas y dibujos animados

3.6 LA OBRA CINEMATOGRAFICA E INTERNET

Es pertinente mencionar que el desarrollo de la tecnología de la información, en especial la expansión de Internet, como una innovación del tradicional intercambio de información, ha logrado un impacto económico, social, en consecuencia un impacto en el ámbito jurídico, es decir, diferentes disciplinas jurídicas han tenido repercusión con ello, junto con ellas el derecho intelectual. Por ejemplo, ahora es común que se realicen relaciones contractuales de diversa índole vía Internet (Contrato de suscripción con un proveedor de acceso a Internet, Contrato de publicidad en línea, Contrato de correduría en línea, Contrato de desarrollo de producción multimedia, etc.), la cuestión que surge es ¿cómo se afectarán cada una de las disciplinas jurídicas con la aparición de esta tecnología; en específico, cómo repercute en el derecho de autor?.

La cuestión de cómo es afectado el derecho intelectual con Internet, en particular en este trabajo ¿cómo se regulará la protección de la obra cinematográfica, mediante esta tecnología?, donde es tan fácil tener acceso a todo tipo de información escrita, audiovisual, musical, documental etc. En la cual sólo existen algunas reglas voluntarias de autorregulación diseñadas por los mismos usuarios, pero que no encuentran sujetas a ninguna legislación concreta.

¿Deben aplicarse los derechos de propiedad intelectual en Internet?

Los derechos de propiedad intelectual deben aplicarse en Internet, como en cualquier otra parte donde exista una obra producto de la creatividad. En Internet existen textos, imágenes, grabaciones de sonido, trabajos gráficos, trabajos audiovisuales y software, la facilidad con que se puede acceder a ellos, hace necesario que exista una regulación para el derecho de autor respecto de las obras que se encuentran en la red. Dentro de las cualidades de Internet se encuentran ciertos problemas respecto de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual en una red global. Internet no está gobernado por ninguna autoridad central, no existe algún organismo autorizado para rastrear copias ilegales. Los usuarios de Internet pueden copiar un trabajo y distribuirlo internacionalmente en pocos segundos, todos los trabajos a los que se tiene acceso en Internet pueden copiarse, transformarse o transferirse con facilidad.

¿Actualmente que existe para al regular las relaciones en Internet?

Los vacíos en el derecho intelectual doméstico e internacional, han generado que los usuarios de Internet hayan realizado cierta **autorregulación, y buenos modales cibernéticos**, la cual consiste en respetar los derechos patrimoniales y los derechos morales del autor. El propósito fundamental es garantizar el respeto a los derechos de propiedad intelectual, para así impedir que el autor pierda en control de su obra. Existe la obligación del usuario de solicitar autorización al autor

antes de copiar o distribuir su trabajo, sin olvidar otorgar el crédito correspondiente al autor.

Los trabajos que están protegidos en Internet debe atender a las siguientes características:

1. La obra debe ser una creación original, condición variable en cada país.
2. La obra debe ser fija en un medio de expresión tangible.

Tipos de trabajos protegidos en Internet:

1. Trabajos escritos,
2. Trabajos musicales o audiovisuales,
3. Imágenes digitales y por computadora,
4. Software,
5. Base de datos.

Todos estos trabajos son protegidos en cuanto a su originalidad, y si estos son susceptibles de fijarse en un medio de expresión tangible, en consecuencia no es necesario el registro de los derechos de propiedad.

En resumen: puede considerarse que existe cierta autorregulación en Internet respecto de la obras a las que se tiene acceso por la red, no existe una legislación central que atienda las controversias que pudiesen suscitarse en las relaciones vía Internet, la autorregulación mencionada no es de observancia general para todos los usuarios, lo cual no constituye una protección eficaz para los autores de las diversas obras que navegan en Internet.

CAPÍTULO CUARTO

IV.- RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS CINEMATOGRAFÍCAS

CAPÍTULO CUARTO

IV.- RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS CINEMATOGRAFÍCAS.

La legislación doméstica de varios Estados en materia de derechos de autor, no asegura una total protección al derecho de autor, por la naturaleza del propio derecho; es decir, el derecho de autor siempre es en relación para obras producto del intelecto, las cuales se representan en medios susceptibles de difundirse en innumerables lugares y las que describen un estilo de vida, una idea, o simplemente una cultura, por lo que resulta necesario que se le otorgue al autor de dicha obra una protección internacional.

Así la protección otorgada por las legislaciones domésticas se colocó en un punto de insuficiencia, por la forma de exhibición de la obra cinematográfica, por lo que resulto necesario regular el derecho de autor fuera de la esfera nacional. Las creaciones intelectuales no sólo se limitan al país donde fueron creadas, sino por la naturaleza de la propia obra ésta se conocerá en otras partes del planeta.

Después de reconocer la necesidad de proteger el derecho de autor en la esfera jurídica internacional, se inicio la celebración de convenios bilaterales entre países europeos, los cuales no otorgaron una auténtica protección al derecho de autor.

La internacionalidad de la obra no es absoluta, por las dificultades jurídicas que se generan, al rebasar el límite del país donde se origino la obra, por lo que inicia la consideración del aspecto internacional, mediante la sanción de tratados y convenciones, para así asegurar a los autores, productores y realizadores el goce de sus derechos en el país donde se produce el film, y en los lugares donde se distribuirá y se exhibirá.

Proteger al derecho de autor en el campo internacional, es necesario además por otros factores, como la comercialización de la obra, el intercambio cultural entre diferentes pueblos.

A los tratados internacionales en materia del derechos de autor que regulan el aspecto intelectual se encuentran restringidos, contienen disposiciones incompletas (muy genéricas), no se refieren de una forma exacta ni clara a la obra cinematográfica, sólo indican la importancia o naturaleza de la obra y no indican un régimen de aplicación a las controversias jurídicas que se susciten, por lo que en varias ocasiones resultan insuficientes para resolver todas las cuestiones que el derecho de autor comprende.

Los tratados se les ubica como una síntesis de las tendencias y doctrinas universales, en el momento en que se celebran; lo que en ocasiones genera problemas, porque muchos países adoptan en su legislación las normas recomendadas en la convención.

La internacionalidad de la obra cinematográfica, suscita cuestiones de registro, protección, plazo de duración, derechos de autor, pago de derechos o títulos. Por ejemplo si para realizar un film se utiliza una obra que es del dominio público en el país donde se produce; después ésta obra adaptada se presenta en un lugar en donde la obra sí está protegida favor de su autor, el autor puede demandar al productor o distribuidor, o bien secuestrar la obra o embargar; son indeterminables las controversias que pueden darse por la exteriorización de un film fuera del país donde fue creada originalmente.

El carácter internacional de la obra cinematográfica determina la celebración de innumerables contratos fuera del territorio donde se produce la obra, estos contratos pueden cumplirse en el país o en el extranjero, pero sí se originara alguna controversia entre productores o distribuidores, ¿que legislación se aplicará, la nacional o la extranjera?. El punto que se tomará en cuenta, es si existe tratado o acuerdo entre dichos

países sobre la materia o bien si no existe convenio, por ello la gran importancia de la celebración de tratados internacionales, precisos a la controversia que se pretende dirimir.

Los tratados en materia de derechos de autor tienen como fin principal asimilar a los extranjeros como nacionales, a lo que se le denomina el ***principio del trato nacional***, por el cual cada Estado signatario se obliga a otorgar la misma protección que le otorga a sus nacionales, para los extranjeros. La legislación mexicana en materia de derechos de autor reconoce este principio, estableciendo que los extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la propia ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. (art. 7o LFDA).

La importancia de la protección del derecho de autor en el ámbito internacional, llevó a que varios países celebraran infinidad de tratados en la materia; esta amplitud en el derecho de autor no permite que el trabajo internacional termine.

4.1 CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968).

Celebrado con el motivo fundamental de proteger, de una forma eficaz y uniforme, en lo posible a los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Satisfaciendo la necesidades se realizaron varias revisiones. Firmado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisado en Roma el 2 de junio de 1928 y revisado en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971 y completado en

París el 2 de octubre de 1979. Conocido como la **Unión de Berna o la Unión Copyright**

Esta convención es la primera en celebrarse con carácter de multilateral en materia de derechos de autor, por lo que los países contratantes constituyen la Unión Internacional para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, también denominada como la Unión de Berna o la Unión Copyright Art. 1o. Esta convención siendo la más antigua, se considera que la protección que otorga es amplia, de la cual se obtuvo un excelente resultado después de cada revisión.

Contiene el principio del trato nacional o de asimilación, en el que todos los países contratantes se obligan a aplicar la ley nacional a extranjeros, como si fueran nacionales. El goce de estos derechos no estará sujeto a ninguna formalidad y cualquier obra que se realice en un país signatario goza de protección en los demás países integrantes de la convención (principio de protección automática), lo cual será independiente de la protección en el país de origen de la obra. Entendiendo como país de origen en lugar donde se publicó por primera vez. La obra publicada es la que ha sido editada, que se encuentra a disposición del público (principio de independencia de la protección en el país de origen). Art. 4o. 1,2,3,4.

OBRAS PROTEGIDAS POR ESTA CONVENCIÓN

Las obras literarias y las obras artísticas son aquellas producciones del campo literario, artístico y científico, sin importar la forma de expresión, tales como libros, folletos, y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas, obras coreográficas y pantomimas, fijadas en algún medio; composiciones musicales, con o sin letra; **obras cinematográficas**, y las producciones por un proceso análogo a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producciones por medio de un proceso análogo a la

fotografía; obras de arte aplicadas; ilustraciones; cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias. Art. 2o.1.

Las obras mencionadas serán protegidas siempre que se fijen en un soporte material, salvo disposición en contrario en la legislación del país contratante del convenio.

Las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística, se protegerán como obras originales sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original. Para las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, judicial o administrativa, queda reservado el derecho de protección que deba darse a estas, por la legislación del país signatario de que se trate. Art. 2o.

Las colecciones de obras literarias y artísticas, tales como enciclopedias y antologías, que, debido a la selección o disposición de las materias constituyen creaciones intelectuales, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto de cada una de las obras que forman parte de las colecciones. Para el caso de los discursos políticos, es facultad de cada país signatario aplicar total o parcial protección.

Se reserva a la legislación de los países contratantes la facultad de excluir total o parcial, la protección a los discursos políticos y los debates pronunciados en los debates judiciales; la facultad de establecer las condiciones en las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza pronunciadas en público. Estas últimas podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, siempre que busquen ser objeto de comunicaciones públicas, sin apartarse de tal fin informativo.

La protección en virtud de este convenio será otorgada a los **autores**;

A) nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras publicadas o no;

B) no nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países, o simultáneamente con un país que pertenezca y otro que no pertenezca a la Unión.

C) no nacionales de alguno de los países de la Unión, que tengan residencia en alguno de ellos.

D) de las obras cinematográficas, cuyo productor tenga sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.

E) de las obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de las obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble de un país de la Unión.

DERECHO DE PATERNIDAD DE LA OBRA

Con independencia de los derechos de autor y aún después de la cesión de tales derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, o toda acción que con relación de dicha obra, en detrimento de su honor o reputación. La vigencia del derecho reconocido al autor deberá mantenerse después de su muerte o al menos hasta la expiración de los derechos de autor. Las condiciones para ejercer este derecho y los medios de reparación para salvaguardar este derecho son exclusivos de los países contratantes. Art. 6o.Bis.1,2,3.

VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN

La duración de la protección concedida en esta convención será por toda la vida del autor, y cincuenta después de su muerte. Esta protección

será reglamentada por la ley del país donde se reclame, y no será menor del plazo establecido.

Las obras cinematográficas, las obras fotográficas, y las que se obtengan por un medio análogo a cualquiera de las mencionadas; y las obras de artes aplicadas, la duración de la protección será reglamentada por la ley del país en donde se reclame dicha protección, tal duración no podrá exceder la fijada por el país de origen de la obra. Art. 7o.

Las obras anónimas o bajo seudónimo, la protección será de cincuenta años, a partir de la fecha de su publicación. Las obras póstumas la protección concedida a los herederos o derechohabientes, será por cincuenta años después de la muerte del autor. En el caso de las obras póstumas, la duración de la protección concedida a los herederos o derechohabientes del autor, terminará cincuenta años después de la muerte del autor.

Los artículos actuales sobre tópicos económicos, políticos o religiosos podrán ser reproducidos por la prensa, si la reproducción de estos no está expresamente reservada, por que siempre se deberá indicar la fuente del artículo claramente, las consecuencias legales de la violación a ésta obligación serán determinadas por el país donde se reclame la protección. Las novelas en folletos, los cuentos cortos y todas la demás obras literarias, científicas o artísticas publicadas en revistas o periódicos no podrán reducirse sin el consentimiento del autor. La protección que otorgada por ésta convención no es aplicable a las noticias del día, ni a las informaciones diversas que tengan el carácter de simple informaciones de prensa. Art. 9o.

Son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y de revistas, aun en forma de sumarios de prensa. El derecho de incluir los extractos de obras literarias o artísticas en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, (acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor) siempre que justifique este objeto, queda reservado para la legislación doméstica de los países signatarios.

Cada país determinará las condiciones bajo las cuales se procederá al registro, reproducción y comunicación pública, de extractos cortos de obras literarias y artísticas, con el objeto de dar a conocer acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, de la **cinematografía** o por la radiodifusión. Art. 10. bis.

Los autores de las obras literarias científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar:

1.- La adaptación y la reproducción **cinematográfica** de la obra, así como la distribución de las obras adaptadas o reproducidas. Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra adaptada o reproducida, **la obra cinematográfica deberá protegerse como una obra original**. La adaptación bajo cualquier forma artística de producciones cinematográficas derivadas de obras literarias, científicas o artísticas, quedará sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original. Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no estarán sujetas a reservas y condiciones sobre su registro. Estas disposiciones serán aplicables a la reproducción o producción efectuada por a cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

2.- La representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas. Art. 13.

Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar; la adaptación y reproducción **cinematográfica** de setas obras y las distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; la representación y ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas. La adaptación en cualquier forma artística de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, si perjuicio de la autorización de los autores de la obra **cinematográfica**, a la autorización de los autores originales. Art. 14

La obra cinematográfica se protege como una obra original, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras adaptadas o

reproducidas. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original.

La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación a la legislación del país en que la protección se reclame. Si la legislación nacional no dispone lo contrario, esta determinación no les será aplicable a los autores de guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de una obra cinematográfica, ni al realizador principal de esta.

Las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor gozará del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor. Esta disposición será aplicable en la medida en lo permita la legislación del país en que ésta protección sea reclamada.
Art. 14

El autor de las obras literarias científicas o artísticas serán considerados como tales si su nombre o seudónimo aparece estampado en la obra, salvo prueba en contrario. De la misma forma bastará que el nombre de algún defraudador aparezca estampado en la obra de forma usual, esta acreditación permitirá a los autores acudir a los tribunales del país signatario, para entablar demanda contra los defraudadores en caso de violación a sus derechos de autor.

Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparece en dicha obra de una forma usual. Art. 15.

La obra que viole los derechos de autor, es decir toda obra falsificada podrá ser confiscada por las autoridades competentes de cualquier país signatario, siempre que la obra goce de protección legal.
Art. 16.

Cada uno de los Estados signatarios tiene la obligación de adaptar los fundamentos de este convenio en su legislación nacional. Este

convenio considera uno de los más completos en esta materia, por la mención de cada una de las obras producto del intelecto humano. Después de su última revisión en el año de 1971, se estableció una apertura para los Estados que deseen formar parte de este tratado.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), órgano dependiente de la Organización de Naciones Unidas (ONU), es el organismo encargado de administrar este convenio, así como admitir todos los documentos de ratificación o bien de adhesión, los cuales se depositarán en la oficina del Director General.

4.2 CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957)

Este convenio se firmó el día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad de **Ginebra**, Suiza, con la participación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente revisado en París, Francia, el día 24 de julio de 1971, cuyo texto es el vigente. México es signatario de este convenio desde el día 12 de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

La celebración de esta convención se realizó a con el fin fundamental de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor en **las obras literarias, científicas y artísticas**, buscando un régimen de protección adecuado para todas las naciones, el cual se estableció en una convención universal sobre el derecho de autor, no fue creado de una forma aislada, sino que se unió a los sistemas internacionales vigentes, sin afectarlos; obteniendo como resultado el respeto al derecho de la personalidad del autor, para así favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes, y bajo este régimen universal de protección del derecho de autor facilitar la difusión de todas las obras producto del intelecto humano. Así también se buscó en cierta forma de subsanar los aspectos que en materia del derecho de autor que

no se visualizaron en el Convenio de Berna y en otras convenciones en las que empezaron a participar países americanos.

Cada uno de los Estados contratantes se comprometió a tomar cada una de las disposiciones necesarias con el fin de asegurar una protección efectiva a los derechos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, tales como **los escritos, las obras musicales, obras dramáticas, obras cinematográficas, obras de pintura, de grabado y de escultura.**

Así, con el propósito exclusivo de unificar un sistema de protección para el derecho de autor, se realiza este Convenio Universal, que tiene como objetivos fundamentales armonizar la legislación doméstica de cada país signatario en esta materia, con otras naciones, para que así la protección del autor no se limite y este derecho se vea afectado. En este Convenio se contemplan principios del derecho internacional, como *el principio del trato nacional o de asimilación*, de importancia en el derecho de autor, en el que los extranjeros no serán diferenciados de los nacionales, ambos gozan del derecho de autor que la nación donde estuviere otorga.

Las obras publicadas, las obras publicadas por primera vez, las obras no publicadas de los nacionales de un país contratante de este convenio, gozan del mismo derecho que cada uno de los Estados contratantes conceden a sus obras nacionales. (Art. 2)

Algunos Estados exigen el cumplimiento de algunas formalidades para dar protección al derecho de autor como el depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas por publicación en el territorio nacional; estas se consideran satisfechas por esta convenio una vez que la obra se ha publicado alguna vez fuera del territorio nacional

Para la aplicación de esta convención, cada Estado contratante puede, mediante su legislación interna, considerar como nacionales a toda persona domiciliada en ese Estado. Art. II.

La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante, donde se reclame la protección. El plazo de la protección para las obras en mencionadas en esta convención no será menor a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Para los Estados que hayan limitado dicho plazo, podrán mantener tal excepción, pero en ningún caso la protección será inferior a veinticinco años contados a partir de su primera publicación. Este plazo no es aplicable a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas, y en ningún caso podrá ser menor de diez años. En la publicación simultánea se tomará en cuenta la protección más corta, que un Estado pueda otorgar. Art. IV.

El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por esta convención. Cada Estado contratante podrá aplicar su legislación nacional para el derecho de traducción para escritos. Para tal efecto se estable un plazo de siete años a partir de la primera publicación de un escrito, y las condiciones necesarias para realizar una traducción en la lengua nacional. Art. V.

La publicación, la reproducción de la obra en forma tangible, es poner a disposición del público la obra, es decir conocerla visualmente o leerla. Art. VI

La diferencias entre dos o más Estados contratantes, para efectos de aplicación de la presente convención, no resueltas por la vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los interesados establezcan una forma de solucionarla. Art. XV.

La presente convención no afecta en nada las disposiciones de la Convención de Berna para la Protección de Obras literarias y Artísticas; y no deroga las convenciones y acuerdos multilaterales y bilaterales sobre derechos de autor vigentes, no se permiten reservas. Arts. XVII, XIX y XX, respectivamente.

4.3 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

CONVENCIÓN ROMA 1961

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964)

Este convenio se firmo el día veintiséis del mes octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la ciudad de Roma. Celebrado por con el deseo de asegurar la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Los requisitos para adherirse a este convenio son que los Estados contratantes sean signatarios de la Convención Universal sobre el derecho de autor, o bien del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

La celebración de este convenio, trae consigo innumerables trabajos que tratan de regular un régimen autoral, que permita a cada país en el que una obra o trabajo de un artista goce del una protección eficaz sobre el derecho de autor.

La protección que otorga este convenio no afecta en ningún sentido afectará el derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Concede el mismo trato que a nacionales; a los artistas, intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de un Estado contratante, este trato estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención. Las ejecuciones o interpretaciones realizadas, fijadas o radiodifundidas por primera vez en su territorio; a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, respecto de los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio; a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho estado, con respecto de las emisiones difundidas desde las emisoras situadas en su territorio. Art. 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por:

- Artistas, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, recite o declame, interprete o ejecute en cualquier obra literaria o artística;
- Fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- Productor de fonogramas, persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos,
- Publicación, el hecho de poner a disposición del público las cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- Reproducción, la realización de uno o más ejemplares de una fijación;
- Emisión, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- Retransmisión, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. Art. 3.

Para que los artistas, intérpretes o ejecutantes gocen del mismo trato que a sus nacionales, deberán sujetarse a que: a) la ejecución se realice en otro estado Contratante; b) se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido; c) la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida. Art. 4.

La protección a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprende la facultad de impedir: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieran dado su consentimiento; la fijación sobre una base material sin su consentimiento; la reproducción sin su consentimiento. Art. 7.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obra cinematográfica es una obra compleja, por el número de personas que intervienen en su realización, para delimitar el derecho intelectual de sus creadores, fue esencial investigar sus antecedentes históricos y legislativos, así como cada aspecto intelectual, artístico y técnico que existe en su elaboración.

SEGUNDA.- El estudio del derecho de autor, en este trabajo de tesis germina después de observar en la importancia social, económica y cultural, que el cine ha tomado en la actualidad, ya que es resultado de la masa de población en la sociedad moderna, pues esta siente la necesidad de embellecer su vida, el arte en sus diversos medios de expresión funciona como excelente alternativa para dicho fin. Lo cual en consecuencia repercutirá en diferentes disciplinas jurídicas, sobre todo en el derecho intelectual.

TERCERA.- El derecho no es una ciencia abstracta, lejana a la realidad, por lo que permanece un efecto jurídico, económico, social y cultural, al realizarse la obra cinematográfica. Por lo que el estudio del derecho intelectual, desde su origen, doctrina, concepto, relación con diferentes disciplinas jurídicas, es esencial para establecer el papel que juegan cada uno de sus realizadores del film.

CUARTA.- En la obra cinematográfica no es posible una aplicación estricta del derecho en un sentido puro y definido, las cuestiones de derecho que se suscitan, por lo común no se resuelven con arreglo a las legislaciones existentes, sino se trata de adecuarlas al hecho, a la legislación más óptima. La actual legislación en materia de derechos de autor, no contiene los preceptos necesarios para dirimir la totalidad de controversias que puedan suscitarse al realizar una obra cinematográfica.

QUINTA.- El presente trabajo visita y publica algunos de los vacíos que existen en el derecho intelectual, respecto de los derechos de autor en la obra cinematográfica, lo cual se considera importante completar para el mejor funcionamiento de las relaciones contractuales derivadas de la creación de esta obra.

SEXTA.- La Ley federal de derechos de Autor, establece de forma genérica y no particular, algunas disposiciones para la obra audiovisual, cuando las obras audiovisuales son diversas, y necesitan una regulación muy específica, por la propia naturaleza de la obra.

SÉPTIMA.- La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce como autores de la obra audiovisual: al director, autor del argumento, autor de la adaptación, autor del guión o diálogo, autor de las composiciones musicales, fotógrafo, caricaturistas o dibujantes en animación; en donde el productor es el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto; y se olvida totalmente de otros realizadores, como los intérpretes y ejecutantes, estos últimos no tienen mayor importancia que la de cualquier trabajador, sin importar su la peculiaridad de su trabajo.

OCTAVA.- Es necesaria la existencia de una legislación integral, que solucione efectivamente las controversias suscitadas en el derecho de autor, por la realización de la obra cinematográfica, por los intereses intelectuales, patrimoniales y morales que se implican en su creación. Aún no existe alguna forma genuina, para satisfacer ésta exigencia

NOVENA.- Al realizar una obra cinematográfica, se olvida en ciertos momentos del derecho de vida privada, derecho antisocial del individuo de tener una vida en el anónimo, es un privilegio del individuo frente a la sociedad, que nace de la complejidad de la vida moderna, como protector ante los avances de comunicación. y contra los abusos de los medios informativos. Los artistas intérpretes o ejecutantes, interrumpen tal

derecho al permitir que su fisonomía se utilice para caracterizar un film, lo cual no importa ya que no se les reconoce su actividad creadora dentro del film.

DÉCIMA.- La propuesta es fundar una legislación doméstica integral, que en realidad concluya efectivamente con las controversias que pudiesen suscitarse por la creación de la obra cinematográfica, en la que se establezca con nitidez los derechos morales y los derechos patrimoniales de los que gozan los autores de la obra cinematográfica; y que además los realizadores que participan en esta obra con un verdadero sentido de creación, gocen de derechos como autores de su obra por mínima que esta se considere. Plantear las necesidades reales de protección de la obra cinematográfica en el ámbito internacional, y que ese planteamiento sirva para unificar un criterio de protección internacional de la obra.

DÉCIMA PRIMERA.- Por última propuesta, establecer una instancia especializada en materia de derechos de autor, la cual dirima de forma efectiva y coercitiva, las controversias suscitadas en el derecho intelectual, que garantice a los autores de la obra una total protección a su creación.

GLOSARIO

Cine.	Técnica, arte e industria de la cinematografía.
Cinematografía.	Arte de representar el movimiento por medio de la fotografía.
Film.	Película impresa, que puede observarse en la pantalla. Concepto del cual se deriva filmar. Es neologismo.
Película.	Producción cinematográfica de longitud. Película sin impresionar utilizada para la fotografía y para la proyección cinematográfica. <i>Sinónimo de Film.</i>

Nota: los conceptos precedentes, se utilizaron en el presente trabajo, de forma similar, pues en el lenguaje cinematográfico se utilizan como sinónimos.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

LFDA.	Ley federal del derecho de autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996.
ART.	Artículo o apartado de la legislación citada.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BOSH GARCÍA, Carlos

La técnica de la Investigación Documental

12a. Edición

Ed. Trillas

México, D.F. 1990.

DE LOS REYES, Aurelio

80 Años de Cine en México

Ed. Difusión Cultural UNAM, Serie Imágenes 2.

México, D.F. 1977.

FARELL CUBILLAS, Arsenio

El Sistema Mexicano del Derecho de Autor

Segunda Edición

Ed. Ignacio Vado Editor

México, D.F. 1996.

GAXIOLA Y LAGO, Eduardo.

La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor

VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos
Intelectuales

Ed. CISAC.

México, 1991.

GOMEZJARA, Francisco A. y SELENE DE DIOS, Delia.

Sociología del Cine

Ed. SEP/DIANA

México, D.F. 1981.

GUBERN, Román

Historia del Cine

Tercera edición

Ed. Lumen

Barcelona, España, 1982.

HANCE, Olivier.

Leyes y negocios en Internet.

Ed. Mc Graw-Hill Interamericana.

México, 1996.

HERRERA MEZA, Humberto Javier

Iniciación al Derecho de Autor

Ed. Limusa.

México, D.F. 1992.

ILLRIONOVICH PUDOVKIN, Usevolod

La técnica del cine y el actor en el film

Ed. Centro de Estudios Cinematográficos Rusia/UNAM.

Moscú, Rusia, 1928

KAROLYI, O.

Introducción a la música.

Ed. Alianza Editorial. Barcelona, España. 1977.

LIPSZYC, Delia

Derecho de Autor y Derechos Conexos

Ed. Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALÍA

Buenos Aires, Argentina, 1993.

SADOUL, George
Historia del Cine Mundial
Ed. Siglo Veintiuno Editores
México, D.F. 1980

SADOUL, George
Las Maravillas del Cine
Ed. Fondo de Cultura Económica
México, D.F. 1985

SATANOWSKY, Isidro
La Obra Cinematográfica frente al Derecho de Autor
Tomo I,
Ed. Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1948.

SATANOWSKY, Isidro
La Obra Cinematográfica frente al Derecho de Autor
Tomo II, volumen I
Ed. Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1948.

SATANOWSKY, Isidro
La Obra Cinematográfica frente al Derecho de Autor
Tomo III, volumen I
Ed. Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1948.

SATANOWSKY, Isidro
Derecho Intelectual
Tomo UNO

LOREDO HILL, Adolfo.
Derecho Autoral Mexicano
Ed. Porrúa. México, D.F. 1993.

MOUCHET, Carlos
El dominio Público Pagante en Materia de Uso de Obras Intelectuales.
Ed. Fondo Nacional de las Artes
Buenos Aires, Argentina, 1970.

MOUCHET, Carlos y RADERELL
Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas
Tomo III
Ed. Guillermo Kraft
Buenos Aires, Argentina, 1948.

OBÓN LEÓN, J. Ramón
Derecho de los Artistas Intérpretes. Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes.
Segunda Edición.
Ed. Trillas
México, D.F. 1990.

RANGEL MEDINA, David
Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual
Segunda Edición
Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
México, D.F. 1992.

ROJAS BENAVIDES, Ernesto
La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano
Ed. Porrúa. México, D.F. 1974

Ed. Ediar, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1949

VEGA VEGA, José Antonio
Derecho de autor
Colección de ciencias Sociales, Serie Derecho.
Ed. Tecnus S.A.
Madrid, España, 1990.

HEMEROGRAFÍA

Boletín del Derecho de Autor,
"El Derecho de Autor Como Fundamento de Desarrollo Cultural" Publicado
por UNESCO, Vol. IV, 1983

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos
"La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio"
Revista Mexicana de Justicia.
Ed. Nueva Época No. Cuatro.
México, D.F. Octubre-Diciembre, 1993.

GONZÁLEZ MORANTES, Carlos
"Los primeros años del cinematógrafo"
Casa del tiempo. 100 años del cine en México
UAM, México. Vol. XIV. Época 11. No. 56.
México, D.F. Octubre 1996.

MASOUYE, Claude
Introducción al Derecho de Autor
Revista Mexicana de la Propiedad Industrial
México, Enero-Diciembre, 1979.

FUENTES LEGALES

1. Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa. ed. 130a. México, 1999.
3. Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Ed. Delma. México D.F. 1999.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal. Ed. Porrúa. México D.F. 1999
5. Ley Federal del trabajo Ed. Porrúa. ed. 82a. México 2000.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio Universal Sobre el Derecho de Autor, Ginebra, Suiza 1957, revisión en París 1971.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, Berna, Suiza 1886, completado en París en 1979.

Convención de Roma de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisprudencia. “*Derechos Intelectuales, soportes materiales. Sus diferencias*”. Dictada por la Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Cuarta parte, 1984

OTRAS FUENTES

Diccionario Enciclopédico Universal
Ed. Espasa Calpe
Madrid, España, 1998.